ANALES

DE LAS

ORDENANZAS DE CORREOS DE ESPAÑA

PUBLICADOS POR LA

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

1878

MADRID
IMPRENTA CENTRAL Á CARGO DE VÍCTOR SAIZ
CALLE DE LA COLEGIATA, NÚM. 6

1881

Circular prohibiendo se dé curso sin el debido franqueo á la correspondencia destinada á empleados cesantes del Ramo.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos.=Correos.= Seccion 3.ª=Negociado 1.º=Ha llegado á conocimiento de esta Direccion general el abuso introducido de algun tiempo á esta parte de circular numerosa correspondencia sin franquear dirigida á empleados cesantes de Correos, á quienes se les envía á veces cartas suplicadas y áun pliegos de negocios.

Este abuso es necesario que desaparezca; y en su consecuencia he acordado que la expresada correspondencia que no esté debidamente franqueada, quede detenida y se practique lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Febrero de 1856 y circular de esta Direccion de 23 de Junio del mismo año.

Si circuladas indebidamente llegaran á esa

Principal ó subalternas de su demarcacion algunas de las referidas cartas sin el prévio franqueo, las remitirá V... con oficio á este Centro, para que teniendo conocimiento de las Administraciones que no cumplan con lo prescrito en esta circular, pueda imponerles el correspondiente correctivo.

Del recibo de la presente órden y de haberla comunicado á las subalternas de su departamento se servirá V... darme aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de Enero de 1878. = El Director general, G. Cruzada.

Circular pidiendo á los Administradores principales nomenclátores de todas las poblaciones de su comarca para la formacion de un Diccionario de Correos.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos.=Correos.= Seccion 3.ª=Negociado 1.º=Las muchas variaciones hechas en la direccion de la correspondencia, á causa de los nuevos trayectos de líneas férreas de que se vale el correo y de las reformas que éstas y otros múltiples servicios han producido, hacen que el actual *Diccionario de Correos*, publicado en el año de 1871, no sea ya hoy todo lo exacto que esta Direccion desea y las necesidades postales exigen. Es precisa, pues, la formacion de otro en armonía con los nuevos servicios y que comprenda á la vez mayor número de pueblos. Así lo pide el desarrollo que se viene observando en la circulacion de la correspondencia en los pueblos rurales y hasta en los que por su situacion parecen más aislados; y para satisfacer esta apremiante necesidad, he dispuesto: que de conformidad con el adjunto modelo, las Principales y Estafetas redacten sus respectivos nomenclátores, comprendiendo en ellos todos los pueblos, villas, lugares, barrios, aldeas y caseríos de sus comarcas que por su mediacion ó la de otros centros reciben la correspondencia, expresando con la mayor exactitud los detalles que á cada cual correspondan, como se consigna en el modelo.

Se tendrá tambien mucho cuidado, al marcar las categorías de las poblaciones con las denominaciones de *ciudad*, *villa*, etc., y más especialmente con las de barrio, lugar, aldea y caserío, el darles aquella con que son generalmente conocidos en la provincia; pudiendo, sin embargo, prescindir de otros, como *merindades*, *antiglesias*, *masías*, *cortijos*, *quintas* y *quinterías*, que se usan en algunas comarcas ó provincias, clasificándolos con el de *caseríos*, *aldeas* ó *lugares*, tal como les corresponda por su asimilacion en el uso general á estas últimas agrupaciones.

En las provincias de Galicia, Astúrias, Santander y Vascongadas es comun el nombre de parroquias para señalar cierta agrupacion rural compuesta de aldeas, lugares y caseríos que forman el distrito ó demarcacion de un curato, y en estas provincias especialmente habrá de usarse de este calificativo adicional, siempre que sea necesario, para distinguir unos lugares ó aldeas de otros. Conocidos muchos bajo un mismo nombre, que generalmente es la advocacion de la Santísima Vírgen ó de un santo, sólo se diferencian por la parroquia á que están afectos, y en este caso es necesario expresarla tambien para designarle su verdadero centro postal y evitar confusion.

Tambien se advierte en Cataluña que muchos pueblos tienen además de su nombre, puramente catalan, otro que se puede decir castellanizado, y todavía un tercero que no se parece nada á ambos; y como bajo los tres se les dirige correspondencia, es necesario que todos ellos aparezcan en el nomenclátor en la letra que les corresponda.

Las Principales y Estafetas harán los suyos respectivos por órden alfabético y, reunidos todos, los refundirá la Principal en uno general del departamento, tambien por órden alfabético.

Aunque el modelo que se acompaña es bastante claro, y los ejemplos en él consignados detallan el sistema que debe seguirse al describir el servicio postal de cada pueblo, vamos á explicarlo un poco más, y áun á poner otros ejemplos, para mayor claridad.

Al fijar la conduccion por donde un pueblo es servido, directa ó indirectamente, se ha de expresar á la vez el punto de arranque y término de aquella.

Si el arranque es de una estacion de línea férrea, debe decirse cuál sea.

Si el pueblo está sobre una línea férrea, se nombra ésta y la estacion.

Si el pueblo estuviera fuera de la línea férrea, ó de la ruta de la conduccion, debe añadirse «y por peaton de tal punto», que debe ser siempre el de donde arranque.

Y como sucede muchas veces que despues del arranque de la vía férrea, ó conduccion, hay todavía otro segundo centro, Estafeta ó Cartería, que recibe y distribuye la correspondencia para pueblos todavía más lejanos, es necesario expresar cuál sea este último centro.

Ejemplos:

Pueblo que recibe inmediatamente por una estacion.

Sahagun. Ayuntamiento, cabeza de Juzgado, provincia de Leon: recibe por F. C. del Noroeste, Estacion de Sahagun.

Pueblo que recibe por mediacion del F. C.

Villavelasco. Ayuntamiento, Juzgado de Sahagun, provincia de Leon: recibe por F. C. del Noroeste y por peaton desde la Estacion de Sahagun.

Pueblo que recibe inmediatamente por una conduccion.

Valencia de Don Juan. Ayuntamiento, cabeza de Juzgado, provincia de Leon: recibe por F. C. del Noroeste y conduccion de la Estacion de Palanquinos á Benavento.

Pueblo que no está sobre conduccion, pero que recibe por mediacion de un centro situado sobre ella.

Villamañan. Ayuntamiento, Juzgado de Valencia de Don Juan, provincia de Leon: recibe por F. C. del Noroeste, conduccion de la Estacion de Palanquinos á Benavente, y por peaton desde Valencia de Don Juan.

Pueblo que recibe por mediacion de un segundo centro entre él y el situado sobre la ruta de la conduccion.

Villacé. Ayuntamiento, Juzgado de Valencia de Don Juan, provincia de Leon: recibe por F. C. del Noroeste, Estacion de Palanquinos, conduccion de aquí á Benavente, y por peaton desde Valencia de Don Juan á Villamañan.

Pueblo que recibe por peatones entre dos conducciones.

Plasenzuela. Ayuntamiento, Juzgado de Trujillo, provincia de Cáceres: recibe por F. C. del Tajo, conduccion de la Estacion de Oropesa á Cáceres y de esta ciudad á Montanchez, y por peatones entre Trujillo y Valdefuentes.

Este mismo sistema debe seguirse para fijar el centro postal por donde recibe su correspondencia cualquier pueblo, lugar, aldea y parroquia que no constituya por sí solo Ayuntamiento y sea anexo de otro, así como tambien los centros á que pertenezcan los caseríos.

Todos estos pequeños grupos de poblacion, ó están situados sobre las rutas que siguen las líneas férreas, las conducciones y los peatones, ó están fuera de ellas. En el primer caso, deben generalmente recibir su correspondencia por mediacion de las líneas férreas, conducciones ó peatones á su paso por dichos grupos; y en el segundo, irán á buscarla á un determinado centro, ya por medio de sus encargados especiales ó aisladamente cada individuo de por sí. De cualquiera manera que sea, las Principales y Estafetas, cada una en su comarca ó casco, deben saber porque se la envian ó entregan, el centro especial á donde les dirigen su correspondencia ó la vienen á recoger.

Y para que esta operacion sea más fácil y más exacta, y el número de pueblos, lugares, etc., etc. que comprenda el Diccionario sea todo lo mayor posible, los Jefes de las dependencias, encargados de formar los respectivos nomenclátores, exigirán á los Conductores y Peatones, ya pagados por el Estado, ya municipales, nota de los lugares, aldeas, parroquias y demas grupos ó caseríos que están sobre sus respectivas líneas de ruta ó á la vista, ya les entreguen ó no correspondencia.

Tambien exigirán análoga nota, todo lo extensa posible, á los Carteros rurales respecto á estos pequeños grupos de poblacion y caseríos que van á sus centros á recoger y entregar correspondencia, y á los que á su paso se la distribuyan los mismos Peatones.

Si éstos se la entregan á su paso, el punto de donde arranque el Peaton es el centro á que debe estar agregado el lugar, aldea ó caserío; y si el Peaton no se la da en su marcha y estos caseríos ó aldeas tienen que ir por sí mismos á recogerla á alguna Cartería, Estafeta ó Principal, éste será el centro á que debe agregarse el pueblo, lugar ó caserío que se halle en este caso, y fijarlo así en el nomenclátor, como se indica en los ejemplos anteriores.

Dadas estas explicaciones, no debe haber el más pequeño error al fijar el centro á que corresponde el más reducido lugar ó caserío, pues que todos ellos reciben y entregan su correspondencia en algun punto, ya sea conducida por Peatones pagados por el Estado, ya por cuenta del Municipio.

Tampoco debe quedar ningun Ayuntamiento, pueblo, lugar, aldea, parroquia ó caserío que no aparezca en el nomenclátor, porque todos deben constar en las notas que hayan de pedir á los Conductores, Peatones y Carteros. Y si á esto se añade que las Principales y Estafetas pueden tener á la vista los nomenclátores publicados por las respectivas Diputaciones provinciales y pedir noticias detalladas á los señores alcaldes de sus comarcas, sólo por descuido ó abandono podrá olvidarse la más escondida aldea.

Se acompañan..... ejemplares de esta circular y de las hojas impresas que esa Principal distribuirá á las Estafetas del departamento, con el objeto de que todos estudien detenidamente la primera, y de conformidad con las instrucciones que en ella se dan, redacten, segun la hoja modelo, sus respectivos nomenclátores, de los que mandarán dos ejemplares á la Principal. Esta reunirá los del departamento, y con ellos el del casco de la Principal, formará por abecedario el de la provincia, sujetándose tambien á dicho modelo; y una vez concluido lo remitirán á esta Direccion general, acompañado de un ejemplar de los de las Estafetas. El otro se archi-

vará en la Principal, formando un legajo con todos ellos.

Las Estafetas remitirán á la Principal el dia 15 de Febrero próximo sus nomenclátores, y éstas el 15 de Marzo el general á la Direccion.

Teniendo presentes las instrucciones y explicaciones dadas, nada más fácil que conocer el pensamiento de esta Direccion y llevarlo á cabo con la exactitud que es de desear; pero es á la vez necesario que las Administraciones principales revisen con escrupulosidad los trabajos de sus Estafetas, para corregir los defectos que encuentren. Es de esperar que así lo hagan, pues en ello se interesa su celo, y más que todo, el servicio público y el buen nombre del Ramo; pero si no, este Centro directivo les exigirá la debida responsabilidad, que puede llegar hasta motivar su separacion si en este trabajo se advirtiera ignorancia ó abandono.

Del recibo de esta circular, de quedar en cumplimentarla con el mayor celo y exactitud y de haberla comunicado á los propios fines á sus subalternos, se servirá V... dar inmediato aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Enero de 1878. = El Director general, G. Cruzada.

Modelo que acompaña á la anterior circular.

Ondátegui. Lugar del Ayuntamiento de Cigoitia, Juzgado de Vitoria (Alava)—por las ambulantes del Norte y de Bilbao á Castejon; Estaciones de Vitoria ó Izarra y peatones que arrancan de las mismas.

Villarreal. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Vitoria (Alava)—por la conduccion de Vitoria á Durango.

Alcaraz. Ciudad con Ayuntamiento, capital de su Juzgado y Administracion subalterna (Albacete)—por las ambulantes del Mediterráneo y Andalucía; Estaciones de Villarrobledo y Valdepeñas y conducciones que parten de las mismas.

Socóvos. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Yeste (Albacete)—por la ambulante de Cartagena; Estacion de Hellin y peaton de Elche de la Sierra.

Castell de Castells. Lugar con Ayuntamiento del Juzgado de Callosa de Ensarriá (Alicante) por la conduccion de Alicante á Denia y peaton de Altea á Callosa de Ensarriá.

Ibi. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Jijona (Alicante)—por la ambulante del Mediterráneo; Estacion de Villena y conducciones de Villena á Alcoy y de Alicante á Játiva.

Oria. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Purchena (Almería)—por las conducciones de Almería á Baza y Huercal-Overa á Purchena.

Vera *de Levante*, *Vergi* ó *Veréa*. Villa con Ayuntamiento, cabeza de Juzgado y Administracion subalterna (Almería) — por la conduccion de Murcia á Almería.

San Juan *de la Encinilla*. Lugar con Ayuntamiento del Juzgado de Avila (Avila)—por los peatones de Avila á Aveinte.

Villanueva *de Gomez*. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Arévalo (Avila)—por la ambulante del Norte y Estacion de Sanchidrian.

Llera. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Llerena (Badajoz)—por la conduccion de Llerena á Fuente de Cantos, cartería y peaton de Bienvenida.

Manchita. Lugar con Ayuntamiento del Juzgado de Don Benito (Badajoz)—por la ambulante de Extremadura; Estacion y peaton de Guareña.

Deyá. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Palma de Mallorca (Islas Baleares)—por las conducciones marítimas de Barcelona, Valencia y Alicante á Palma y conduccion de ésta á Sóller.

Felanitx. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Manacor (Islas Baleares)—por las conducciones marítimas de Barcelona, Valencia y Alicante á Palma y conduccion de Inca á Manacor.

San Juan Bautista. Caserío con Ayuntamiento del Juzgado de Ibiza (Islas Baleares)—por la conduccion marítima de Alicante á Ibiza y Palma y conduccion de Ibiza á dicho San Juan.

Borredá. Lugar con Ayuntamiento del Juzgado de Berga (Barcelona)—por la conduccion de Manresa á Berga y peatones entre Berga y Ripoll.

Moyá. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Manresa (Barcelona). Administracion subalterna—por la ambulante de Barcelona á Gerona, línea del Interior, Estacion y conduccion de Mollet.

Galbarros. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Briviesca (Búrgos)—por la ambulante del Norte, Estacion y peaton de Briviesca.

Néila. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Salas de los Infantes (Búrgos)—por la conduccion de Búrgos á Soria, Administracion subalterna de Salas de los Infantes, cartería y peaton de Palacios de la Sierra.

Espera. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Arcos de la Frontera (Cádiz)—por la conduccion de Jerez de la Frontera á Ronda; estafeta y peaton de Arcos de la Frontera.

Jimena de la Frontera. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de San Roque (Cádiz)—por las conducciones de San Fernando y Estepona á Algeciras; estafeta y peaton de San Roque.

Ahigal. Lugar con Ayuntamiento del Juzgado

de Hervás (Cáceres)—por la conduccion de Avila á Cáceres y de Aldeanueva del Camino á Granadilla.

Aldeanueva de la Vera. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Jarandilla (Cáceres) —por la conduccion de Navalmoral de la Mata á Jarandilla.

Arucas. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Las Palmas (Canarias)—por la conduccion marítima de Cádiz á Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, y conduccion de Las Palmas á Guía.

Guancha. Lugar con Ayuntamiento del Juzgado de la Orotava (Canarias)—por la conduccion marítima de Cádiz á Santa Cruz de Tenerife y conduccion de Santa Cruz al puerto de la Orotava.

Forcall. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Morella (Castellon de la Plana)—por la conduccion de Vinaroz á Morella y peatones á La Mata de Morella.

Benafigos. Lugar con Ayuntamiento del Juzgado de Albocácer (Castellon de la Plana) por la ambulante de Valencia á Tarragona; Estacion de Alcalá de Chisvert y peaton de Albocácer.

Alcoba. Lugar con Ayuntamiento del Juzgado de Piedrabuena (Ciudad-Real)—por la conduccion de Ciudad-Real á Piedrabuena y peatones de Sevilleja de la Jara y Piedrabuena.

Villarta de San Juan. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Manzanares (Ciudad-Real)— por la conduccion de Alcázar de San Juan á Herencia y peaton que arranca de este punto.

Fuenteovejuna ó *Fuenteavejuna*. Villa con Ayuntamiento, cabeza de Juzgado y Administracion subalterna (Córdoba) —por la ambulante de Almorchon á Córdoba; Estacion y peaton de Peñarroya.

Santaella. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Rambla (Córdoba)—por la ambulante de Córdoba á Málaga; Estacion de Montilla y peaton á Rambla.

Malpica. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Carballo (Coruña)—por la conduccion de Coruña á Vimianzo y Corcubion y peatones de Coristanco y Puente de Ceso.

Mañon. Lugar con Ayuntamiento del Juzgado de Ortigueira (Coruña)—por las conducciones de Ferrol á Ortigueira, de Lugo á Vivero y peatones que enlazan á Vivero y Ortigueira.

Carrascosa-Sierra. Lugar con Ayuntamiento del Juzgado de Priego (Cuenca)—por la conduccion de Huete á Priego y peatones de Cañizares y Beteta.

Vara de Rey. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de San Clemente (Cuenca)—por la conduccion de Villarrobledo á Cuenca y peaton de San Clemente á Sisante.

Calonge. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de La Bisbal (Gerona)—por las conducciones de Gerona á Palamós y á San Feliu de Guixols y peatones de Palamós.

San Pedro Pescador. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Figueras (Gerona)—ambulante de Barcelona á Figueras; Estacion y peaton de San Miguel de Fluviá.

Algarinejo. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Loja (Granada)—por la conduccion de Illora á Montefrio; estafeta y peaton de Montefrio.

Policar. Lugar con Ayuntamiento del Juzgado de Guadix (Granada)—por la conduccion de Granada á Guadix y peaton de Purellena.

Embid. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Molina (Guadalajara)—por la conduccion de Sigüenza á Teruel; estafeta de Molina y peatones de Cubillejo de la Sierra.

Torrecuadrada de los Valles. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Cifuentes (Guadalajara)—por la conduccion de Matillas á Cifuentes y peatones de Canredondo.

Asteasu. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Tolosa (Guipúzcoa)—por la ambulante del Norte; Estacion y peatones de Tolosa.

Régil. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Azpeitia (Guipúzcoa) —por la conduccion de Zumárraga á Zarauz; estafeta y peaton de Azpeitia.

Almonaster la Real. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Aracena (Huelva)—por las conducciones de Huelva y Fregenal de la Sierra á Valverde del Camino; estafeta de Aracena y peatones de Jabugo.

Almonte. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de La Palma (Huelva)—por la conduccion de Sevilla á Huelva; estafeta y peaton de La Palma.

Castejon de Monegros. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Sariñena (Huesca)—por la ambulante de Zaragoza á Barcelona; Estacion, estafeta y peaton de Sariñena.

Cortillas. Lugar con Ayuntamiento del Juzgado de Boltaña (Huesca)—por las conducciones de Huesca á Canfranc y Barbastro á Boltaña; peatones que enlazan á Jaca y Boltaña y el que arranca de Fiscal.

Arjona. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Andújar (Jaen)—por la ambulante de Andalucía; Estacion, estafeta y peaton de Andújar.

Quesada. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Cazorla (Jaen)—por la conduccion de Ubeda á Cazorla y peaton de Peal del Becerro.

Lillo. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Riaño (Leon)—por la ambulante de Astúrias; Estacion de La Robla y peatones á La Vecilla y Boñar.

Quintana y Congosto. Lugar con Ayuntamiento del Juzgado de La Bañeza (Leon)—por la conduccion de Veguellina á Bena-

vente y peatones de La Bañeza y Herreros de Jamuz.

Claverol. Lugar con Ayuntamiento del Juzgado de Tremp (Lérida)—por la conduccion de Artesa de Segre á Tremp y peatones de este punto á Sort y el de Pobla de Segur.

Obells de Nagaya ó de Nogaya, ó Aubells. Lugar con Ayuntamiento del Juzgado de Cervera (Lérida)—por la ambulante de Zaragoza á Barcelona; Estacion y peaton de Bellpuig.

Carbonera. Lugar con Ayuntamiento del Juzgado de Arnedo (Logroño) —por la ambulante de Castejon á Bilbao; Estacion de Calahorra y peatones de El Villar de Arnedo.

Povales. Lugar con Ayuntamiento del Juzgado de Arnedo (Logroño)—por la conduccion de Calahorra á Soria; estafeta y peaton de Enciso.

Paradela. Aldea con Ayuntamiento del Juzgado de Sárria (Lugo)—por la conduccion de Lugo á Monforte; estafeta y peaton de Sárria.

Puebla de Navia de Suarna. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Fonsagrada (Lugo)—por la conduccion de Brañuelas á Lugo y peatones de la estafeta de Becerreá á Cervántes.

Batres. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Getafe (Madrid)—por la ambulante del Tajo; Estacion y peaton de Griñon.

Villar del Olmo. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Alcalá de Henares (Madrid)—por la ambulante de Zaragoza; Estacion de Alcalá de Henares y peatones á Villalvilla y Nuevo Baztan.

Casarabonela. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Alora (Málaga)—por la conduccion de Cártama á Coin y peaton de Alozaina.

Cómpeta. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Torrox (Málaga)—por la conduccion de Málaga á Motril; estafeta y peaton de Torrox.

Moratalla. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Caravaca (Murcia)—por la ambulante de Cartagena; Estacion y peaton de Calasparra.

Ricote. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Cieza (Murcia)—por la ambulante de Cartagena; Estacion y peaton de Blanca.

Estella. Ciudad con Ayuntamiento, cabeza de su Juzgado y Administracion subalterna (Navarra)—por la conduccion de Logroño á Pamplona y la de Lodosa, Estacion de F. C. de Bilbao, á Estella.

Peralta. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Tafalla (Navarra)—por la ambulante de Zaragoza á Pamplona; Estacion y peaton de Marcilla.

Cartelle. Lugar con Ayuntamiento del Juzgado de Celanova (Orense)—por la conduccion de Orense á Bande; estafeta y peaton de Celanova.

Viana. Villa con Ayuntamiento, cabeza del Juzgado de Viana del Bollo (Orense)—por las conducciones de Zamora á Orense y Vigo y de Ponferrada á Orense, enlazadas por la que parte de Gudiña y peatones de Puebla de Tribes.

Cabañaquinta, *San Salvador*. Aldea del Ayuntamiento de Aller, Juzgado de Laviana (Oviedo)—por la ambulante de Oviedo y Gijon; Estacion y peaton de Santullano.

Pola de Somiedo. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Belmonte (Oviedo)—por las conducciones de Oviedo á Luarca y de Cornellana á Belmonte.

Astudillo. Villa con Ayuntamiento, cabeza de Juzgado y Administracion subalterna (Palencia)—por la ambulante de Santander; Estacion y conduccion de Frómista.

Valle de Cerrato. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Baltanás (Palencia)—por la ambulante del Norte; Estacion de Dueñas y peaton de Cevico de la Torre.

Salvatierra. Lugar con Ayuntamiento del Juzgado de Puenteáreas (Pontevedra)—por la conduccion de Zamora á Orense y Vigo; estafeta y peaton de Puenteáreas.

Tabeirós, *Santiago*. Parroquia, Ayuntamiento y cabeza del Juzgado de la Estrada (Pontevedra)—por las conducciones de Orense á Pontevedra, de Coruña á Santiago y ambulante de Santiago á Carril, enlazadas por los peatones de Sotelo, Santiago y Caldas de Reyes.

Barruecopardo. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Vitigudino (Salamanca)—por la conduccion de Salamanca á Fregeneda y peaton de Vitigudino.

Valdefuentes. Lugar con Ayuntamiento del Juzgado de Béjar (Salamanca)—por las conducciones de Salamanca á Sequeros y de Salamanca á Béjar, y peatones que enlazan estas Administraciones.

Pesaguero. Lugar con Ayuntamiento del Juzgado de Potes (Santander)—por la conduccion de Unquera á Potes y peaton de Cabezon de Liébana.

Rozas (Las). Lugar con Ayuntamiento del Juzgado de Reinosa (Santander)—por la ambulante de Santander; Estacion y conduccion de Reinosa á Soncillo.

Cerezo de Arriba. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Sepúlveda (Segovia)—por la conduccion de Madrid á Búrgos; estafeta y peaton de Castillejo de Mesleon.

Villaverde de Iscar. Lugar con Ayuntamiento del Juzgado de Cuéllar (Segovia)—por la conduccion de Segovia á Valladolid y peatones de Navalmanzano y Samboal.

Martin de la Jara. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Osuna (Sevilla)—por la conduccion de Casariche á Osuna; estafeta y peaton de Estepa.

Puebla de los Infantes (La). Villa con Ayun-

tamiento del Juzgado de Lora del Rio (Sevilla)—por la ambulante de Andalucía; Estacion y peaton de Peñaflor.

Borjabad. Lugar con Ayuntamiento del Juzgado de Almazan (Soria)—por las conducciones de Sigüenza y Medinaceli á Soria; estafeta y peaton de Almazan.

Vozmediano. Lugar con Ayuntamiento del Juzgado de Agreda (Soria)—por la conduccion de Soria á Tudela; estafeta y peaton de Agreda.

Colldejou. Lugar con Ayuntamiento del Juzgado de Falset (Tarragona)—por la conduccion de Reus á Falset y Gandesa; estafeta y peaton de Falset.

Querol. Lugar con Ayuntamiento del Juzgado de Montblanch (Tarragona)—por la ambulante de Tarragona á Lérida; Estacion de Montblanch y peaton de Rocafort de Queralt.

Guadalaviar. Lugar con Ayuntamiento del Juzgado de Albarracin (Teruel)—por la conduccion de Teruel á Albarracín y peaton á Tramacastilla.

Más de las Matas. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Castellote (Teruel)—por la conduccion de Teruel á Alcañiz; estafeta y peaton de Castellote.

Añover de Tajo. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Illescas (Toledo)—por la ambulante del Tajo; Estacion y peaton de Azaña.

Mora. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Orgaz (Toledo)—por la ambulante del Mediterráneo; Estacion y peaton de Huerta, y por la conduccion de Toledo á Orgaz y peaton de esta estafeta.

Córtes de Pallás. Lugar con Ayuntamiento del Juzgado de Ayora (Valencia)—por la conduccion de Almansa á Ayora y peaton de ésta á Cofrentes.

Sueca. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Valencia (Valencia)—por la conduccion de Silla, Estacion del F. C. de Valencia, á Cullera.

Seca (La). Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Medina del Campo (Valladolid)—por la conduccion de Medina á Benavente; estafeta y peaton de Rueda.

Zarza (La). Lugar con Ayuntamiento del Juzgado de Olmedo (Valladolid)—por la ambulante del Norte; Estacion y peaton de Ataquines.

Guernica. Villa con Ayuntamiento, cabeza del Juzgado (Vizcaya)—por las conducciones de Bilbao á Zumárraga y de Galdácano á Bermeo.

Mercadillo. Lugar del Ayuntamiento de Sopuerta, Juzgado de Valmaseda (Vizcaya)—por la conduccion de Bilbao á Ramales y Laredo; estafeta y peaton de Valmaseda.

Castrogonzalo. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Benavente (Zamora)—por las conducciones de Zamora, Medina del Campo, Palanquinos, etc. á Benavente, y peaton de esta estafeta.

San Marcial. Lugar con Ayuntamiento del Juzgado de Zamora (Zamora)—por la conduccion de Zamora á Bermillo de Sáyago y peaton de Pereruela.

Encinacorba. Villa con Ayuntamiento del Juzgado de Daroca (Zaragoza)—por las conducciones de Zaragoza á Monreal del Campo y de la Almunia á Cariñena; y peaton de esta última.

Frago (El). Lugar con Ayuntamiento del Juzgado de Egea de los Caballeros (Zaragoza)—por la conduccion de la Estacion de Gallur á Egea de los Caballeros y Sos; estafeta y peaton de Egea.

Circular recordando lo dispuesto en la de 1.° de Setiembre de 1874, y mandando se de inmediato conocimiento de haber cesado un empleado.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos. = Correos. = Personal. = En órden circular núm. 26 de 1.° de Setiembre de 1874 se previno á las Administraciones principales que diesen conocimiento de las alteraciones del personal, participando inmediatamente á este Centro la fecha en que cesaran de prestar servicio los funcionarios trasladados á otros destinos y los declarados cesantes. Es preciso que la Direccion conozca estos datos, y, por lo que respecta á los funcionarios trasladados, las Administraciones á donde fueren nuevamente destinados, para que el movimiento del personal se verifique sin perjuicio del servicio y dentro de los plazos que señalan las vigentes disposiciones. A pesar de lo que se halla prevenido, algunas Principales dejan de cumplir con esta parte importante del servicio, por lo que he dispuesto recordar la mencionada circular para que inmediatamente que cese un empleado por cesantía ó traslacion se dé conocimiento á este Centro, y en el segundo caso á la Administracion á donde fuese destinado, acompañando la oportuna certificacion que así lo acredite.

Del mismo modo debe participarse á esta Direccion la fecha en que los empleados dan principio al uso de las licencias que les son concedidas, así como la de presentacion ó término de aquellas si no hubiesen vuelto á sus destinos, notándose tambien en el cumplimiento de este requisito algun descuido por parte de várias dependencias.

Dispuesto á corregir severamente las faltas que en estos detalles del servicio se cometan por las Principales, prevengo á V... que en lo sucesivo y sin nuevo recuerdo, le impondré el correctivo á que se haga acreedor, sirviéndose

dose participar á este Centro el recibo de esta órden circular.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 9 de Enero de 1878.=El Director general, C. Cruzada.

Real órden disponiendo que la Ambulante de Barcelona á Figueras siga por el ferro-carril hasta Port-Bou.

Ministerio de la Gobernacion. = Correos y Telégrafos. = 3.ª Seccion de Correos. = Negociado 1.º = Debiendo abrirse á la explotacion pública el dia 23 del actual la última seccion de Figueras ó Port-Bou en la línea férrea de Barcelona á Francia; S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer sea de cambio la Ambulante de Barcelona á Port-Bou, y los Administradores que presten el servicio tengan la categoría de Oficiales cuartos y los Ayudantes la de Aspirantes primeros, con las gratificaciones de quinientas pesetas cada uno; se establezca una seccion de cambio en Barcelona, dependiendo de esta Administracion principal para formalizar los despachos y hacer los cargos á las Administraciones, asignándole para gastos de oficio y de la Ambulante mil doscientas cincuenta pesetas anuales. Se crea tambien una Estafeta de tercera clase en Port-Bou, término de la línea que cambiará con Francia; y en la Junquera otra Subalterna de cuarta clase para su servicio local y cambio con el Perthus; y no siendo ya necesaria la conduccion de Gerona á Perpignan, se suprima, estableciendo otra en carruaje ó á caballo de Figueras á la Junquera, haciendo además las variaciones en los servicios rurales, segun el cuadro de reforma que es adjunto.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1878.=Romero.=Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Circular remitiendo á las Administraciones principales nuevos sellos de fecha.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos. = Correos. = Seccion 2.ª = Negociado 2.º = Por este correo remito á V... sellos de fechas para las oficinas que se citan al márgen, previniendo á V... que, dada la bondad y calidad de los mismos, será castigado el empleado que resulte responsable de la mala estampacion en los sobres, siéndolo siempre en las Principales el ayudante encargado de este trabajo.

El número que se ha fijado al sello de cada Principal es el que verá en la nota del pié.

No siendo necesario en las Estafetas el uso de máquinas, si la correspondencia se sella con la anticipacion oportuna, serán devueltas á esta Direccion general á medida que se verifique el envío de los sellos nuevos.

Del recibo de la presente se servirá darme aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de Enero de 1878.=El Secretario general, Eduardo Fontan.

Numeracion de que se hace mérito.

Madrid (1).—Alava (2).—Albacete (3).—Alicante (4).—Almería (5).—Avila (6).—Badajoz (7).—Baleares (8).—Barcelona (9).—Búrgos (10).—Cáceres (11).—Cádiz (12)—Canarias (13).—Castellon (14).—Ciudad-Real (15).—Córdoba (16).—Coruña (17).—Cuenca (18).—Gerona (19).—Granada (20).—Guadalajara (21).—Guipúzcoa (22).—Huelva (23).—Huesca (24).—Jaen (25).—Leon (26).—Lérida (27).—Logroño (28).—Lugo (29).—Málaga (30).—Murcia (31).—Navarra (32).—Orense (33).—Oviedo (34).—Palencia (35).—Pontevedra (36).—Salamanca (37).—Santander (38).—Segovia (39).—Sevilla (40).—Soria (41).—Tarragona (42).—Teruel (43) —Toledo (44).—Valencia (45)—Valladolid (46).—Vizcaya (47).—Zamora (48).—Zaragoza (49).

Circular aclarando lo dispuesto en la de 9 de Octubre de 1877 sobre no devolucion al Correo central de los sobres de certificados nacidos en Madrid.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos. = Correos. =Seccion 3.ª = Negociado 3.º = En la circular núm. 38 fecha 9 de Octubre último se dispuso que los sobres de certificados procedentes del Correo central que segun la circular de 1.º de Agosto de 76 debian devolver las Principales á dicha oficina en los dias 10, 20, y 30 de cada mes, no los devolvieran ya, y sí los conservaran archivados por meses y decenas, etc.; pero como no todas las Principales han entendido de una misma manera esta disposicion, se hace necesaria la siguiente aclaracion.

Sólo se conservarán archivados como se previene en la circular citada núm. 38, los sobres que únicamente procedan de la oficina del Correo central, es decir, nacidos en Madrid; pero no los de los que tengan su procedencia en las Estafetas y otros Centros de la provincia pertenecientes al departamento del Correo central, que habrán de devolverse á esta oficina como se manda en la circular de 1.º de Agosto de 1876.

Con este motivo se previene tambien que las facturas cambiadas entre las Principales, las copias que han de venir á este Centro di-

rectivo y los oficios de remision deben tener precisamente, como está mandado, las fechas de 10, 20 y 30 de cada mes, y que en aquéllas además de la firma del encargado del Negociado de Certificados debe aparecer siempre la de conformidad del Administrador principal. Una vez cerradas las facturas en los dias citados, su recibo en esta Direccion no podrá pasar de los 5, 15 y 25 de cada mes; en la inteligencia que de no ser así se exigirá igual responsabilidad á los Jefes de las oficinas que á los del Negociado, sin que les sirva de disculpa la morosidad de los subalternos, pues que en sus atribuciones está el proponer á esta Direccion los castigos á que se hagan acreedores.

Se recuerda tambien que los sobres deben escribirse en las facturas por órden alfabético de los apellidos y no de los nombres, como hacen algunas Principales, así como el más exacto cumplimiento de la prevencion 1.ª de la circular de 1.º de Agosto de 1876 referente al refrendo de la entrada y salida de los certificados.

Del recibo de ésta se servirá dar aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 19 de Enero de 1878.=El Director general, G. Cruzada.

Orden dando instrucciones para el servicio de cambio internacional por la nueva línea férrea de Barcelona á Port-Bou.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos. = Correos. =Seccion 2.ª = Negociado 1.º = El dia 23 del corriente comenzará á explotarse en toda su extension la línea férrea de Barcelona á Port-Bou (frontera con Francia); y con tal motivo, por Real órden de 16 del actual se ha dispuesto la creacion de una Seccion especial de cambio en la Principal de Barcelona y el personal que ha de funcionar en la Administracion ambulante que se establece en la expresada línea, disponiéndose que la oficina de canje de la Junquera cese de funcionar con las condiciones generales de cambio que hoy tiene, circunscribiéndolas á las relaciones puramente locales entre aquella poblacion y la inmediata francesa de El Perthus.

Organizado, pues, el servicio interior sobre las bases generales que acaban de indicarse, procede determinar las en que debe cimentarse el servicio internacional que, con motivo de la explotacion de la nueva línea férrea, se traslada desde la Junquera á Barcelona y á la Ambulante española de Barcelona á Port-Bou. Al efecto, y prévio acuerdo con la Administracion de Postas de Francia, este Centro directivo ha tenido á bien dictar las siguientes prescripciones:

1.ª Desde el dia 23 del corriente la oficina de cambio de la Junquera cesará de funcionar en sus actuales condiciones de cambio internacional, y sólo corresponderá con la Administracion francesa de El Perthus.

2.ª La Administracion principal de Correos de Barcelona, así como la Ambulante entre Barcelona y Port-Bou, comenzarán á operar como oficinas generales de cambio y corresponderán en pliegos cerrados y diarios con las mismas naciones que hoy lo verifica la Junquera, á saber: con Francia, Inglaterra, Bélgica, Alemania é Italia, formando para estos países paquetes separados á cada una de las Administraciones que en ellos lo son ó se declaran de cambio con España. Esas oficinas son en cada país, excepto Francia, las mismas que actualmente estaban en relacion directa con la Administracion de la Junquera.

3.ª Para el cambio especial con Francia, y por parte de este país, se declaran Administraciones de cambio las oficinas de Paris, Bordeaux, Tolosa, Marsella y Perpignan.

4.ª Las relaciones de esas oficinas con las españolas de Barcelona y Ambulante de Barcelona á Port-Bou, se establecen de la manera siguiente:

Primero. La Administracion de Barcelona, por el tren-correo que de aquella capital saldrá á las once y treinta minutos de la mañana, corresponderá y formará paquetes diarios á las oficinas francesas de Perpignan, Marsella, Tolosa, Bordeaux y Paris.

Segundo. La misma Administracion, por el tren que de aquella poblacion saldrá á las cinco y treinta y cinco minutos de la mañana, corresponderá y formará paquete diario á las oficinas francesas de Perpignan y Administracion Ambulante de Cette á Bordeaux, número 2.

Tercero. La ambulante de Barcelona á Port-Bou, así por medio del tren de las once y treinta minutos de la mañana, como por el de las cinco y treinta y cinco minutos de la mañana, corresponderá con la Administracion francesa de Perpignan.

5.ª La correspondencia con destino á Francia, segun sea el departamento á que resulte dirigida, se incluirá por la oficina de Barcelona en los paquetes que ésta forme á las Administraciones francesas de cambio, con arreglo á las indicaciones de los dos adjuntos cuadros.

6.ª En cuanto á la correspondencia para las demas naciones, la Ambulante española de Barcelona á Port-Bou la comprenderá toda, así la dirigida al descubierto como la que remita en pliegos cerrados, en el que directamente envie á la Administracion de Perpignan; y la Oficina de Barcelona tendrá presentes las indicaciones del cuadro referente á la primera expedicion (once y treinta minutos

de la mañana) para incluir en los paquetes de Marsella, Bordeaux y Paris la correspondencia al descubierto ó en pliegos cerrados que esas Administraciones, segun el referido cuadro, están encargadas de dirigir á su destino.

7.ª A semejanza de lo que se practica en Madrid por la Estafeta de cambio agregada al Correo central, la Seccion de cambio de Barcelona queda exclusivamente y bajo su responsabilidad encargada de portear toda la correspondencia procedente del exterior no franca ó insuficientemente franqueada, y de hacer cargo directo, así á la misma Administracion principal de Barcelona, como á las demas dependencias del Ramo de la que á cada una corresponda.

8.ª Interin se establece definitivamente en Port-Bou una Administracion de cambio que, á semejanza de Irun respecto de la del Norte, auxilie en sus trabajos á la Ambulante de Barcelona á Port-Bou, la Seccion de cambio de Barcelona cuidará de recibir de dicha Ambulante toda la documentacion internacional, remitiéndola diariamente con la suya propia á este Centro directivo.

Del recibo y cumplimiento de esta órden me dará V... aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 19 de Enero de 1878.=P. El Director general, Eduardo Fontan. =Sr. Administrador principal de Correos de Barcelona.=Sr. Jefe de la Seccion de Cambio de Barcelona.=Señor Inspector de las líneas del Norte, Aragon y Cataluña.

Circular trasladando una Real órden por la que se concede franquicia á la correspondencia oficial que los Jefes de los trabajos estadísticos dirijan á los Alcaldes y Jueces municipales.

Ministerio de la Gobernacion. =Direccion general de Correos y Telégrafos. =Correos. =Seccion 3.ª=Negociado 3.º=El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion comunica con esta fecha á esta Direccion general la Real órden siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien conceder franquicia para la correspondencia oficial que los Jefes de los trabajos estadísticos de las provincias dirijan á los Alcaldes y Jueces municipales; pero no así para la que estas Autoridades puedan dirigir á dichos empleados, por oponerse á ello el art. 4.º del Real decreto de 16 de Setiembre de 1863.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V.. para que lo haga á su vez á todas las Subalternas dependientes de esa Principal.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1878.=El Director general, G. Cruzada.

Real órden disponiendo que la Ambulante del Tajo siga hasta Navalmoral de la Mata.

Ministerio de la Gobernacion. =Correos y Telégrafos.=3.ª seccion de Correos.=Negociado 1.º=Conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Direccion general, con motivo de estar próximo á abrirse á la explotacion pública el trayecto de ferro-carril de Oropesa á Navamoral de la Mata, se ha servido disponer que la Estafeta ambulante de la línea del Tajo se prolongue hasta el citado Navalmoral y además aprobar el adjunto cuadro de servicio por el que se rebaja á la conduccion de Cáceres la cantidad que corresponde por los treinta y dos kilómetros ménos que ha de recorrer, puesto que ha de partir de la estacion de Navalmoral.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1878.=Romero.=Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Circular dando instrucciones para la remision al Archivo de la Direccion general de los sobres de certificados no reclamados.

Ministerio de la Gobernacion. =Direccion general de Correos y Telégrafos.=Correos.= Seccion 3.ª=Negociado 3.º=En la circular número 38, fecha 9 de Octubre pasado, se dispuso que los sobres de los certificados devueltos á los puntos de orígen y no recogidos por los imponentes, sean dirigidos al mes de su devolucion al Archivo de esta Direccion; pero como nada se haya dicho respecto á los sobres de los certificados procedentes del Correo central mandados archivar en las Principales de destino, he acordado que éstos se conserven dos meses en dichas oficinas, á contar del dia de su imposicion en Madrid, y que, despues de trascurridos, se envien al Archivo de esta Direccion en pliego certificado y con doble factura para que se devuelva una con el recibí.

Y como se venga observando con profundo disgusto que algunas Principales no cumplen como deben las prescripciones de la circular de 5 de Enero, referente á la devolucion de los certificados y sus sobres que se cambian entre la Península y posesiones de Ultramar, esta Direccion no puede ménos de encarecer su más exacto cumplimiento en todas sus partes; en la inteligencia que de no hacerlo así, habrá de corregir las faltas que advierta con las multas dictadas en la circular de

de Octubre de 1877 y por lo que atañe al servicio de certificados de la Península é islas adyacentes.

En la prevencion 5.ª de la citada circular de 5 de Enero de 1876 se dice: «Cuando dentro del mes no se hayan recibido sobres ni certificados devueltos de Ultramar, las Principales de Cádiz, Santander y Coruña, y las Estafetas de cambio de Algeciras y la Junquera lo manifestarán así á este Centro directivo; en la inteligencia de que la omision de este aviso se considerará muy censurable; pero como hace ya tiempo que las centrales de Cuba y Puerto-Rico devuelven los sobres, no sólo á los centros mencionados, sino tambien directamente á las Principales de orígen, se hace extensiva á éstas la obligacion del aviso mensual de que se trata, por más que sea negativo, así como la devolucion á los puntos de procedencia de los sobres que reciban, de conformidad con lo que previene la disposicion 4.ª de la mencionada circular.

Del recibo de ésta y de haberla comunicado á las Estafetas de ese departamento, se servirá V... dar aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1878.=El Director general, G. Cruzada.

Circular señalando la aparicion de sellos falsos del impuesto de guerra de 15 céntimos.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos. = Correos. =Seccion 3.ª = Negociado 1.º = La Direccion general de Rentas Estancadas anuncia en la *Gaceta* de ayer constarle la circulacion de sellos falsos del impuesto de guerra de 15 céntimos de peseta, procedentes de Barcelona, distinguiéndose de los legítimos en que el color de la tinta es más bajo; el rayado del fondo del sello más desigual, el busto de Su Majestad carece de claro-oscuro y el extremo de la nariz es más recto; el pelo por detras es muy claro y lleno de rayas blancas, y el grabado en general es más tosco y borroso.

Al participarlo á V... para su debido conocimiento y el de los subalternos todos de esa provincia, le encargo muy eficazmente procure evitar la circulacion de los referidos sellos, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854 y circular de 12 de Abril de 1877.

Del recibo de la presente y de haberla comunicado á las Estafetas dependientes de esa Principal, me dará V... inmediato aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1878.=El Director general, G. Cruzada.

Circular anunciando para el 1.º de Abril siguiente la entrada definitiva de la República Argentina en la Union general de Correos.

Ministerio de la Gobernacion.=Direccion general de Correos y Telégrafos =Correos.= Seccion 2.ª=Negociado 1.º=Zanjadas ya las dificultades que impidieron la entrada en la Union general de Correos de la República Argentina, fijada en un principio para el 1.º de Setiembre de 1877, se ha resuelto y convenido que la entrada definitiva tenga efecto en 1.º de Abril próximo.

A partir, pues, de la indicada fecha, la correspondencia de ó para la citada República deberá ser considerada con arreglo á las condiciones del Convenio de Berna de 9 de Octubre de 1874 y acuerdo de 27 de Enero de 1876.

La tarifa aplicable á esa correspondencia, es la siguiente:

Cartas franqueadas, 50 céntimos de peseta por cada 15 gramos.

Cartas no franqueadas, 75 céntimos de peseta por cada 15 gramos.

Tarjeta postal, 25 céntimos de peseta por cada una.

Libros, periódicos, muestras, impresos en general, papeles de comercio ó de negocios, pruebas de imprenta con correcciones manuscritas y manuscritos, 12 céntimos de peseta por cada 50 gramos.

Derecho de certificacion, 50 céntimos de peseta.

Idem de aviso por recibo de certificados, 10 céntimos de peseta.

Lo participo á V... para su conocimiento y para el del público en general, á cuyo efecto se servirá dar á la presente la mayor publicidad posible.

Del recibo de esta órden y de quedar en cumplirla, sírvase darme inmediato aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1878.=El Director general, G. Cruzada.

Real decreto fijando en 5 céntimos de peseta el porte de cada libranza de las destinadas al pago de suscriciones de periódicos.

Ministerio de la Gobernacion.=Exposicion. =Señor: Para remover los obstáculos con que la prensa periódica tropieza al recaudar el importe de sus suscriciones en aquellos pueblos en que la escasez de poblacion ó de movimiento comercial dificulta ó encarece los giros, ha convenido la Sociedad del Timbre con los representantes de esta misma prensa en la creacion de libranzas ó documentos de giro exclusivamente destinados para el pago de las suscriciones, cuyas libranzas habrán de expenderse en los estancos nacionales.

Consultado el Ministerio de Hacienda, al recurrir á éste de mi cargo los interesados, no halló inconveniente alguno en la creacion de estos documentos de giro, siempre que se sometieran á lo dispuesto en el art. 48 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

El franqueo que estos documentos deben satisfacer para su circulacion en Correos no puede sujetarse á ninguno de los tipos establecidos en las tarifas vigentes, porque, como de nueva creacion, no están en ellas incluidos.

Así, pues, y teniendo en cuenta que si se consideran como impresos resultaria demasiado económico el franqueo, y excesivo si se considerasen como cartas; y como estas libranzas deben circular en sobre abierto para que puedan ser reconocidas por las oficinas de Correos, se sujetarán á una tarifa especial, la cual el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M.

Madrid 16 de Abril de 1878.=Señor.=A L. R. P. de V. M.=Francisco Romero y Robledo.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los documentos creados por la Sociedad de Timbre con el exclusivo objeto de atender al pago de la suscricion á los periódicos y demas publicaciones que en la Península é Islas adyacentes salgan á luz en período fijo, áun cuando sea una vez cada trimestre, traten ó no de asuntos políticos, circularán por el Correo, prévio franqueo de 5 céntimos de peseta en sellos de comunicaciones por cada libranza, sin recargo de guerra, cualquiera que sea su valor, pero con las condiciones precisas de que habrán de incluirse en sobre abierto al Administrador del periódico ó empresa editorial, y que en las libranzas no se escriba más que el título del periódico ó publicacion, tiempo de suscricion y residencia del suscritor.

Dado en Palacio á 16 de Abril de 1878.= Alfonso. = El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Circular previniendo se admitan á la circulacion por el correo, con las formalidades prescritas para el papel del Estado, las carpetas provisionales de obligaciones de Aduanas.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos.=Correos.= Seccion 3.ª = Negociado 1.º=Revestidas del carácter de efectos públicos, por el convenio aprobado por el Real decreto de 11 de Febrero último, las carpetas provisionales de obligaciones de Aduanas emitidas en virtud de la ley de 11 de Julio de 1877; he acordado participarlo á V... con el fin de que las referidas carpetas se admitan para su circulacion por el correo por las dependencias del Ramo con las formalidades prevenidas en circular de 13 de Marzo de 1856 para el papel de la Deuda ó del Estado.

Lo digo á V... para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Abril de 1878. = El Director general, G. Cruzada.

Circular participando las condiciones de envío y cierre que han de reunir las libranzas para pago de suscriciones á los periódicos para su circulacion por el correo.

Ministerio de la Gobernacion.=Direccion general de Correos y Telégrafos.=Correos.= Seccion 3.ª=Negociado 1.º=Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 16 del actual se ha expedido el siguiente Real decreto:

«Artículo único. Los documentos creados por la Sociedad del Timbre con el exclusivo objeto de atender al pago de la suscricion á los periódicos y demas publicaciones que en la Península é Islas adyacentes salgan á luz en período fijo, áun cuando sea una vez cada trimestre, traten ó no de asuntos políticos, circularán por el correo, prévio franqueo de 5 céntimos de peseta en sellos de comunicaciones por cada libranza sin recargo de guerra, cualquiera que sea su valor; pero con las condiciones precisas de que habrán de incluirse en sobre abierto al Administrador del periódico ó empresa editorial, y que en las libranzas no se escriba más que el título del periódico ó publicacion, tiempo de suscricion y residencia del suscritor.»

Al comunicarlo á V... para su debido conocimiento y el de los subalternos todos de esa provincia, debo hacerle presente: que las libranzas de que se trata deben admitirse en sobre abierto ó en fajas bien acondicionadas, pero no en sobre cerrado, aunque se hallen cortados sus cuatro ángulos, con objeto de que puedan reconocerse y confrontarse el número de libranzas con el de sellos de franqueo.

Del recibo de la presente y de haberla comunicado á las Estafetas é insertado en el *Boletin oficial* de la provincia, se servirá dar aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Abril de 1878.=El Director general, G. Cruzada.

Circular disponiendo se utilice para la conduccion de correspondencia á las islas Canarias la línea de vapores franceses de Saint Nazaire á Veracruz.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos. = Correos. = Seccion 2.ª = Negociado 1.º = Segun los itinerarios de los buques-correos franceses que hacen la travesía de Saint Nazaire á Veracruz, además de hacer escala en el puerto de Santander el 23 de cada mes, resulta que la hacen tambien en Santa Cruz de Tenerife (islas Canarias).

En su consecuencia, he dispuesto que se utilice esta nueva vía para el envío de la correspondencia á las citadas islas, con las que estará en comunicacion la Península por tres expediciones mensuales, cuyos dias de salida serán los siguientes:

Salidas de Cádiz: 2 y 17 de cada mes.

Id. de Santander: 23 de cada mes.

Esa Principal y Subalternas están, pues, en el caso de encaminar la correspondencia, bien sobre Cádiz, bien sobre Santander, segun sea la fecha de la imposicion, pero respetando siempre la voluntad de los remitentes, cuando ésta se manifieste en el sobre.

El franqueo de la correspondencia que se remita por la vía Santander será el vigente segun Tarifa, que, como consta á esa Principal, es el mismo que rige para el interior de la Península.

Del recibo de esta órden, de quedar en cumplirla y de dar á la misma toda la publicidad posible, me dará V... aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Abril de 1878. = El Director general, G. Cruzada.

Real órden mandando se encargue interinamente de la Direccion general de Correos y Telégrafos el Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion D. Lope Gisbert.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = Ilmo. Señor: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Gregorio Cruzada Villaamil, Director general de Correos y Telégrafos, designado para representar á España en el Congreso postal que ha de reunirse en Paris en 1.º de Mayo próximo, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á dicha Direccion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1878. = Romero Robledo. = Señor D. Lope Gisbert, Subsecretario de este Ministerio.

Acta relativa á la entrada del Canadá en la Union general de Correos.

Por circular de 11 de Abril de 1876, propuso la Administracion de Correos de Suiza á los demas miembros de la Union general, que fuera en ella recibido el Canadá bajo las condiciones del Tratado de Berna de 9 de Octubre de 1874.

Las Administraciones de Correos de España y de Francia, por medio de sus comunicaciones de 13 de Mayo de 1878, cuyo texto es idéntico, han declarado que retiraban el veto que formularan para la admision del Canadá, en el plazo de las seis semanas previsto por el párrafo 6.º del artículo 17 del referido Tratado.

En vista de las precedentes circunstancias, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, hacen constar por la presente acta diplomática la adhesion definitiva, desde el dia 1.º de Julio de 1878, del Gobierno británico, en nombre del Canadá, á las estipulaciones del Tratado que concierne á la creacion de una Union general de Correos, firmado en Berna el 9 de Octubre de 1874, así como á las disposiciones definitivas del Reglamento de detalle para la ejecucion de dicho Tratado.

Hecho en Berna el 28 de Mayo de 1878. = Por el Consejo federal suizo en representacion de los miembros de la Union general de Correos: El Presidente de la Confederacion, (firmado) Schenk. = Por el Gobierno de Canadá: El Ministro residente de S. M. británica cerca de la Confederacion suiza, (firmado) Horace Rumbold.

Union universal de Correos convenida entre España y provincias españolas de Ultramar, Alemania, República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Dinamarca y Colonias Danesas, Egipto, Estados-Unidos de a América del Norte, Francia y Colonias francesas, Gran Bretaña y diferentes Colonias inglesas, India Británica, Canadá, Grecia, Italia, Japon, Luxembourg, Méjico, Montenegro, Noruega, Países-Bajos y Colonias Neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y Colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, Servia, Salvador, Suecia, Suiza y Turquía.

Convenio.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba expresados, habiéndose reunido en congreso en Paris, en virtud del art. 18 del Tratado que constituyó la *Union general de Correos*, firmado en Berna el 9 de Octubre de 1874, han revisado, de comun acuerdo y bajo reserva de ratificacion, el mencionado Tratado con arreglo á las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Los países entre los cuales se celebra el presente Convenio, así como aquellos que al mismo se adhieran ulteriormente, constituyen, bajo la denominacion de *Union universal de Correos*, un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencia entre sus Administraciones de Correos.

Art. 2.° Las disposiciones de este Convenio son extensivas á las cartas, á las tarjetas postales, á los impresos de todas clases, á los papeles de negocios y á las muestras del comercio, que procedan de uno de los países de la Union y resulten destinadas á otro de esos países. Igualmente se aplican, en cuanto al recorrido dentro del territorio de la Union, al cambio postal de los objetos ántes mencionados entre los países de la Union y los países extraños á la Union, siempre que este cambio utilice, cuando ménos, los servicios de dos partes de las contratantes.

Art. 3.° Las Administraciones de Correos de los países limítrofes ó de aquellos que se encuentren en aptitud de corresponder directamente entre sí, sin utilizar la mediacion de los servicios de una tercera Administracion, determinan de un comun acuerdo las condiciones para el trasporte recíproco de sus balijas á traves de la frontera ó entre una y otra frontera.

Dado el caso de que no exista contrario acuerdo, se consideran servicios terceros las conducciones marítimas que se lleven directamente á cabo entre dos países por medio de los vapores-correos ó buques que de uno de ellos dependan, y estas conducciones, así como las que se efectúen entre dos Administraciones de un mismo país por mediacion de los servicios marítimos ó territoriales que dependan de otro país, quedan sometidas á las disposiciones del artículo siguiente.

Art. 4.° La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Union.

En su consecuencia, las diferentes Administraciones de Correos de la Union pueden recíprocamente expedirse, por la mediacion de una ó de várias de ellas, así balijas cerradas, como correspondencia al descubierto, segun que lo exijan las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio de Correos.

La correspondencia que, bien al descubierto, ó bien en pliegos cerrados, se cambie entre dos Administraciones de la Union, por medio de los servicios de una ó de várias otras Administraciones de la Union, queda sometida, en beneficio de cada uno de los países que atraviese ó cuyos rervicios se utilicen para el trasporte, á los siguientes gastos de tránsito, á saber:

1.° Por el recorrido territorial, 2 francos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales, y 25 céntimos por kilógramo de otros objetos.

2.° Por el recorrido marítimo, 15 francos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales, y un franco por kilógramo de otros objetos.

Queda, sin embargo, entendido:

1.° Que allí donde el tránsito sea ya actualmente gratuito ó sometido á condiciones más ventajosas, este régimen será mantenido, excepcion hecha del caso previsto por el siguiente párrafo núm. 3.

2.° Que allí donde los gastos de tránsito marítimo resulten hasta hoy fijados en 6 francos 50 céntimos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales, estos gastos quedan reducidos á 5 francos.

3.° Que todo recorrido marítimo que no exceda de 300 millas marinas es gratuito, si la Administracion interesada tiene ya derecho, por el trasporte de las balijas ó correspondencia que se beneficien de ese recorrido, á la remuneracion correspondiente al tránsito territorial; en caso contrario, será retribuido á razon de 2 francos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales y de 25 céntimos por kilógramo de otros objetos.

4.° Que en el caso de que el trasporte marítimo se efectúe por dos ó por várias Administraciones, los gastos del recorrido total no pueden exceder de 15 francos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales y de un franco por kilógramo de otros objetos: estos gastos, si el caso se ofrece, son repartidos entre esas Administraciones en proporcion de las distancias recorridas, sin perjuicio de acuerdos de otra clase entre las partes interesadas.

5.° Que los precios mencionados en el presente artículo no son aplicables, ni á la conduccion efectuada por medio de servicios que dependan de Administraciones extrañas á la Union, ni á los trasportes dentro de la Union utilizando servicios extraordinarios especialmente creados ó sostenidos por una Administracion, bien sea en interes ó bien á peticion de una ó de várias Administraciones. Las condiciones de estas dos clases de trasportes se acordarán de mútuo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Los gastos de tránsito son de cargo de la Administracion del país de orígen.

La liquidacion general de esos gastos se verifica sobre la base de los estados estadísticos que se forman cada dos años, durante un mes que determinará cuál sea, el Reglamento de ejecucion previsto por el siguiente artículo 14.

Se exceptúa de todo gasto de tránsito territorial ó marítimo á la correspondencia entre las Administraciones de Correos, á los objetos reexpedidos ó mal dirigidos, á la correspondencia sobrante, avisos de recibo, libranzas sobre correos ó avisos de emision de libranzas, y á todos los demas documentos relativos al servicio de Correos

Art. 5.° Los precios por la conduccion de

los envíos de Correos en toda la extension de la Union, comprendida su entrega en el domicilio de las personas á quienes se dirigen en los países de la Union donde el servicio de distribucion está ó será organizado, se fijan del siguiente modo:

1.° Para las cartas, en 25 céntimos en caso de franqueo, y en el doble en caso contrario, por cada carta y por cada peso de 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.

2.° Para las tarjetas postales, en 10 céntimos por cada tarjeta.

3.° Para los impresos de todas clases, papeles de negocios y muestras del comercio, en 5 céntimos por cada objeto ó paquete que lleve una direccion particular, y por cada peso de 50 gramos ó fraccion de 50 gramos, siempre que ese objeto ó paquete no contenga ninguna carta ó nota manuscrita que tenga carácter de correspondencia actual ó personal, y resulte acondicionado de modo que pueda ser fácilmente reconocido.

El porte de los papeles de negocios no podrá ser inferior de 25 céntimos por cada envío, y el porte de las muestras del comercio no puede ser inferior de 10 céntimos por cada envío.

Además de los portes y de las cantidades mínimas fijadas por los párrafos precedentes, se podrá percibir:

1.° Por todo envío sometido á los gastos de tránsito marítimo de 15 francos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales, y de un franco por kilógramo de otros objetos, un recargo que no puede exceder de 25 céntimos por porte sencillo en las cartas, 5 céntimos por cada tarjeta postal, y 5 céntimos por 50 gramos ó fraccion de 50 gramos en los demas objetos. Como medida transitoria podrá percibirse un recargo hasta la cantidad de 10 céntimos por porte sencillo en las cartas sometidas á los gastos de tránsito marítimo de 5 francos por kilógramo.

2.° Por todo objeto que se trasporte por los servicios que dependan de Administraciones extrañas á la Union ó por servicios extraordinarios dentro de la Union, que den lugar á gastos especiales, un recargo proporcionado á esos gastos.

En el caso de franqueo insuficiente, la correspondencia de todas clases queda sometida, á cargo de las personas á quienes se dirige, á un porte equivalente al doble del importe de la insuficiencia de franqueo.

No se dará curso:

1.° A los objetos, con excepcion de las cartas, que no resulten haber sido franqueados á lo ménos parcialmente, ó que no reunan las condiciones anteriormente exigidas para el disfrute de la rebaja de porte.

2.° A los envíos que por su naturaleza puedan manchar ó deteriorar la correspondencia.

3.° A los paquetes de muestras del comercio que tengan valor en venta, así como tampoco á aquellos cuyo peso exceda de 250 gramos ó que presenten dimensiones mayores de 20 centímetros de largo, 10 de ancho y 5 de altura.

4.° En fin, á los paquetes de papeles de negocios y de impresos de todas clases cuyo peso exceda de 2 kilógramos.

Art. 6.° Los objetos designados en el artículo 5.° pueden ser remitidos bajo la garantía de la certificacion.

Todo envío certificado está sujeto, á cargo del remitente:

1.° Al porte de franqueo ordinario del envío, segun la clase de éste.

2.° A un derecho fijo de certificacion de 25 céntimos, cuando más en los Estados europeos, y de 50 céntimos como máximum en los demas países, entendiéndose en esos precios comprendida la entrega al remitente de un recibo de depósito.

El remitente de un objeto certificado puede obtener el aviso de recibo de este objeto, satisfaciendo préviamente un derecho fijo de 25 céntimos como máximum.

En el caso de extravío de un envío certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, se abonará al remitente, ó á peticion de éste á la persona á quien se dirigia, una indemnizacion de 50 francos que satisfará la Administracion en cuyo territorio ó servicio marítimo haya tenido lugar la pérdida, esto es, donde las huellas del objeto hayan desaparecido.

Como medida transitoria se permite á las Administraciones de los países fuera de Europa cuya legislacion es actualmente contraria al principio de responsabilidad, el aplazar la aplicacion de la cláusula que precede hasta el dia en que hayan podido obtener del poder legislativo autorizacion para adherirse á ella. Hasta ese momento, las demas Administraciones de la Union no están obligadas á pagar una indemnizacion por la pérdida, en sus respectivos servicios, de envíos certificados procedentes ó con destino á los mencionados países.

Si fuera imposible descubrir el servicio en el cual ha tenido lugar la pérdida, la indemnizacion se sufragará por mitad entre las dos Administraciones que corresponden entre sí.

El pago de esa indemnizacion se efectuará en el plazo más breve que sea posible, y lo más tarde, dentro del período de un año á contar desde la fecha de la reclamacion.

Toda reclamacion de indemnizacion caduca, si no resulta haber sido formulada dentro del período de un año, que comenzará á contarse desde la fecha del depósito en el correo del objeto certificado.

Art. 7.° Los países de la Union que no tienen el franco como unidad monetaria fijarán sus portes, en su respectiva moneda, en

las cantidades equivalentes á los portes determinados por los arts. 5.º y 6.º precedentes. Esos países tienen la facultad de completar las fracciones con arreglo al cuadro comprendido en el Reglamento de ejecucion de que hace mencion el art. 14 del presente Convenio.

Art. 8.º El franqueo de toda clase de envíos no puede efectuarse sino por medio de los sellos de correo válidos en el país de orígen para la correspondencia de los particulares.

La correspondencia oficial relativa al servicio de Correos que cambien entre sí las Administraciones de Correos, es la única exenta de esa obligacion y para la cual se admite franquicia.

Art. 9.º Cada Administracion guarda para sí y por completo las sumas que perciba en ejecucion de los arts. 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, precedentes.

En su consecuencia, no hay lugar por ese concepto á cuenta alguna entre las diferentes Administraciones de la Union.

Las cartas y demas envíos de Correos no pueden, así en el país de orígen como en el de destino, ser gravados, á cargo de los remitentes ó de las personas á quienes se dirigen, con ningun porte ni derecho de Correos, como no sean los previstos por los mencionados artículos.

Art. 10. No se percibirá ningun suplemento de porte por la reexpedicion de envíos de Correos en el interior de la Union.

Art. 11. Se prohibe al público el remitir por medio del correo:

1.º Cartas ó paquetes que contengan, bien sea oro ó plata, bien sea monedas, ó bien alhajas ú objetos preciosos.

2.º Envíos de cualquier clase que contengan objetos sujetos á los derechos de Aduana.

En el caso en que un envío comprendido en una de esas prohibiciones sea entregado por una Administracion de la Union á otra Administracion de la Union, ésta procede en la manera y formas previstas por su legislacion ó por sus reglamentos interiores.

Queda además reservado al Gobierno de cada uno de los países de la Union el derecho de no efectuar, dentro de su respectivo territorio, el trasporte ó distribucion, así de de los objetos que disfruten de la rebaja de porte, respecto de los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que regulan las condiciones de su publicacion, ó de su circulacion en ese país, como de la correspondencia de todas clases que ostensiblemente lleve inscripciones prohibidas por las disposiciones legales ó reglamentarias que se hallen en vigor en el mismo país.

Art. 12. Las Administraciones de la Union que tienen relaciones con países situados fuera de la Union, admiten á todas las demas Administraciones al disfrute de esas relaciones para el cambio de correspondencia con dichos países.

La correspondencia cambiada á descubierto entre un país de la Union y un país extraño á ésta, por mediacion de otro país de la Union, se regirá, por lo que concierne á la conduccion fuera de los límites de la Union, con arreglo á los convenios, acuerdos ó disposiciones particulares que regulen las relaciones de Correos entre ese último país y el país extraño á la Union.

Los portes aplicables á la correspondencia de que se trata se componen de dos distintos elementos, á saber:

1.º Del porte de la Union fijado por los arts. 5.º, 6.º y 7.º del presente Convenio.

2.º De un porte correspondiente al trasporte fuera de los límites de la Union.

El primero de esos portes será percibido:

a). En la correspondencia originaria de la Union con destino á países extranjeros, por la Administracion remitente en caso de franqueo, y por la Administracion de cambio en el de no franqueo.

b). En la correspondencia procedente de países extranjeros con destino á la Union, por la Administracion de cambio en caso de franqueo, y por la Administracion de destino en el de no franqueo.

El segundo de esos portes se abona en todos los casos á la administracion de cambio.

Respecto de los gastos de tránsito en la Union, la correspondencia procedente ó con destino á un país extranjero queda asimilada á la de ó para el país de la Union que sostiene relaciones con el país extraño á la Union, á ménos que esas relaciones no impliquen el franqueo obligatorio y parcial, en cuyo caso el expresado país de la Union tiene derecho al abono de los precios de tránsito fijados por el art. 4.º precedente.

La liquidacion general de los portes correspondientes al trasporte fuera de los límites de la Union tiene lugar sobre la base de datos estadísticos que se formarán al mismo tiempo que los formados en virtud del anterior art. 4.º para la valoracion de los gastos de tránsito en la Union.

En cuanto á la correspondencia cambiada en balijas cerradas entre un país de la Union y un país extraño á ésta, por mediacion de otro país de la Union, el tránsito queda sometido, á saber:

En el territorio de la Union, á los precios determinados por el art. 4.º del presente Convenio.

Fuera de los límites de la Union, á las condiciones que resulten de los acuerdos particulares convenidos ó á convenir con tal objeto entre las Administraciones interesadas.

Art. 13. El servicio de cartas con valores declarados y el de libranzas sobre Correos,

serán objeto de particulares acuerdos entre los diferentes países ó grupos de países de la Union.

Art. 14. Las Administraciones de Correos de los diferentes países que componen la Union son consideradas competentes para fijar, de comun acuerdo, en un Reglamento de ejecucion, todas las medidas de órden y de detalle que se crean necesarias.

Las diferentes Administraciones pueden, además, adoptar entre sí los arreglos necesarios con motivo de las cuestiones que no conciernen al conjunto de la Union, con tal que esos arreglos no deroguen el presente Convenio.

Queda, sin embargo, permitido á las Administraciones interesadas el entenderse mutuamente para la adopcion de portes reducidos en un radio de 30 kilómetros, para establecer las condiciones de entrega de cartas por expreso y para el cambio de tarjetas postales con respuesta pagada. En este último caso, la reexpedicion de tarjetas con respuesta al país de orígen disfruta de la exencion de gastos de tránsito estipulada en el último párrafo del art. 4.º del presente Convenio.

Art. 15. El presente Convenio no introduce alteracion en la legislacion de Correos de cada país en todo aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en este Convenio.

Tampoco restringe el derecho de las partes contratantes para mantener y celebrar tratados, así como para mantener y establecer uniones más estrechas con el objeto de mejorar las relaciones postales.

Art. 16. Bajo la denominacion de «Administracion internacional de la Union Universal de Correos» se mantiene la institucion de una Oficina central que funciona bajo la alta vigilancia de la Administracion de Correos suiza, y cuyos gastos sufragan las Administraciones todas de la Union.

Esa Oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de todas clases que interesen al servicio internacional de Correos; de emitir, á peticion de partes, opinion acerca de las cuestiones litigiosas; de dar conocimiento de las peticiones para modificar las actas del Congreso; de notificar las alteraciones adoptadas, y en general, de proceder á los estudios y trabajos que se la encomienden en el interes de la Union de Correos.

Art. 17. En el caso de desacuerdo entre dos ó varios miembros de la Union respecto á la interpretacion del presente Convenio, la cuestion en litigio se resuelve por sentencia de árbitros. A tal efecto, cada una de las Administraciones interesadas elige otro miembro de la Union que no tenga interes directo en el asunto.

La decision de los árbitros se adoptará por mayoría absoluta de votos.

En el caso de empate, los árbitros eligen, para decidir la cuestion, á otra Administracion igualmente desinteresada en el litigio.

Art. 18. Los países que no han tomado parte en el presente Convenio, pueden á peticion suya adherirse á él.

Esta adhesion se notifica por la vía diplomática al Gobierno de la Confederacion Suiza, y por este Gobierno á todos los países de la Union.

Concede, de pleno derecho, el disfrute de todas las cláusulas y la admision á todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio.

Corresponde al Gobierno de la Confederacion Suiza determinar, de comun acuerdo con el Gobierno del país interesado, la parte con que la Administracion de este último país contribuirá para los gastos de la Oficina internacional, y si hay á ello lugar, los portes que esta Administracion percibirá de conformidad con el art. 7.º

Art. 19. Siempre que la peticion resulte hecha ó aprobada por las dos terceras partes, á lo ménos, de los Gobiernos, ó segun el caso, de las Administraciones, se reunirán Congresos de plenipotenciarios de los países contratantes, ó simples conferencias administrativas, segun sea la importancia de las cuestiones que deban resolverse.

Sin embargo, deberá tener lugar un Congreso cada cinco años, lo ménos.

Cada país puede hacerse representar, bien sea por uno ó por varios delegados, ó bien por la delegacion de otro país. Pero queda entendido que el delegado ó los delegados de un país no podrán encargarse más que de la representacion de dos países, incluso aquel á quien ellos representen.

Cada país dispone sólo de un voto para las deliberaciones.

Cada Congreso fija el punto de reunion del próximo Congreso.

En cuanto á las conferencias, son las Administraciones las que fijan los puntos de reunion á propuesta de la Oficina internacional.

Art. 20. Durante el período que trascurra entre las reuniones, cada una de las Administraciones de los países de la Union tiene derecho de dirigir á las demas Administraciones que de ella forman parte, por mediacion de la Oficina internacional, proposiciones que se refieran al régimen de la Union. Pero para que puedan resultar ejecutorias, deberán esas proposiciones reunir, á saber:

1.º La unanimidad de votos, si se trata de la modificacion de las disposiciones de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 9.º precedentes.

2.º Las dos terceras partes de votos, si se trata de la modificacion de las disposiciones

del Convenio que no sean las de los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 9.°

3.° La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretacion de las disposiciones del Convenio, exceptuado el caso de litigio previsto por el anterior art. 17.

Las resoluciones que resulten válidas son sancionadas en los dos primeros casos por declaracion diplomática que el Gobierno de la Confederacion Suiza queda encargado de formular y trasmitir á todos los Gobiernos de los países contratantes; y en el tercer caso, por medio de una simple notificacion de la Oficina internacional á todas las Administraciones de la Union.

Art. 21. Para la aplicacion de los artículos 16, 19 y 20, que anteceden, se considera que forman un solo país ó una sola Administracion, segun el caso:

1.° El Imperio de la India británica.
2.° El territorio del Canadá.
3.° El conjunto de las Colonias danesas.
4.° El conjunto de las Provincias españolas de Ultramar.
5.° El conjunto de las Colonias francesas.
6.° El conjunto de las Colonias neerlandesas.
7.° El conjunto de las Colonias portuguesas.

Art. 22. El presente Convenio será puesto en ejecucion el 1.° de Abril de 1879, y continuará en vigor durante un tiempo indeterminado; pero cada una de las partes contratantes tiene derecho de retirarse de la Union, mediante aviso que deberá dar con un año de anticipacion, por medio de su Gobierno al Gobierno de la Confederacion Suiza.

Art. 23. Quedan derogadas, desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio, todas las disposiciones de los tratados, convenios, acuerdos ú otros actos celebrados con anterioridad entre los diferentes países ó Administraciones, siempre que esas disposiciones no sean conciliables con las prescripciones del presente Convenio y sin perjuicio de los derechos reservados por el anterior artículo 15.

El presente Convenio será ratificado tan pronto como se pueda. Las actas de ratificacion serán canjeadas en París.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba mencionados han firmado el presente Convenio en Paris el primero de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.=Por España y las Provincias españolas de Ultramar: G. Cruzada Villaamil.=Emilio C. de Navasqüés.=Por Alemania: Dr. Stephan.=Günther.=Sachse.=Por la República Argentina: Cárlos Calvo.=Por el Perú: Juan M. de Goyeneche.=Por Persia: Por Portugal y Colonias portuguesas: G. A. de Barros.=Por Rumanía: C.-F. Robesco.=Por Rusia: Baron Velho.=Georges Poggenpohl.=Por el Salvador: J. M. Torres Caicedo.=Por Servia: Mladen F. Radoycovitch.=Por Suecia: W. Roos.=Por Suiza: Dr. Kern.=Ed. Höhn.=Por Turquía: Bedros Couyoumgiam.=Por la India Británica: Fred.-R. Hogg.=Por el Canadá: F.-O. Adams.=W.-J. Paje.=A. Maclean.=Por Grecia: N.-P. Delyanni.=A. Mansolas.=Por Italia: G. B. Tantesio.=Por el Japon: Naonobou Sameshima.=Samuel M. Bryan.=Por el Luxembourg: V. de Rœbe.=Por Méjico: G. Barreda.=Por el Montenegro: Dewez.=Por Noruega: Chr. Hefty.=Por los Países-Bajos y Colonias neerlandesas: Hofstede.=Baron Sweerts de Landas-Wyborgh.=Por Austria: Dewez.=Por Hungría: Gervay.=Por Bélgica: J. Vinchent.=F. Gife.=Por El Brasil: Vizconde D'Itajuba.=Por Dinamarca y Colonias danesas: Schou.=Por Egipto: A. Caillard.=Por los Estados-Unidos de la América del Norte: James N. Tyner.=Joseph H. Blackfan.=Por Francia: Léon Say.=Ad. Cochery.=A. Besnier.=Por las Colonias francesas: E. Roy.=Por la Gran Bretaña y diferentes Colonias inglesas: F. O. Adams.=W. J. Page.=A. Maclean.

Union universal de Correos.—Convenio de Paris.—Protocolo final.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países que han firmado hoy el convenio de Paris, han convenido en lo siguiente:

1.° La Persia, que forma parte de la Union, sin embargo de no hallarse representada, podrá firmar ulteriormente el Convenio, siempre que haga constar su adhesion por medio de un acta diplomática con el Gobierno suizo, ántes de 1.° de Abril de 1879.

2.° Los países extraños á la Union que han aplazado su adhesion ó que todavia no han declarado su opinion, entrarán en la Union, siempre que cumplan con las condiciones previstas por el art. 18 del Convenio.

3.° En el caso de que una ú otra de las partes contratantes no ratificara el Convenio, no por eso será ménos válido este Convenio para las demas partes.

4.° Las diferentes colonias inglesas que, además del Canadá y de la India británica, toman parte en el Convenio, son: Ceylan, Strait's-Settlements, Laboan, Hong-Kong, Mauricio y sus dependencias, las Bermudas, la Guyana inglesa, la Jamaica y la Trinidad.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios ántes expresados han formulado el presente protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que el Convenio, y le han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno francés, y del cual será remitida copia á cada una de las partes.

Por España y las Provincias españolas de Ul-

tramar: G. Cruzada Villaamil.=Emilio C. de Navasqüés.=Por Alemania: Dr. Stephan.=Günther.=Sachse.=Por la República Argentina: Cárlos Calvo.=Por Austria: Dewéz.=Por Hungría: Gervay.=Por Bélgica: J. Vinchent.=F. Gifo.=Por el Brasil: Vicomte D'Itajuba.=Por Dinamarca y Colonias danesas: Schou.=Por Egipto: A. Caillard.=Por los Estados-Unidos de la América del Norte: James N. Tyner.=Joseph H. Blackfan.=Por Francia: Léon Say.=Ad. Cochery.=A. Besnier.=Por las Colonias francesas: E. Roy.=Por la Gran Bretaña y diferentes Colonias inglesas: F.-O Adams.=W.-J. Page.=A. Maclean.=Por la India Británica: Fréd.-R. Hogg.=Por el Canadá: F.-O. Adams.=W.-J. Paje=A. Maclean.=Por Grecia: N.-P. Delyanni.=A. Mansolas.=Por Italia: G.-B. Tantesio.=Por el Japon: Naonobou Sameshima.=Samuel M. Bryan.=Por Luxemburgo: V. de Rœbe.=Por Méjico: G. Barreda.=Por el Montenegro: Dewez.=Por Noruega: Chr. Hefty.=Por los Países-Bajos y Colonias neerlandesas: Hofstede.=Baron Sweerts de Landas-Wyborgh.=Por el Perú: Juan M. de Goyeneche.=Por Persia: =Por Portugal y Colonias portuguesas: G.-A. de Barros.=Por Rumanía: C.-F. Robesco.=Por Rusia: Baron Velho.=Georges Poggenpohl.=Por el Salvador: J.-M. Torres Caicedo.=Por Servia: Mladen F. Radoycovitch.=Por Suecia: W. Roos.=Por Suiza: Dr. Kern.=Ed. Höhn.=Por Turquía: Bedros Couyoumgian.

UNION UNIVERSAL DE CORREOS.

Reglamento de detalle y de órden para la ejecucion del Convenio celebrado entre España y las provincias españolas de Ultramar, Alemania, República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Dinamarca y Colonias danesas, Egipto, Estados-Unidos de la América del Norte, Francia y Colonias francesas, Gran Bretaña y diferentes Colonias inglesas, India británica, Canadá, Grecia, Italia, Japon, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Noruega, Países-Bajos y Colonias neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y Colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, Servia, Salvador, Suecia, Suiza y Turquía, y con posterioridad al 1.° de Junio de 1878, la República de Liberia, la República de Honduras y Chile.

Los infrascritos, visto el art. 14 del Convenio firmado en Paris el 1.° de Junio de 1878 para la revision del Pacto fundamental de la Union general de Correos, han acordado, de comun acuerdo y en nombre de sus respectivas Administraciones, las siguientes medidas para asegurar la ejecucion del mencionado Convenio.

I.

Direccion de la correspondencia.

1.—Todas las Administraciones quedan obligadas á expedir, por las vías más rápidas de que puedan disponer para sus propios envíos, las balijas cerradas y la correspondencia á descubierto que les sean entregadas por otra Administracion.

2.—Las Administraciones que usen de la facultad de percibir portes suplementarios en representacion de los gastos extraordinarios correspondientes á determinadas vías, quedan en libertad, si existen otros medios de comunicacion, de no dirigir por esas vías la correspondencia insuficientemente franqueada, en la cual los remitentes no hayan expresamente reclamado el empleo de las mencionadas vías.

II.

Cambio en balijas cerradas.

1.—El cambio de correspondencia en balijas cerradas entre las Administraciones de la Union se regulará de comun acuerdo, y segun las necesidades del servicio, entre las Administraciones interesadas.

2.—Si se trata de un cambio que haya de hacerse por la mediacion de uno ó de varios países terceros, las Administraciones de esos países deberán ser de ello prevenidas en tiempo oportuno.

3.—Será además obligatorio en este último caso formar balijas cerradas en todos los casos en que la importancia de la correspondencia pueda entorpecer las operaciones de una Administracion intermediaria, en vista de la declaracion de esta Administracion.

4.—En el caso de introducirse modificacion en un servicio de cambio en pliegos cerrados, establecido entre dos Administraciones por mediacion de uno ó de varios países terceros, la Administracion que ha producido la modificacion dará de ella conocimiento á las Administraciones de los países por cuya mediacion se efectúa el cambio.

III.

Servicios extraordinarios.

Los servicios extraordinarios de la Union, que dan lugar á gastos especiales, cuya designacion ha sido reservada por el art. 4.° del Convenio para que sea objeto de acuerdos entre las Administraciones interesadas, son exclusivamente:

1.—Los que son sostenidos para la conduccion territorial acelerada de la Mala llamada de las Indias.

2.—Los que la Administracion de Correos de los Estados-Unidos de América sufraga en su territorio para el trasporte de las balijas cerradas entre el Océano Atlántico y el Océano Pacífico.

IV.

Designacion de los portes.

1.—En cumplimiento del art. 7.º del Convenio, las Administraciones de los países de la Union que no tienen el franco como unidad monetaria, percibirán sus portes con arreglo á las equivalencias que se expresan á continuacion:

PAÍSES.	25 CÉNTIMOS.	10 CÉNTIMOS.	5 CÉNTIMOS.
Alemania	20 pfennig.	10 pfennigg.	5 pfennig.
Argentina (República)	8 centavos.	4 centavos.	2 centavos.
Austria-Hungría	10 kreuzer.	5 kreuzer.	3 kreuzer.
Brasil	100 reis.	50 reis.	25 reis.
Dinamarca	20 öre.	10 öre.	5 öre.
Colonias danesas.. Groenland	20 öre.	10 öre.	5 öre.
Colonias danesas.. Antillas	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Egipto	1 piastre.	20 paras.	10 paras.
Estados-Unidos de América	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Gran Bretaña	2 1/2 pence.	1 penny.	1/2 penny.
India británica	2 annas.	3/4 anna.	1/2 anna.
Colonias inglesas. Jamaica, Trinidad, Guyana inglesa, Laboan, Mauricio y dependencias, Bermudas	2 1/2 pence.	1 penny.	1/2 penny.
Colonias inglesas. Ceylan, Strait's Settlements, Hong-Kong, Canadá	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Japon	5 sen.	2 sen.	1 sen.
Montenegro	10 soldi.	5 soldi.	3 soldi.
Noruega	20 öre.	10 öre.	5 öre.
Países-Bajos y colonias neerlandesas.	12 1/2 cents.	5 cents.	2 1/2 cents.
Persia	5 shahis.	2 shahis.	1 shahi.
Portugal y colonias portuguesas	50 reis.	20 reis.	10 reis.
Rusia	7 kopeks.	3 kopeks.	2 kopeks.
Servia	50 paras.	20 paras.	10 paras.
Suecia	20 öre.	10 öre.	5 öre.
Turquía	50 paras.	20 paras.	10 paras.
Méjico	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Perú	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Salvador	5 centavos de peso.	2 centavos de peso.	1 centavo de peso.
Chile	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Liberia	5 cents. (de América).	2 cents.	1 cents.
Honduras (República de)	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.

2.—En el caso de un cambio de sistema monetario, en uno de los países ántes mencionados, la Administracion de este país debe entenderse con la Administracion de Correos suiza para modificar las equivalencias ántes expresadas; corresponde á esta última Administracion el notificar la modificacion á todas las demas Administraciones de la Union por mediacion de la Oficina internacional.

3.—Todas las Administraciones tienen la facultad, si lo creen necesario, de intervenir en el acuerdo previsto por el párrafo ante-

rior, en el caso de modificacion importante en el valor de su moneda.

4.—Las fracciones monetarias que resulten, bien sea del complemento de porte aplicable á la correspondencia insuficientemente franqueada, ó bien de la combinacion de los portes de la Union con los portes extranjeros, ó con los recargos previstos por el artículo 5.º del Convenio, pueden ser completadas por las Administraciones que efectúen su recaudacion. Pero la suma que por tal concepto deba aumentarse, no puede en ningun caso exceder del valor de un veintésimo de franco (cinco céntimos).

V.

Correspondencia con los países extraños á la Union.

1.—Las Administraciones de la Union que sostienen relaciones con países extraños á la Union, proporcionan á las demas Administraciones de la Union un cuadro conforme al modelo C, unido al presente Reglamento, y en el que se indiquen, á la vez que las condiciones de envío, los portes que por el trasporte fuera de la Union deban abonarse por la correspondencia con destino ó procedente de los citados países. En el caso previsto por el párrafo 10 del art. 12 del Convenio, podrán aumentarse cinco céntimos por porte sencillo de cartas, y dos céntimos por porte sencillo de otros objetos.

2.—En aplicacion del art. 12 del Convenio, y además de los portes extranjeros indicados en el cuadro C, se percibirá:

1.º Por la Administracion de la Union que remita correspondencia franqueada para el extranjero, los precios de franqueo respectivamente aplicables á la correspondencia de igual clase con destino al país de salida de la Union.

2.º Por la Administracion de la Union que reciba correspondencia no franqueada ó parcialmente franqueada de orígen extranjero, á saber:

a. En las cartas, el porte aplicable á las cartas no franqueadas procedentes del país de la Union que sirve de intermediario.

b. En los demas objetos, un porte igual al precio de franqueo de los objetos similares que son dirigidos del país de la Union que los recibe al país de la Union que sirve de intermediario.

VI.

Aplicacion de los sellos.

1.—En la correspondencia originaria de los países de la Union se estampará un sello que indique el punto de orígen y la fecha de su depósito en el Correo.

2.—En la correspondencia originaria de países extraños á Union se estampará por la Administracion que la haya recogido un sello que indique el punto y la fecha de entrada en el servicio de esa Administracion.

3.—En la correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada se estampará además el sello T *(porte á pagar)*, cuya aplicacion corresponde á la Administracion del país de orígen, si se trata de correspondencia procedente de la Union, y á la Administracion del país de entrada, si se trata de correspondencia originaria de los países extraños á la Union.

4.—Los objetos certificados deben llevar la marca especial (etiqueta ó sello) que para los envíos de esta clase haya adoptado el país de orígen.

5.—Los sellos ó marcas cuyo empleo prescribe el presente artículo se estamparán en el lado de la direccion del envío.

6.—Todo objeto en el que no se haya estampado el sello T se considerará y tratará consiguientemente como franqueado, salvo error evidente.

VII.

Indicacion del número de portes y de la totalidad de los portes extranjeros.

1.—Cuando una carta ú otro objeto cualquiera de correspondencia devengue, por razon de su peso, más de un porte sencillo, la Administracion de orígen ó de entrada en la Union indicará, segun el caso, en el ángulo izquierdo superior de la direccion, por medio de cifras ordinarias, el número de portes percibidos ó que deban percibirse.

2.—Esta medida no se considerará de rigurosa aplicacion respecto de la correspondencia debidamente franqueada.

3.—Los portes extranjeros que se adeuden en virtud del art. 12 del Convenio y del artículo 5.º del presente Reglamento por el recorrido fuera de la Union de la correspondencia destinada ó procedente de los países extraños á la Union, se indicarán en el ángulo izquierdo inferior de la direccion de cada objeto del siguiente modo, á saber:

1.º Por la Administracion del país de orígen y por medio de cifras rojas, si se trata de correspondencia regularmente franqueada originaria de la Union.

2.º Por la Administracion del país de entrada en la Union y por medio de cifras azules, si se trata de correspondencia de orígen extranjero que deba ser porteada por la Administracion de destino en la Union.

VIII.

Franqueo insuficiente.

1.—Cuando un objeto resulte haber sido insuficientemente franqueado por medio de los sellos de correo, la Administracion remi-

tente indicará por medio de cifras negras, colocadas al lado de los sellos, el importe de la insuficiencia, que será expresado en francos y céntimos.

2.—Con arreglo á esta indicacion, la Administracion de cambio del país de destino porteará el objeto en el doble de la insuficiencia comprobada.

3.—En el caso de haberse hecho uso de sellos de correo que no sean válidos para el franqueo, serán esos sellos considerados como nulos. Esta circunstancia se indicará por medio de la cifra *cero* (0) colocada al lado de los sellos de Correo.

IX.

Hojas de aviso.

1.—Las hojas de aviso, unidas á las balijas que se cambien entre dos Administraciones de la Union, serán conformes al modelo A unido al presente Reglamento.

2.—Los objetos certificados serán inscritos en el cuadro núm. 1 de la hoja de aviso con los detalles siguientes: Nombre de la Administracion de orígen, nombre de la persona á quien se dirigen y punto de destino, ó solamente el nombre de la oficina de orígen y el número de inscripcion del objeto en esa oficina.

3.—Cuando el número de objetos certificados habitualmente remitidos por una á otra Administracion de cambio lo exija, podrá hacerse uso de una lista especial y separada para reemplazar al cuadro núm. 1 de la hoja de aviso.

4.—En el cuadro núm. 2 se anotarán con los detalles que ese cuadro exige, las balijas cerradas que acompañen á los envíos directos.

5.—Cuando para determinadas relaciones se juzgue necesario crear otros cuadros ó epígrafes en la hoja de aviso, la medida podrá realizarse de comun acuerdo entre las Administraciones interesadas.

6.—Si una oficina de cambio no tuviera objeto alguno que enviar á la oficina con quien corresponde, no por eso deberá dejar de remitir, en la forma ordinaria, un pliego que contenga únicamente la hoja de aviso.

X.

Objetos certificados.

1.—Los objetos certificados y, si el caso se ofreciera, la lista especial prevista por el párrafo 3 del art. 9.º, se reunirán en un paquete separado, que debe ser convenientemente forrado y cerrado con lacre, de manera que su contenido resulte garantido.

2.—Este paquete, rodeado de la hoja de aviso, se colocará en el centro de la balija.

3.—La existencia de un paquete de objetos certificados dentro de la balija, cuya descripcion ha de hacerse en la lista especial de que hace mencion el párrafo 1.º precedente, se hará constar por la estampacion, en la parte superior de la hoja de aviso, ya sea de una nota especial, ó ya de la etiqueta ó sello de certificado que se halle en uso en el país de orígen.

4.—Queda entendido que el sistema de empaquetar y trasmitir los objetos certificados, prescrito por los párrafos 1 y 2 que anteceden, sólo es aplicable á las relaciones ordinarias. Para las relaciones de mayor importancia corresponde á las Administraciones interesadas el determinar, de comun acuerdo, las disposiciones particulares, bajo reserva, así en uno como en otro caso, de las medidas excepcionales que deban adoptar los Jefes de las oficinas de cambio, siempre que tengan que asegurar la trasmision de objetos certificados que, por su naturaleza, forma ó volúmen, no sean susceptibles de poder ser comprendidos en la balija.

XI.

Indemnizacion por la pérdida de un objeto certificado.

La obligacion de satisfacer la indemnizacion como consecuencia del extravío de un objeto certificado, corresponde á la Administracion de quien depende la oficina remitente, salvo recurso, si á ello hay lugar, contra la Administracion responsable.

XII.

Confeccion de las balijas.

1.—Por regla general los objetos de que se componen las balijas deben ser clasificados y empaquetados con arreglo á las clases diversas de correspondencia.

2.—Todo paquete, despues de haber sido atado interiormente, se forrará con papel fuerte, en cantidad suficiente, para evitar todo deterioro del contenido; despues se atará exteriormente y se cerrará con lacre ó por medio de un sello de papel engomado, en el que resulte estampado el sello de la Administracion. Llevará un rótulo impreso que exprese en caracteres pequeños el nombre de la Administracion remitente, y en caracteres mayores el nombre de la Administracion de destino: «De... para...»

3.—Si la importancia del paquete lo exige, deberá éste remitirse en una saca convenientemente cerrada, lacrada y rotulada.

4.—Las sacas deben ser devueltas vacías á la oficina remitente por el primer correo, salvo otro acuerdo especial entre las Administraciones que entre sí corresponden.

XIII.

Comprobacion de las balijas.

1.—La Administracion de cambio que recibe una balija, comprueba en primer lugar si las anotaciones de la hoja de aviso, y si el caso se ofrece, de la lista de objetos certificados, son exactas.

2.—Siempre que hallare errores ú omisiones, procede inmediatamente á las rectificaciones necesarias en las hojas de aviso, cuidando de tachar con un rasgo ligero de pluma las anotaciones erróneas, de manera que permita reconocer las anotaciones primitivas.

3.—Estas rectificaciones se efectuarán con la asistencia de dos empleados. A ménos de no existir error evidente, prevalecen sobre la declaracion del punto de orígen.

4.—La Administracion de destino formará, con arreglo al modelo B unido al presente Reglamento, una hoja de rectificaciones, que enviará sin dilacion y certificada de oficio á la Administracion remitente.

5.—Esta, despues de examinarla, la devolverá con sus observaciones, si á ellas hubiera habido lugar.

6.—En el caso de faltar una balija, un objeto certificado, la hoja de aviso ó la lista especial, se hará constar inmediatamente el hecho, en la forma requerida, por dos empleados de la oficina de cambio de destino, y se pondrá en conocimiento de la oficina de cambio remitente por medio de la hoja de rectificaciones. Si el caso lo exige, puede ser esta última avisada por telégrafo, corriendo los gastos que de ello se originen á cargo de la oficina que haya expedido el telegrama.

7.—Cuando la oficina de destino no ha hecho llegar á la remitente por el primer correo una hoja de rectificaciones en la que consten los errores ó irregularidades de cualquier clase, la ausencia de ese documento equivale al acuse de recibo de la balija y de su contenido hasta que se aduzca prueba en contrario.

XIV.

Objetos certificados.—Condiciones para su forma y cierre.

Ninguna condicion especial se exige en cuanto á la forma y al cierre de los objetos certificados. Cada Administracion tiene la facultad de aplicar á esos envíos las reglas que se hallen establecidas en su servicio interior.

XV.

Tarjetas postales.

1.—Las tarjetas postales no deben ser remitidas al descubierto. Una de sus superficies está únicamente reservada á la direccion. La parte epistolar se consignará al dorso.

2.—Las tarjetas postales no pueden exceder de las siguientes dimensiones:

Largo 14 centímetros.

Ancho 9 centímetros.

3.—En cuanto posible sea, las tarjetas postales que se emitan especialmente para circular dentro de la Union, deben llevar un sello fijo y el título de *Union universal de Correos*, al que seguirá el nombre del país de orígen. Ese título, cuando no resulte impreso en idioma frances, se reproducirá traducido en este idioma.

4.—Las tarjetas postales que hayan sido emitidas por las Administraciones de la Union son las únicas que se admiten á circulacion en el servicio internacional.

5.—Queda prohibido el añadir ó unir otro objeto cualquiera á las tarjetas postales.

XVI.

Papeles de negocios.

1.—Se consideran como papeles de negocios, y bajo tal concepto serán admitidos á disfrutar de la reduccion de porte concedida por el art. 5.º del Convenio, todas las actas y todos los documentos escritos ó dibujados á mano, total ó parcialmente, que no tienen el carácter de una *correspondencia actual y personal*, tales como las actas-procedimiento, las de todas clases que emanen de centros ministeriales, las hojas de ruta ó conocimientos, las facturas, los documentos diversos de servicio de las Compañías de seguros, las copias ó extractos de actas autorizadas con sello privado extendidas en papel que sea ó no timbrado, las partituras ú hojas de música manuscritas, los manuscritos de obras remitidos aisladamente, etcétera, etc.

2.—Los papeles de negocios deben ser enviados bajo faja, ó incluidos en sobre abierto.

XVII.

Impresos de todas clases.

1.—Se consideran como impresos y admiten bajo tal concepto para la reduccion de porte otorgada por el art. 5.º del Convenio, los periódicos y obras periódicas, los libros en rústica ó encuadernados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas, las tarjetas de ofrecimiento de casa, las pruebas de imprenta con ó sin los manuscritos á que aquellas se refieren, los grabados, las fotografías, los dibujos, planos, mapas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, y, en general, todas las impresiones ó reproducciones obtenidas sobre papel, pergamino ó carton, por medio de la tipografía, litografía ú otro procedimiento cualquiera mecánico

fácil de reconocer, excepcion hecha del de calco.

2.—Se excluyen de la reduccion de porte los sellos ó formas de franqueo, sean ó no inutilizadas, así como todos los impresos que constituyan el signo representativo de un valor.

3.—El carácter de *correspondencia actual y personal* no puede ser aplicado á las siguientes indicaciones, á saber:

1.° A la firma del remitente ó á la designacion de su nombre ó de su razon social, cualidades, punto de orígen y fecha del envío.

2.° A la dedicatoria del autor.

3.° A los rasgos ó signos destinados simplemente á señalar los pasajes de un texto con el fin de llamar sobre ellos la atencion.

4.° A los precios aumentados en las cotizaciones ó precios corrientes de bolsas ó mercados.

5.° En fin, á las notas ó correcciones hechas en las pruebas de imprenta ó de composicion musical, siempre que se refieran al texto ó composicion de la obra.

4.—Los impresos deben ser colocados, bien sea bajo faja, en rollo, entre cartones, en un estuche abierto por una ó por ambas de sus dos extremidades, bien incluidos en un sobre no cerrado, bien plegados simplemente de modo que no se oculte la clase del envío, ó bien, por último, rodeados con un bramante que sea fácil desatar.

5.—Los ofrecimientos de casa y todos los impresos que ofrezcan la forma y la consistencia de una carta no doblada, pueden ser remitidos bajo faja, atadura, ó sobre y pliego abierto.

XVIII.

Muestras.

1.—Las muestras del comercio no son admitidas á disfrutar de la reduccion de porte que les concede el art. 5.° del Convenio sino bajo las siguientes condiciones:

2.—Se colocarán dentro de sacos, cajas ó sobres móviles, de manera que permitan un fácil exámen.

3.—No pueden tener valor alguno en venta ni llevar cosa alguna manuscrita, como no sea el nombre ó razon social del remitente, la direccion de la persona á quien se dirigen, una marca de fábrica ó de comercio, los números de órden y los precios.

XIX.

Objetos en grupo.

Queda permitido reunir en un solo envío muestras del comercio, impresos y papeles de negocios, siempre que se llenen las siguientes condiciones:

1.° Cada objeto apreciado aisladamente no excederá de los límites que le son aplicables en cuanto al peso y en cuanto á las dimensiones.

2.° Que el peso total no será mayor de dos kilógramos por cada envío.

3.° Que el porte será, como mínimum, de 25 céntimos si el envío contiene papeles de negocios, y de 10 céntimos si se compone de impresos y de muestras.

XX.

Correspondencia reexpedida.

1.—En cumplimiento del art. 10 del Convenio, y salvo las excepciones previstas por el párrafo 2 del presente artículo, la correspondencia de todas clases dirigida en la Union á personas que hayan variado de domicilio, se considerará por la Administracion de distribucion como si hubiese sido directamente dirigida desde el punto de orígen al punto de su nuevo destino.

2.—Respecto de los envíos pertenecientes al servicio interior de uno de los de la Union, que, bajo el concepto de reexpedicion, entran en el servicio de otro país de la Union, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los envíos no franqueados ó insuficientemente franqueados por lo que se relacione con su primer recorrido, se considerarán como correspondencia internacional y se portearán por la Administracion de distribucion con el porte aplicable á los envíos de igual clase remitidos directamente desde el país de orígen al país en que se encuentra la persona á quien resultan dirigidos.

2.ª Los envíos debidamente franqueados para su primer recorrido, y cuyo complemento de porte, que corresponde al recorrido ulterior, no ha sido satisfecho ántes de su reexpedicion, son porteados, segun su clase, por la Administracion de distribucion, con un porte igual á la diferencia entre el precio de franqueo ya satisfecho y el que hubiera sido percibido, si los envíos hubiesen sido primitivamente remitidos á su nuevo destino. El importe de esta diferencia debe ser expresado por la oficina reexpedidora en francos y céntimos al lado de los sellos de correo.

En uno y en otro caso los portes arriba previstos se exigirán de las personas á quienes los envíos resultan dirigidos, áun cuando por consecuencia de sucesivas reexpediciones vuelvan los envíos al país de orígen.

3.—Los objetos de todas clases mal dirigidos serán sin dilacion alguna reexpedidos á su destino por la via más rápida.

XXI.

Correspondencia sobrante.

1.—La correspondencia de todas clases que por cualquier causa resulte sobrante, deberá ser devuelta tan pronto como hayan espirado los plazos que para su conservacion y depósito prescriban los reglamentos del país de destino, efectuándose la devolucion por medio de las respectivas oficinas de cambio y en un paquete especial con la rotulacion de «Correspondencia sobrante.»

2.—Sin embargo, la correspondencia certificada que resulte sobrante será devuelta á la Administracion de cambio del país de orígen y como si se tratara de correspondencia certificada con destino á ese país, con la excepcion, sin embargo, de que á continuacion de la anotacion nominal en el cuadro núm. 1 de la hoja de aviso ó en la lista separada, se consignará por la Administracion reexpedidora la palabra *sobrante* en la columna de observaciones.

3.—Como medida excepcional, pueden dos Administraciones que corresponden entre sí, y de comun acuerdo, adoptar otra forma para la devolucion de correspondencia sobrante, así como dispensarse de verificar la recíproca devolucion de determinados impresos que puedan considerarse desprovistos de valor.

XXII.

Estadística de los gastos de tránsito.

1.—Las estadísticas que se efectúen una vez cada dos años, en cumplimiento de los artículos 4.º y 12 del Convenio, para la contabilidad, así de los gastos de tránsito en la Union, como de los portes que se refieran al trasporte fuera de los límites de la Union, se formarán con arreglo á las disposiciones de los artículos siguientes durante el mes de Mayo ó el mes de Noviembre alternativamente, de manera que la primera estadística tenga lugar en el mes de Noviembre de 1879, la segunda en Mayo de 1881, la tercera en Noviembre de 1883, y así sucesivamente.

2.—La estadística de Noviembre de 1879 producirá sus efectos á contar desde el 1.º de Abril del mismo año hasta el 31 de Diciembre de 1880. Cada estadística ulterior servirá de base para los pagos que correspondan al año corriente y al que le sigue.

3.—Si durante el período de la aplicacion de la estadística entrara en la Union un país que tenga importantes relaciones, los países de la Union, cuya situacion pudiera por tal circunstancia aparecer modificada en lo que se refiere al pago de los derechos de tránsito, tienen la facultad de reclamar una estadística especial, relacionada exclusivamente con el país de nueva entrada.

XXIII.

Correspondencia á descubierto.

1.—La Administracion que sirva de intermediaria para la trasmision de correspondencia cambiada á descubierto, bien sea entre dos países de la Union ó bien entre un país de la Union y un país extraño á ella, forma anticipadamente para cada uno de los países con quienes corresponde en la Union, un cuadro conforme al modelo D, unido al presente Reglamento, y en el cual indica con distincion, si á ello hay lugar, de las diferentes vías de direccion, los precios de porte con arreglo al peso que le correspondan por el trasporte en la Union de una ó de otra clase de esa correspondencia por medio de los servicios de que dispone, así como los precios de porte al peso que haya de abonar él mismo, segun el caso, á las demas administraciones de la Union por el trasporte ulterior de dicha correspondencia dentro de la Union. En caso necesario se informará en tiempo útil de las administraciones de los países que haya que atravesar respecto de las vías que deba seguir la correspondencia y de los precios á la misma aplicables.

2.—La mencionada Administracion remite á la Administracion interesada con quien corresponde, un ejemplar del cuadro D, que sirve de base á una cuenta especial entre ambas por la cuantía del porte intermediario en la Union referente á la correspondencia de que se trata. Esta cuenta la forma la Administracion que recibe la correspondencia, y es sometida al exámen de la Administracion remitente.

3.—La Administracion remitente, con sujecion á los datos del estado D, que la proporciona aquella con quien corresponde, forma cuadros conformes al modelo E, que son adjuntos, destinados á demostrar, respecto de cada balija, los gastos de porte intermediario en la Union de la correspondencia, sin distincion de orígen, que resulte comprendida en la balija para ser trasmitida por el intermedio de la Administracion corresponsal de la otra. A tal efecto, la oficina de cambio remitente anota en el cuadro número 1 de un modelo E, que une á su envío, el peso total, segun su clase, de la correspondencia que entrega al descubierto á la oficina de cambio con quien corresponde, y ésta, despues de verificar la comprobacion, se hace cargo de esa correspondencia para dirigirla á su destino, confundiéndola con la suya propia para el pago, si á ello hay lugar, de los precios ulteriores de porte.

4.—En cuanto á los gastos de trasporte fuera del territorio de la Union y respectivos á la correspondencia destinada ó procedente de los países extraños á la Union, se valorarán con arreglo á los datos del cuadro C

mencionado en el artículo V del presente Reglamento, y se anotarán en conjunto en el estado E, á saber:

En el cuadro núm. II, si se trata de correspondencia franqueada para el extranjero (gastos á cargo de la Administracion de la Union remitente).

En el cuadro núm. III, si se trata de correspondencia no franqueada procedente del extranjero y de correspondencia reexpedida ó sobrante que aparece cargada con portes extranjeros que deban reembolsarse (gastos á cargo de la Administracion de destino en la Union).

5.—De todo error que aparezca en la declaracion de la oficina de cambio remitente en el cuadro E, se da conocimiento á esta oficina por medio de una hoja de rectificaciones, sin perjuicio de la rectificacion que se haga en el mismo cuadro.

6.—En caso de no haber correspondencia sujeta á porte intermediario ó extranjero, no se forma el cuadro E. En el de omision justificada de este cuadro, la irregularidad es igualmente participada por medio de una hoja de rectificaciones á la Administracion que ha cometido la falta, y ésta debe ser por la última inmediatamente subsanada.

XXIV.

Balijas cerradas.

1.—La correspondencia que se cambie en balijas cerradas entre dos Administraciones de la Union ó entre una Administracion de la Union y una Administracion extraña á la Union, á traves del territorio ó por medio de los servicios de una ó de várias otras Administraciones, será objeto de un estado conforme al modelo F, unido al presente Reglamento, que se formará con arreglo á las siguientes disposiciones.

2.—Respecto de aquello que concierna á las balijas de un país de la Union para otro país de la Union, la oficina de cambio remitente anota en la hoja de aviso para la oficina de cambio, á la que resulta destinada la balija, el peso neto de las cartas y tarjetas postales y el de los demas objetos, sin hacer distincion del orígen ni del destino de la correspondencia. Estas indicaciones son comprobadas por la oficina de destino, la cual, al terminar el período de estadística, forma el estado ántes mencionado en tantas copias como sean las Administraciones interesadas, inclusa la del punto de partida.

3.—Dentro de los cuatro dias que sigan al cierre de las operaciones de estadística, los estados F son remitidos por las Administraciones de cambio que los han formado á las oficinas de cambio de la Administracion deudora, para que en ellos se consigne su aprobacion. Estas, despues de haber aceptado esos estados, los remiten á la Administracion Central de quien dependen, encargada de distribuirlos entre las Administraciones interesadas.

4.—En cuanto á lo que se refiera á las balijas cerradas que se cambien entre un país de la Union y un país extraño á la Union, por la mediacion de una ó de várias administraciones de la Union, el trasporte se efectúa en ambos sentidos, á cargo del referido país de la Union, y las oficinas de cambio de este país forman ellas mismas, por cada balija enviada ó recibida, un estado F, que remiten á la Administracion de salida ó de entrada; y ésta, en fin del período estadístico, forma un resúmen general en tantas copias como sean las administraciones interesadas, inclusa su misma Administracion y la Administracion de la Union deudora. Una copia de ese resúmen se remite á la Administracion deudora, así como á cada una de las Administraciones que han intervenido en el trasporte de las balijas.

XXV.

Cuenta de los gastos de tránsito.

1.—Los estados E y F se resumen en una cuenta particular, por la cual se determina, en francos y céntimos, el precio anual de tránsito que corresponda á cada Administracion, multiplicando los totales por 12. La formacion de esta cuenta corresponde á la Administracion acreedora, la cual la envía á la Administracion deudora.

2.—El saldo que resulte del balance de las cuentas recíprocas entre dos Administraciones será satisfecho por la Administracion deudora á la acreedora, en francos efectivos y por medio de letras de cambio sobre la capital ó sobre una plaza comercial del territorio de esa última Administracion.

3.—La formacion, el envío y el pago de las cuentas de gastos de tránsito correspondientes á un ejercicio, deben efectuarse en el plazo más breve que sea posible, y lo más tarde, ántes que finalice el primer semestre del siguiente ejercicio. Trascurrido ese plazo, las cantidades que por una Administracion se adeuden á otra, devengan interes á razon de un cinco por ciento al año y desde el dia en que espire el mencionado plazo.

4.—Se reserva, sin embargo, á las Administraciones interesadas la facultad de adoptar, de comun acuerdo, otras disposiciones que se diferencien de las consignadas en el presente artículo.

XXVI.

Excepciones en materia de peso.

Queda admitido, como medida excepcional, que los Estados que, á consecuencia de su régimen interior, no pueden adoptar el tipo

de peso métrico-decimal, tienen la facultad de sustituirle por la onza *avoir du poids* (28. gr. 3.465), asimilando media onza á 15 gramos y dos onzas á 50 gramos, y de elevar, si fuera necesario, el límite del porte sencillo de los periódicos á cuatro onzas, pero con la condicion expresa de que, en este último caso, el porte de los periódicos no sea inferior á 10 céntimos, y que se perciba un porte entero por cada número de periódico, áun cuando varios periódicos aparezcan reunidos en un mismo envío.

XXVII.

Reclamacion de objetos ordinarios no recibidos.

1.—Toda reclamacion relativa á un objeto perteneciente á correspondencia ordinaria que no haya llegado á su destino, da lugar al siguiente procedimiento:

1.° Se entrega al reclamante un estado conforme al modelo G, que es adjunto, rogándole que llene en él, con la exactitud que sea posible, la parte que le concierna.

2.° La Administracion donde se produzca la reclamacion remite directamente el estado á la Administracion con quien corresponde. La trasmision se hace de oficio y sin escrito alguno.

3.° La Administracion corresponsal hace presentar el estado á la persona á quien el objeto se dirigia, ó, segun el caso, al remitente, invitándole á proporcionar noticias acerca del asunto.

4.° Con los datos obtenidos devuélvese de oficio el estado á la Administracion que le remitió.

5.° En el caso de que la reclamacion resulte fundada, se trasmite á la Administracion central á fin de que sirva de base á las ulteriores investigaciones.

6.° A ménos de que no haya acuerdo en contrario, se redactará el estado en idioma francés, ó llevará una traduccion francesa.

2.—Todas y cada una de las Administraciones pueden exigir, por medio de notificacion dirigida á la oficina internacional, que el cambio de reclamaciones por lo que las concierna, se efectúe por la mediacion de las Administraciones centrales ó por la de una oficina que á tal objeto especialmente se designe.

XXVIII.

Distribucion de los gastos de la oficina internacional.

1.—Los gastos comunes que origine la oficina internacional no deben exceder en cada año de la cantidad de 100.000 francos, no comprendiendo en ella los gastos especiales á que dé lugar la reunion de un Congreso ó de una conferencia.

2.—La Administracion de Correos suiza vigila los gastos de la oficina internacional, hace los anticipos necesarios y forma la cuenta anual, que es remitida á todas las demas Administraciones.

3.—Para la reparticion de los gastos se dividen los países de la Union en siete clases, contribuyendo cada uno en la proporcion de un determinado número de unidades, á saber:

1.ª clase.....	25	unidades.
2.ª clase.....	20	»
3.ª clase.....	15	»
4.ª clase.....	10	»
5.ª clase.....	5	»
6.ª clase.....	3	»
7.ª clase.....	1	»

4.—Estos coeficientes se multiplican por el número de países de cada clase, y la suma de los productos así obtenidos proporciona el número de unidades por el que debe dividirse el gasto total. El cuociente da el importe de la unidad de gasto.

5.—Para la reparticion de los gastos se clasifica del siguiente modo á los países de la Union:

1.ª clase.—Alemania, Austria—Hungría, Estados-Unidos de América, Francia, India Británica, conjunto de las demas Colonias británicas, ménos el Canadá; Gran Bretaña, Italia, Rusia, Turquía.

2.ª clase.—España.

3.ª clase.—Bélgica, Brasil, Canadá, Egipto, Japon, Países-Bajos, Rumanía, Suecia, Colonias ó provincias españolas de Ultramar, Colonias francesas, Indias orientales neerlandesas.

4.ª clase.—Dinamarca, Noruega, Portugal, Suiza, Colonias portuguesas.

5.ª clase.—Argentina (República), Grecia, Méjico, Perú, Sérvia, Chile.

6.ª clase.—Colonia de Surinam (ó Guyana neerlandesa), Colonia de Curaçao (ó Antillas neerlandesas), Luxembourg, Persia, Colonias danesas, Salvador, Honduras (República).

7.ª clase.—Montenegro, Liberia.

XXIX.

Noticias y datos que deben dirigirse á la oficina internacional.

1.—La Administracion internacional sirve de intermediaria para las notificaciones, así regulares como generales, que hayan de hacerse y que interesen á las relaciones internacionales.

2.—Las Administraciones que forman parte de la Union deben principalmente comunicarse por mediacion de la oficina internacional:

1.° La indicacion de los recargos que perciban, por la aplicacion del art 5.° del Convenio, además del porte de la Union, bien sea

en concepto de porte marítimo, ó bien en el de gastos de trasporte extraordinario, así como la nomenclatura de los países respecto de los cuales se perciben esos portes; y si á ello hay lugar, la designacion de las vías que motivan esa recaudacion.

2.° Una impresion del sello especial ó de la marca que sirva para indicar el hecho de la certificacion.

3.° El modelo del aviso de recibo de objetos certificados.

4.° La coleccion de sus sellos de Correo.

5.° Por último, los cuadros C, cuya formacion dispone el art. 5.° del presente Reglamento.

3.—Toda modificacion que posteriormente se introduzca respecto de uno ú otro de los cinco extremos ántes mencionados, deberá ser en igual forma notificada sin retraso alguno.

4.—La oficina internacional recibirá igualmente de todas las Administraciones de la Union dos ejemplares de todos los documentos que publiquen, así sobre el servicio interior como sobre el servicio internacional.

5.—Además, cada una de las Administraciones proporcionará á la oficina internacional, en el primer semestre de cada año, una coleccion completa de los datos estadísticos que se refieran al año anterior, efectuando el envío bajo la forma de estados, que se redactarán con arreglo á las indicaciones de la oficina internacional, la cual distribuye al efecto los modelos preparados.

6.—La correspondencia dirigida por las Administraciones de la Union á la oficina internacional y *viceversa*, queda asimilada, en cuanto se refiere á la franquicia de porte, á la correspondencia que se cambie entre las Administraciones.

XXX.

Atribuciones de la oficina internacional.

1.—La oficina internacional forma para cada año una estadística general.

2.—Redacta, con presencia de los documentos que se la facilitan, un periódico especial en idiomas aleman, inglés y francés.

3.—Todos los documentos publicados por la oficina internacional son distribuidos entre las Administraciones de la Union, en la proporcion de las unidades con que contribuyen y les resultan asignadas por el artículo 28 anterior.

4.—Los ejemplares y documentos de suplemento que por esas Administraciones se reclamen, serán pagados separadamente y por sólo el precio de su costo.

5.—La oficina internacional debe además estar en todo tiempo á disposicion de los miembros de la Union, para proporcionar á éstos, acerca de las cuestiones relativas al servicio internacional, los datos especiales de que puedan necesitar.

6.—La oficina internacional formula las peticiones de modificacion ó de interpretacion de las disposiciones por que se rige la Union. Notifica los resultados de cada informacion, y toda modificacion ó resolucion adoptada no es válida sino despues de trascurridos dos meses contados desde la fecha de la notificacion.

7.—En las cuestiones que deban resolverse por unánime acuerdo ó por la mayoría de las Administraciones de la Union, se considerará que se abstienen las Administraciones que no han dado á conocer su respuesta en el plazo máximo de cuatro meses.

8.—La oficina internacional prepara los trabajos de los Congresos ó Conferencias, provee á las copias é impresiones necesarias á la redaccion y á la distribucion de las enmiendas, actas y demas noticias.

9.—El Director de esa oficina asiste á las sesiones de los Congresos ó Conferencias, y toma parte en las discusiones sin voz deliberativa.

10.—Es de su cargo la redaccion de una Memoria anual que es remitida á todas las Administraciones de la Union.

11.—El idioma oficial de la oficina internacional es el idioma francés.

XXXI.

Idioma.

1.—Las hojas de aviso, cuadros, estados y demas modelos de que hagan uso las Administraciones de la Union para sus recíprocas relaciones, deben, por regla general, ser redactadas en idioma francés, á ménos que las Administraciones interesadas no dispongan, en virtud de mútuo acuerdo, otra cosa en contrario.

2.—En cuanto á lo que se refiere á la correspondencia de servicio, se mantendrá el estado actual de cosas, salvo arreglo diferente, que habrá, en su caso, de adoptarse ulteriormente, en virtud de comun acuerdo entre las Administraciones interesadas.

XXXII.

Territorio de la Union.

Se consideran como pertenecientes á la Union universal de Correos:

1.° La isla de Heligoland, como asimilada á Alemania bajo el punto de vista postal;

2.° El Principado de Lichtenstein, como dependiente de la Administracion de Correos de Austria;

3.° La Islandia y las islas Feroé, como parte integrante de Dinamarca;

4.° Las islas Baleares, las islas Canarias y las posesiones españolas de la costa septen-

trional de Africa, como parte integrante de España: la República del Valle de Andorra y los establecimientos de Correos de España en la costa occidental de Marruecos, como dependientes de la Administracion de Correos española;

5.° La Argelia, como parte integrante de Francia; el Principado de Mónaco y las oficinas de Correos francesas establecidas en Túnez, Tánger (Marruecos) y Shang-Hai (China), como dependientes de la Administracion de Correos de Francia; el Cambodge y el Tonkin, como asimilados, en cuanto al servicio de Correos, á la colonia francesa de Cochinchina.

6.° Gibraltar y de igual modo Malta y sus dependencias, como dependientes de la Administracion de Correos de la Gran Bretaña;

7.° Las oficinas de Correos que la Administracion de la colonia inglesa de Hong-Kong sostiene en Kiung-Schow, Canton, Swatow, Amoy, Foo-Chow, Ningpo, Shang-Hai y Hankow (China), y en Hai-Phung y Hanoi (Tonkin).

8.° Los establecimientos de Correos indianos de Aden, Mascate, del Golfo Pérsico, de Guadur y de Mandalay, como dependientes de la Administracion de Correos de la India Británica;

9.° La República de San Marino y las oficinas italianas de Túnez y de Trípoli de Berbería, como dependientes de la Administracion de Correos de Italia;

10. Las oficinas de Correos que la Administracion japonesa ha establecido en Shang-Hai, Chefoo, Chin-Kiang, Hankow, Ningpo, Foo-Chow, Newchwang, Kiukiang y Tien-Tsin (China) y en Fusanpo (Corea);

11. Madera y las Azores, como parte integrante de Portugal;

12. El Gran ducado de Finlandia, como parte integrante del imperio de Rusia.

XXXIII.

En el intervalo que medie entre las reuniones, cada una de las Administraciones de los países de la Union tiene derecho á dirigir á las demas Administraciones que de ella forman parte, y por medio de la oficina internacional, proposiciones que se refieran á las disposiciones del presente Reglamento. Pero para que esas proposiciones sean ejecutorias deben reunir, á saber:

1.° La unanimidad de votos, si se trata de la modificacion de las disposiciones de los artículos III, IV, V, XI, XXVI, XXXIII y XXXIV.

2.° Las dos terceras partes de votos, si se trata de la modificacion de las disposiciones de los artículos I, II, VIII, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXXI y XXXII.

3.° La simple mayoría absoluta, si se trata, bien sea de la modificacion de otras disposiciones que no sean las arriba mencionadas, ó bien de la interpretacion de las diferentes disposiciones del Reglamento.

Las resoluciones que resulten válidas son sancionadas por medio de una simple notificacion que la oficina internacional dirige á todas las administraciones de la Union.

XXXIV.

Duracion del Reglamento.

El presente Reglamento se pondrá en ejecucion desde el dia en que rija el Convenio de 1.° de Junio de 1878, y tendrá la misma duracion de este Convenio, á ménos que no se renueve de comun acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Paris el 1.° de Junio de 1878.=Por España y las provincias españolas de Ultramar: G. Cruzada Villaamil.=Emilio C. de Navasqüés.=Por Alemania: Dr. Stephan.=Günther.=Sachse.=Por la República Argentina: Cárlos Calvo.=Por Austria: Dewez.=Por Hungria: Gervay.=Por Bélgica: J. Vinchent.=F. Gife.=Por el Brasil: Vizconde D'Itajuba.=Por Dinamarca y Colonias danesas: Schou.=Por Egipto: A. Caillard.=Por los Estados-Unidos de la América del Norte: James N. Tyner.=Joseph H. Blackfan.=Por Francia: Léon Say.=Ad. Cochery.=A. Besnier.=Por las Colonias francesas: E. Roy.=Por la Gran Bretaña y diferentes Colonias inglesas: F.-O. Adams.=W.-J. Page.=A. Maclean.=Por la India Británica: Fréd.-R. Hogg.=Por el Canadá: F.-O. Adams.=W.-J. Paje.=A. Maclean.=Por Grecia: N.-P. Delyanni.=A. Mansolas.=Por Italia: G.-B. Tantesio.=Por el Japon: Naonobou Sameshima.=Samuel M. Bryan.=Por el Luxembourg: V. de Rœbe.=Por Méjico: G. Barreda.=Por el Montenegro: Dewez.=Por Noruega: Chr. Hefty.=Por los Países-Bajos y Colonias neerlandesas: Hofstede.=Baron Sweerts de Landas-Wyborgh.=Por el Perú: Juan M. de Goyeneche.=Por Persia:

Por Portugal y Colonias portuguesas: G.-A. de Barros.=Por Rumania: C.-F. Robesco.=Por Rusia: Baron Velho.=Georges Poggenpohl.=Por el Salvador: J.-M. Torres-Caicedo.=Por Servia: Mladen F. Radoycovitch.=Por Suecia: W. Roos.=Por Suiza: Dr. Kern.=Ed. Höhn.=Por Turquía: Bedros Couyoumgiam.

ADMINISTRATION
DES POSTES
D'ESPAGNE.

A.

CORRESPONDANCE
AVEC L'OFFICE
d _____

FEUILLE D'AVIS.

Timbre du bureau expéditeur.

Timbre du bureau destinataire.

Dépêche (e Envoi) du bureau d'échange d
pour le bureau d'échange d
Départ du 18 , *à h. m. du .*
Arrivée le 18 , *à h. m. du .*

I. ENVOIS RECOMMANDÉS.

Numéros d'ordre.	TIMBRE D'ORIGINE.	NOMS DES DESTINATAIRES ET LIEU DE DESTINATION OU NUMÉROS DU REGISTRE DES BUREAUX D'ORIGINE.	OBSERVATIONS.
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			

RECOMMANDATIONS D'OFFICE.

II. DÉPECHES CLOSES.

BUREAU D'ORIGINE.	BUREAU DE DESTINATION.	NOMBRE DES DÉPÊCHES CLOSES.	OBSERVATIONS.

L'employé
du bureau d'échange expéditeur,

L'employé
du bureau d'échange destinataire,

1878

ADMINISTRATION
DES POSTES
d'ESPAGNE.

B.

CORRESPONDANCE
AVEC L'OFFICE
d _____

Timbre du bureau expéditeur.

BULLETIN DE VERIFICATION

Timbre du bureau destinataire.

pour la rectification et la constatation des erreurs et irrégularités de toute nature reconnus dans la dépêche du bureau d'échange d pour le bureau d'échange d

e expédition du 18 , à h. m. du

ERREURS OU IRRÉGULARITÉS DIVERSES.

(Manque de la dépêche, manque d'objets recommandés ou de la feuille d'avis, dépêche spoliée, lacérée ou en mauvais état, etc.)

ERREURS DE COMPTE DANS LA STATISTIQUE.

NUMÉROS distinctifs des tableaux erronés.	DÉSIGNATION DES CORRESPONDANCES OU DÉPÊCHES SUR LESQUELLES PORTE L'ERREUR.	DÉCLARATION du bureau d'échange expéditeur.	VÉRIFICATION du bureau d'échange destinataire.	CAUSES DE LA RECTIFICATION.

A _____, de _____ 18__.
Les employés du bureau d'échange destinataire,

A _____, de _____ 18__
Vu et accepté.
Le chef du bureau d'échange expéditeur,

1878

ADMINISTRACION DE CORREOS DE ESPAÑA.

CUADRO *demostrativo de las condiciones bajo las cuales podrán cambiarse á descubierto entre la Administ respondencia procedentes ó con destino á los países extranjeros que se mencionan en este Cuadro.*

Número de órden.	PAISES DE DESTINO U ORÍGEN.	CARTAS ORDINARIAS. Condiciones del franqueo.	Límite del franqueo.	Peso en gramos de una carta sencilla.	Cartas franqueadas para el extranjero. ABONOS. Porte extranjero.	
1.	2.	3.	4.	5.	6.	
				Gramos.	*Francos.*	*Cents*
	CAMBIO POR LA VÍA DE ESPAÑA. ABONO Á ESPAÑA.					
1	Haití (Santo Domingo).—San Thomas (para las relaciones entre estos dos países por la vía Puerto-Rico).....	Obligatorio.	Puerto de desembarque	15	»	40
2	Bolivia.—Paraguay.—Uruguay.—(Vía España-Portugal).....	Obligatorio.	Puerto de desembarque.	15	1	10
	CAMBIO POR LA VÍA DE ALEMANIA. ABONO Á ALEMANIA. *Vía de Hambourg.*					
1	Colombia (Nueva Granada).—Costa Rica.—Guatemala.—Honduras (menos las posesiones británicas).—Nicaragua.—Venezuela.—Indias occidentales británicas (menos la Jamáica y la Trinidad).—Haití.—Uruguay....	Obligatorio.	Puerto de desembarque.	15	»	20
2	Bolivia y Ecuador.....	Obligatorio.	Puerto de desembarque.	15	»	80
	CAMBIO POR LA VÍA INGLATERRA. ABONO Á INGLATERRA.					
1	Africa (costa occidental) menos la Liberia y las posesiones españolas, británicas, francesas y portuguesas.	Obligatorio.	Puerto de desembarque.	15	»	50
2	Ascension.....	Obligatorio.	Destino	15	»	50
3	Bolivia..... Vía de Southampton....	Obligatorio.	Puerto de desembarque.	15	1	10
	Bolivia..... Vía de Liverpool.....	Obligatorio.	Puerto de desembarque.	15	1	10
4	Cabo de Buena Esperanza y Natal....	Voluntario..	Destino	15	»	50
5	Colombia (Estados-Unidos de) y Venezuela.....	Obligatorio.	Puerto de desembarque.	15	1	10
6	Costa Rica y Guatemala.....	Obligatorio.	Puerto de desembarque.	15	1	10
7	Ecuador.....	Obligatorio.	Puerto de desembarque.	15	1	10
8	Haití.....	Obligatorio.	Puerto de desembarque.	15	1	10
9	Indias occidentales británicas (1) (menos Guyana, Honduras, Jamáica y Trinidad... Por buque correo.	Voluntario..	Destino	15	1	10
	Indias occidentales británicas (1) (menos Guyana, Honduras, Jamáica y Trinidad... Por buque del comercio.....	Voluntario..	Destino	15	»	20
10	Nicaragua.....	Obligatorio.	Puerto de desembarque.	15	1	10
11	Nueva Gáles del Sur y Nueva Zelanda.—Vía San Francisco.....	Obligatorio.	Destino	15	»	50
12	Paraguay.....	Obligatorio.	Puerto de desembarque.	15	»	60
13	Santa Elena.....	Voluntario..	Destino	15	1	10
14	Uruguay.....	Obligatorio.	Puerto de desembarque.	15	1	10

España y las Administraciones de la Union Universal de Correos las cartas y demas clases de cor-

sio franlas del exanjero. INTOS. Porte ranjero.	CARTAS CERTIFICADAS. Peso en gramos de una carta sencilla.	Abonos por el trayecto fuera de la Union. Derecho de certificacion.	Porte.		PERIÓDICOS Y OTROS IMPRESOS. ABONOS. Porte extranjero. Peso en gramos de un paquete sencillo.	Portes.		MUESTRAS DEL COMERCIO. ABONOS. Porte extranjero. Peso en gramos de un paquete sencillo.	Portes.		OBSERVACIONES.
	8.	9.	10.		11.			12.			13.
Cénts.	*Gramos.*	*Cénts.*	*Francos.*	*Cénts.*	*Gramos.*	*Francos.*	*Cénts.*	*Gramos.*	*Francos.*	*Cénts.*	
40	—	—	—	—	50	»	10	50	»	10	
10	—	—	—	—	50	»	15	50	»	15	
20		No se admiten.			50	»	05	50	»	05	
80		No se admiten.			50	»	10	50	»	10	
					Kilógs.			*Kilógs.*			
50		No se admiten.			1	1	»	1	1	»	NOTA. Para las cartas conducidas por buques del comercio, se ha fijado, como regla general y para abono, el porte de 50 céntimos por 15 gramos, sin perjuicio de los casos especiales indicados en el Cuadro.
50		No se admiten.			1	1	»	1	1	»	
10		No se admiten.			1	1	92	1	1	92	
10		No se admiten.			1	1	»	1	1	»	
50	15	10	»	50	1	1	»	1	1	»	
10		No se admiten.			1	1	»	1	1	»	
10		No se admiten.			1	1	»	1	1	»	
10		No se admiten.			1	1	92	1	1	92	
10		No se admiten.			1	1	»	1	1	»	
10	15	»	1	10	1	1	»	1	1	»	(1) Antigua.—Bahamas.—Barbada.—Caricou.—Dominica.—Granada.—Montserrat.—Nevis.—San Cristóbal (Saint Kitts).—Santa Lucía.—San Vicente.—Tabago.—Tórtola.—Islas Turcas.
20	15	»	»	20	1	1	»	1	1	»	
10		No se admiten.			1	1	92	1	1	92	
—	15	10	»	50	1	3	»	1	3	»	
60		No se admiten.			1	2	60	1	2	60	
10	15	10	1	10	1	1	»	1	1	»	
10		No se admiten.			1	1	»	1	1	»	

Número de órden.	PAÍSES DE DESTINO U ORÍGEN.	CARTAS ORDINARIAS. Condiciones del franqueo.	Límite del franqueo.	Peso en gramos de una carta sencilla.	Cartas franqueadas para el extranjero. ABONOS. Porte extranjero.	
1.	2.	3.	4.	5.	6.	
				Gramos.	*Francos.*	*Cénts.*
	CAMBIO POR LA VÍA DE FRANCIA. ABONO Á FRANCIA.					
	A.—SISTEMA GENERAL.					
1	Regencia de Túnez (menos Túnez).—Marruecos (menos Tánger y Administraciones del correo español en Marruecos)	Obligatorio.	Túnez ó Tánger	15	—	—
2	China (menos Shang-Hai, Hong-Kong y las Administraciones que dependen de la colonia de Hong-Kong y del Japon)	Obligatorio.	Shang-Hai ú Hong-Kong.	15	—	—
3	Santa Lucía.—La Granada.	Voluntario.	Destino	15	»	80
4	Nueva Zelanda.—Nueva Gales del Sur.—Victoria.—Queensland.—Australia occidental.—Autralia meridional.	Voluntario.	Destino	15	»	90
5	Tasmania.—Siam.—Sarawak	Obligatorio.	Puerto de desembarque.	15	»	90
6	Países de Ultramar no designados en este Cuadro: Vía Francia (sin pasar por Brindisi)	Obligatorio.	Puerto de desembarque.	15	»	80
	Vía Francia y Brindisi.	Obligatorio.	Puerto de desembarque.	15	»	90
	Vía Francia y Panamá.	Obligatorio.	Puerto de desembarque.	15	»	80
	B.—SISTEMAS PARTICULARES.					
7	Países situados en el trayecto de los buques franceses que sirven al país de la Union remitente ó de destino (objetos que se cambian con el Agente embarcado y que no transitan ni deben transitar por Francia, por el Istmo de Suez ó por el Istmo de Panamá)	Obligatorio.	Puerto de desembarque.	15	»	60
8	Puntos de la costa oriental de Africa (correspondencia entregada á los Agentes embarcados en los buques franceses de la Indo-China, por las Administraciones de los países situados pasado Suez).—Vía Aden	Obligatorio.	Puerto de desembarque.	15	1	»
	CAMBIO POR LA VÍA DE ITALIA. ABONO Á ITALIA.					
1	Natal.—Vía Brindisi.—Buques ingleses.	Obligatorio.	Puerto de desembarque.	15	1	10
2	Siam.—Annam.—Vía Brindisi.—Buques ingleses	Obligatorio.	Singapore	15	»	45
3	Siam.—Annam.—Vía Nápoles (1).—Buques franceses	Obligatorio.	Puerto de desembarque.	15	»	80
4	Australia.—Nueva Zelandia.—Vía Brindisi.—Buques ingleses	Obligatorio.	Destino	15	»	50
5	Isla Norfolk.—Islas Fiji y de los Amigos.—Vía Lóndres y San Francisco.—Buques ingleses	Obligatorio.	Destino	15	»	50

no franqueo del extranjero	CARTAS CERTIFICADAS.				PERIÓDICOS Y OTROS IMPRESOS.			MUESTRAS DEL COMERCIO.			OBSERVACIONES.
	Peso en gramos de una carta sencilla.	Abonos por el trayecto fuera de la Union.			ABONOS. Porte extranjero.			ABONOS. Porte extranjero.			
ENTOS. te. ranjero.		Derecho de certificacion.	Porte.								
7.	8.	9.	10.		11.			12.			13.
Cénts.	*Gramos.*	*Cénts.*	*Francos.*	*Cénts.*	Peso en gramos de un paquete sencillo. *Gramos.*	Portes. — *Francos.*	*Cénts.*	Peso en gramos de un paquete sencillo. *Gramos.*	Portes. — *Francos.*	*Cénts.*	
—	—	—	—	—	50	—	—	50	—	—	1.ª El franqueo de objetos admitidos con tarifa económica, sólo es válido hasta el puerto de desembarque.
—	—	—	—	—	50	—	—	50	—	—	2.ª No se abonan gastos de tránsito por la correspondencia procedente ó con destino á la Regencia de Túnez y á Marruecos, pues está asimilada á la de ó para Francia.
80	15	—	1	60	50	»	05	50	»	05	
90	15	—	1	80	50	»	15	50	»	15	3.ª La correspondencia de ó para China da lugar al pago de gastos de tránsito territorial y marítimo calculados por kilógramo, así por la procedente, como por la destinada á los países de la Union.
90	—	—	—	—	50	»	15	50	»	15	
80	—	—	—	—	50	»	10	50	»	10	
90	—	—	—	—	50	»	15	50	»	15	
80	—	—	—	—	50	»	20	50	»	20	4.ª El abono correspondiente á la correspondencia con destino á países más allá de Suez se aumenta en 10 céntimos por porte sencillo para las cartas, y en 5 céntimos por porte sencillo para los impresos y muestras cuando la reexpedicion desde Francia tiene lugar por la via de Brindisi.
60	—	—	—	—	50	»	10	50	»	10	5.ª Es obligatorio el franqueo de las cartas para la Australia entregadas á los Agentes embarcados en buques franceses de la línea de la Indo-China por las Administraciones situadas más allá de Suez.
—	—	—	—	—	50	»	10	50	»	10	
10	—	—	—	—	50	»	13	50	»	13	(1) La indicacion *Vía Nápoles* y *buques franceses* es indispensable consignarla en la direccion de la correspondencia que se desee enviar por esa vía.
55	—	—	—	—	50	»	04	50	»	04	
80	—	—	—	—	50	»	10	50	»	10	
70	15	—	—	50	50	»	10	50	»	10	Los papeles de negocios con destino á los países mencionados en el número 3 están asimilados á las cartas.
70	15	—	—	50	50	»	10	50	»	10	

OFFICE EXPÉDITEUR:

OFFICE DESTINATAIRE

RÉEXPÉDITEUR:

D.

TRANSIT A DÉCOUVERT.

(DANS LE RESSORT DE L'UNION.)

*Tableau indiquant les prix de transit pour les correspondances transmises à découvert par l'office des postes d*_____

*à l'office des postes d*_____

Numéros d'ordre.	PAYS DE DESTINATION. OU DE SORTIE.	PRIX DE TRANSIT PAR KILOGRAMME.				OBSERVATIONS.
		Lettres et cartes postales.		Autres objets.		Pour le parcours par.	
1.	2.	3.		4.		5.	6.
		fr.	c.	fr.	c.		

OFFICE EXPÉDITEUR:

ESPAGNE. E.

OFFICE DESTINATAIRE

RÉEXPÉDITEUR:

TRANSIT A DÉCOUVERT.

Dépêche du bureau d'échange d _____

pour le bureau d'échange d _____

expédiée le _____ 18__, *à* ____ *h.* *m. du* _____

I.—TRANSIT DANS L'UNION A LA CHARGE DE L'OFFICE EXPÉDITEUR.

(Correspondances de toute nature de l'Union pour l'Union, et correspondances de l'Union pour les pays étrangers, et vice versâ.)

Numéros d'ordre.	PAYS DE DESTINATION OU DE SORTIE.	PRIX DE TRANSIT PAR KILOGR.				DÉCLARATION du bureau d'échange expéditeur.		VÉRIFICATION du bureau d'échange destinataire.	
		Lettres et cartes postales.		Autres objets.		Lettres et cartes postales.	Autres objets.	Lettres et cartes postales.	Autres objets.
		frs.	c.	frs.	c.	Grammes.	Grammes.	Grammes.	Grammes.

II.—PORT ÉTRANGER A LA CHARGE DE L'OFFICE EXPÉDITEUR.

(Correspondances affranchies pour les pays étrangers à l'Union)

	DÉCLARATION DU BUREAU D'ÉCHANGE EXPÉDITEUR.		VÉRIFICATION DU BUREAU D'ÉCHANGE DESTINATAIRE.	
	fr.	c.	fr.	c.
Montant total des taxes étrangères.....				

III.—PORT ÉTRANGER A LA CHARGE DE L'OFFICE DESTINATAIRE.

(Correspondances non affranchies provenant des pays étrangers à l'Union, y compris les correspondances réexpédiées et rebutées.)

	DÉCLARATION DU BUREAU D'ÉCHANGE EXPÉDITEUR.		VÉRIFICATION DU BUREAU D'ÉCHANGE DESTINATAIRE.	
	fr.	c.	fr.	c.
Montant total des taxes étrangères.....				

OFFICE EXPÉDITEUR: OFFICE DESTINATAIRE:

F.

TRANSIT EN DÉPECHES CLOSES.

Dépêches du bureau d'échange d _____ *pour le bureau d'échange d* _____ *expédiées par l'intermédiaire d* _____

DATES.	PREMIERE DÉPECHE du bureau d'échange d pour le bureau d'échange d		DEUXIEME DÉPECHE du bureau d'échange d pour le bureau d'échange d		TROISIEME DÉPECHE du bureau d'échange d pour le bureau d'échange d	
	POIDS NET.		POIDS NET.		POIDS NET.	
	Lettres et cartes postales.	Autres objets.	Lettres et cartes postales.	Autres objets.	Lettres et cartes postales.	Autres objets.
	Grammes.	Grammes.	Grammes.	Grammes.	Grammes.	Grammes.
Totaux.....						

A _____, *le* _____ 18__.

Le chef du bureau d'échange destinataire,

A _____, *le* _____ 18__

Vu et accepté.

Le chef du bureau d'échange expéditeur,

1878

ADMINISTRATION DES POSTES.

d _____

G.

BUREAU

d _____

RENSEIGNEMENTS A FOURNIR PAR L'EXPÉDITEUR.

EN CAS DE RÉCLAMATION D'UN OBJET DE CORRESPONDANCE ORDINAIRE NON PARVENU.

DEMANDES.	RÉPONSES.
Quelle était l'adresse de l'envoi?	
Quelle est l'adresse exacte du destinataire?	
L'envoi était-il très-volumineux?	
Que renfermait-il? (Signalement aussi exact et complet que possible.)	
Était-il affranchi?	
Dans le cas de l'affirmative, quelle était la valeur des timbres-poste y apposés?	
L'affranchissement a-t-il été opéré par les soins d'un agent des postes?	
Date et heure du dépôt à la poste.	
Le dépôt a-t-il eu lieu au guichet ou à la boîte? Dans ce dernier cas, á quelle boîte?	
Le dépôt a-t-il été effectué par l'envoyeur lui-même ou par un tiers? Dans ce dernier cas, par quelle personne?	
Nom et domicile de l'envoyeur.	

N. B.—En cas de recherches fructueuses, à qui, de l'envoyeur ou du destinataire, doit-on faire parvenir l'envoi réclamé?

ADMINISTRATION DES POSTES. d _____

G.

BUREAU d _____

RENSEIGNEMENTS A FOURNIR PAR LE DESTINATAIRE.

EN CAS DE RÉCLAMATION D'UN OBJET DE CORRESPONDANCE ORDINAIRE NON PARVENU.

DEMANDES.	REPONSES.
L'envoi est-il parvenu entre les mains du destinataire?	
Les correspondances sont-elles d'ordinaire retirées au bureau de poste ou distribuées à domicile?	
A qui sont-elles confiées dans le premier cas?	
Dans le second, sont-elles remises directement au destinataire ou à une personne attachée à son service; ou bien encore, sont-elles déposées dans une boîte particulière?—Le cas échéant, cette boîte est-elle bien fermée et régulièrement levée?	
La perte de correspondances s'est-elle déjà produite souvent, et, dans le cas de l'affirmative, indiquer d'où provenaient les correspondances perdues.	
Nom et domicile du destinataire.	

N. B.—En cas de recherches fructueuses, à qui, de l'envoyeur ou du destinataire, doit-on faire parvenir l'envoi réclamé?

APÉN

El número 6 del Cuadro C., en la parte relativa al cambio á dest

Número de órden.	PAÍSES DE DESTINO Ó DE ORÍGEN.		Condiciones del franqueo.
1.	2.		3.
6	Países de Ultramar no mencionados en este cuadro	Vía Francia (sin pasar por Brindisi ó Panamá).	Obligatorio
		Vía Francia y Panamá.....	Obligatorio.
		Vía Francia y Brindisi.....	Obligatorio.

E.

vr la vía de Francia, ha sido modificado en la signiente forma.

ARTAS ORDINARIAS.						PERIÓDICOS Y OTROS IMPRESOS.			MUESTRAS DEL COMERCIO.		
ilo del franqueo.	Peso en gramos de una carta sencilla.	Cartas franqueadas para el extranjero. ABONOS. Porte extranjero.		Cartas no franqueadas del extranjero. DESCUENTOS. Porte extranjero.		Peso en gramos de un paquete sencillo.	ABONOS. Porte extranjero.		Peso en gramos de un paquete sencillo.	ABONOS. Porte extranjero.	
4.	5.	6.		7.		11.	12.		13.	14.	
	Gramos.	*Francos.*	*Cénts.*	*Francos.*	*Cénts.*	*Gramos.*	*Francos.*	*Cénts.*	*Gramos.*	*Francos.*	*Cénts.*
to de desembarque.	15	»	80	»	80	50	»	10	50	»	10
de desembarque.	15	»	80	»	80	50	»	20	50	»	20
de desembarque.	15	»	90	»	90	50	»	15	50	»	15

Real órden mandando vuelva á encargarse de la Direccion general de Correos y Telégrafos D. Gregorio Cruzada Villaamil.

Ministerio de la Gobernacion. = Ilmo. Señor: = Habiendo regresado á esta corte don Gregorio Cruzada Villaamil, Director general de Correos y Telégrafos, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que vuelva á encargarse de la mencionada Direccion, y que cese V. I. en el despacho de los asuntos correspondientes á la misma, que interinamente le fué conferido por Real órden de 26 de Abril último, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1878. = Romero y Robledo. = Sr. D. Lope Gisbert, Subsecretario de este Ministerio.

Circular anunciando para 1.º de Julio siguiente una nueva emision de sellos de comunicaciones.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos. = Correos. = Seccion 3.ª = Negociado 1.º = La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha de 28 de Mayo próximo pasado, participa á este Centro directivo haber acordado retirar de la venta en 1.º de Julio próximo los sellos de comunicaciones que en la actualidad se expenden, á excepcion de los de un céntimo de peseta, y poner en circulacion desde el indicado dia los que han de sustituirlos, elaborados en la Fábrica Nacional del sello. Así mismo ha resuelto que durante el referido Julio puedan emplearse indistintamente los nuevos sellos y los que hoy circulan, quedando estos últimos sin valor ni curso legal al terminar dicho mes.

Al comunicarlo á V... para su conocimiento y el de las Estafetas y Carterías, le encargo dé á las disposiciones de que se trata la mayor publicidad, insertándolas en el *Boletin Oficial* de la provincia por tres veces consecutivas para que lleguen á conocimiento de todos.

Del recibo de la presente y ejemplares que se acompañan se servirá V... dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6 de Junio de 1877. = El Director general, G. Cruzada.

Real órden disponiendo se utilice para la conduccion de la correspondencia el ferro-carril de Vigo á Tuy.

Ministerio de la Gobernacion. = Correos y Telégrafos. = 3.ª seccion de Correos. = Negociado 1.º = Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que utilizándose para la conduccion de la correspondencia la seccion de ferro-carril de Vigo á Tuy y Caldelas, se crée un conductor con el haber de mil doscientas cincuenta pesetas anuales, encargado de la distribucion de la misma en las estaciones del tránsito, y se rebaje al contratista de la conduccion entre la Coruña y Tuy el importe de los veinticinco kilómetros que dejará de recorrer, quedando reducida su dotacion á quince mil doscientas cincuenta pesetas, en lugar de las diez y ocho mil trescientas setenta y cinco que venian pagándose, y que además se establezcan los servicios detallados en el adjunto cuadro de reformas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1878. = Romero. = Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Circular remitiendo modelos de los nuevos sellos de comunicaciones.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos. = Seccion 3.ª = Negociado 1.º = Adjunto un ejemplar ó muestra de los nuevos sellos de comunicaciones que deben ponerse en circulacion el 1.º de Julio próximo, segun pormenor del márgen, con el fin de que obren sus efectos en esa.

Sírvase V... acusar su recibo en la presente, que devolverá, y disponer lo conveniente para que se conserven en esa dependencia coleccionados y adicionados al inventario general de la misma.

Sellos que se citan: 1 de 2 céntimos, 1 de 5 idem, 1 de 10 id., 1 de 20 id., 1 de 25 id., 1 de 40 id., 1 de 50 id.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de Junio de 1878. = El Director general, G. Cruzada.

Datos Estadísticos del Ramo de Correos correspondientes al año económico de 1877-78.

CARTAS Y PLIEGOS DEL REINO, DE ULTRAMAR Y DEL EXTRANJERO QUE HAN CIRCULADO EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES EN 1877-78.

CLASES de correspondencia.	SERVICIOS Y CLASES DE PLIEGOS Y CARTAS.	Número de cada clase.	Totales parciales.	Totales generales.
Del Reino	Servicio público: Cartas del interior de las poblaciones	1.050.854		
	— franqueadas para otros puntos	61.783.372		
	— certificadas	822.412	63.884.507	
	Telegramas ordinarios	2.409		
	Tarjetas postales	275.460		68.632.766
	Servicio oficial: Pliegos oficiales	3.475.672		
	— de oficio y pobres	542.370	4.748.259	
	— del Giro mútuo	730.217		
De Ultramar	Cartas remitidas	1.916.112		
	— recibidas	1.692.529	3.933.444	3.933.444
	Certificados remitidos	61.822		
	— recibidos	62.987		
Del extranjero	Cartas recibidas con cargo y francas	3.150.527		
	— remitidas con cargo y sin él	2.398.870	5.660.587	5.660.587
	Certificados recibidos	69.574		
	— remitidos	41.616		
				78.226.797

CONDUCCIONES ESTABLECIDAS EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES PARA LA TRASMISION DE LA CORRESPONDENCIA EN 1877-78.

CLASES.	NÚMERO.	DISTANCIA que recorren anualmente.
Conducciones marítimas	14	277.620 leguas marinas.
Idem por ferro-carril	33	4.531.840 kilómetros.
Idem en carruaje ó á caballo	431	6.223.250 »
Idem por peatones	3.429	29.144.145 »

OFICINAS DEL RAMO DE CORREOS EXISTENTES EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES EN 1877-78.

CLASES DE OFICINAS Y DEPENDENCIAS.	NÚMERO.
Administracion del Correo central	1
Administraciones principales: De 1.ª clase	6
De 2.ª clase	9
De 3.ª clase	33
Administraciones de cambio	22
Estafetas ambulantes: Líneas generales	5
Trasversales	14
Conducciones en ferro-carril	16
Estafetas	637
Carterías retribuidas por el Estado	1.817
	2.560

EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL RAMO DE CORREOS EN 1877-78.

CLASE DE EMPLEADOS Y DEPENDIENTES.	NÚMERO.
Empleados cerca de la Direccion	74
Administradores principales	49
Idem ambulantes de los ferro-carriles	58
Idem de Estafetas	637
Oficiales de Principales, Ambulantes y Estafetas	268
Aspirantes del Ramo distribuidos en varias dependencias	910
Ayudantes de Estafetas Ambulantes	106
Ordenanzas de las Principales, Estafetas y Ambulantes	200
Encargados de carterías retribuidas	1.817
Conductores especiales por ferro-carriles	31
Peatones retribuidos por el Estado	3.479
	7.629

INGRESOS OBTENIDOS EN EL RAMO DE CORREOS EN 1877-78.

	Pesetas.	Cénts.
Producto de la venta de sellos de franqueo	7.439.390	20
Timbre de periódicos	272.160	53
Correspondencia extranjera	376.093	75
Derecho de apartado	42.645	75
VALORES EFECTIVOS	8.130.290	23

Exposicion del Director general de Correos y Telégrafos presentando al señor Ministro de la Gobernacion el primer «Anuario Oficial de Correos.»

Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion, D. Francisco Romero y Robledo.= Solícito siempre V. E. por el desarrollo de los ramos de la Administracion que al Ministerio de su digno cargo están afectos, creyó oportuno autorizarme, al finalizar el último presupuesto, para redactar y dar á la estampa el *Anuario Oficial de Correos* correspondiente al presente año económico, dando con esto principio á la serie de Guias Oficiales de Correos que es general costumbre publicar cada año en todos los países de Europa y algunos de ambas Américas.

Ofrécese al público en este Anuario inaugural de los de Correos de España, bien ordenadas y en forma concisa, las reglas todas establecidas para el servicio postal terrestre y marítimo de la Península y sus provincias de Ultramar, resolviendo de una manera clara y terminante todas las dudas que surgir pudieran en la forma y tiempo en que se han de dirigir, franquear, entregar y recibir las cartas, tarjetas postales, papeles, periódicos, impresos de todas clases, libros, valores y objetos que viajan por el correo. Encontrará tambien el público curioso el itinerario de la correspondencia, el tiempo en él empleado, las vías postales extranjeras, y hasta la indicacion de los sitios en que se hallan los buzones, Administraciones principales, secundarias y Estafetas de cambio. Algunos datos estadísticos y una ligera reseña de los acuerdos tomados en el Congreso Postal Universal de Paris completarán el texto de este primer Anuario.

Siguiendo el camino que han dejado trazado otros países, modelo de servicio postal,

quedarán para las siguientes Guías, además de las reformas introducidas en el servicio, breves reseñas postales de los países más relacionados con España, y los datos más principales de nuestra Geografía postal. Quedará tambien para el próximo Anuario el texto completo del Convenio postal celebrado en Paris en Junio último, que ha de comenzar á regir al finalizar el presente año económico.

Con esta serie de Anuarios, con la publicacion de la *Coleccion legislativa de Correos*, desde que se establecieron en España á fines del siglo XIV hasta la fecha, y con el *Diccionario geográfico postal español*, obras ambas que de órden de V. E. estoy preparando para la estampa, y que me prometo terminar en breve, habrá conseguido V. E. elevar á España en esta materia á la altura de las naciones más ilustradas; así como se va consiguiendo lenta, pero seguramente, la mejora del servicio de Correos en la Península, con las disposiciones por V. E. ordenadas para ingresar en el Cuerpo de Correos, y con las reformas, ya en vías de ejecucion, para plantear el cambio de valores declarados con los principales países extranjeros y giro mútuo internacional.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1878.=El Director general de Correos y Telégrafos, Gregorio Cruzada Villaamil.

Real órden mandando se publique el «Anuario Oficial de Correos.»

Ministerio de la Gobernacion.=Examinado el *Anuario Oficial de Correos*, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar su impresion y publicacion.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1878.=Romero.=Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Circular dictando disposiciones para asegurar la trasmision de libros é impresos.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos. = Seccion 3.ª = Negociado 1.º = Las repetidas reclamaciones que se dirigen á esta Direccion general en queja por sustracciones de libros é impresos entregados por las empresas editoriales para su trasmision por el Correo, revelan no sólo un lamentable abandono en este servicio por las Principales y Estafetas, sino un punible abuso, que es absolutamente necesario corregir. En tal concepto, este Centro directivo ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las empresas editoriales que depositen paquetes de libros é impresos deberán presentarlos perfectamente acondicionados y con fajas que puedan resistir su conduccion hasta el punto de destino. A no ser así, podrá no admitírseles.

2.º Las Administraciones que los reciban, despues de cercioradas de que los paquetes se encuentran en estas condiciones, estamparán en las fajas, y con caractéres bien legibles, el peso del paquete, y si posible fuese, el número de bultos que contiene cada paquete.

3.º Las Administraciones de tránsito que se hagan cargo de los paquetes los repesarán y serán responsables de cualquier falta que se note si oportunamente no dieren conocimiento de ella.

4.º Lo serán igualmente las de destino que al recibirlos lo verifiquen sin reclamacion ni protesta.

5.º Tanto las Administraciones de tránsito como las de destino estamparán en las fajas de los paquetes el sello de fechas si los hallaren conformes, y en caso contrario expresarán las faltas que notaren.

6.º Y como de esta manera no será difícil averiguar la oficina donde se verificó la sustraccion, el empleado que en ella manipule estos paquetes será separado y entregado á los Tribunales.

Del recibo de la presente y de haberla comunicado á los empleados dependientes de esa Principal, se servirá V... dar aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de Julio de 1878.=El Director general, G. Cruzada.

Circular dando á conocer la nueva Tarifa aplicable en Francia á la correspondencia de ó para España y las provincias españolas de Ultramar.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos.=Correos= Seccion 2.ª = Negociado 1.º =La Direccion general de postas de Francia participa á este Centro la tarifa aplicable para las cartas de ese país con destino á España y provincias españolas de Ultramar, que es como sigue:

Cartas con destino á España:

Franqueadas, 25 céntimos por cada 15 gramos.

No franqueadas, 50 céntimos por cada 15 gramos.

Cartas con destino á las provincias españolas de Ultramar:

Franqueadas, 35 céntimos por cada 15 gramos.

No franqueadas, 60 céntimos por cada 15 gramos.

Lo participo á V... para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Julio de 1878.=El Director general, G. Cruzada.

Circular participando la entrada del Canadá en la Union general de Correos.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos. = Correos. — Seccion 2.ª = Negociado 1.º = Acordada definitivamente para el 1.º de Julio actual la entrada del Canadá en la Union general de Correos con arreglo á las prescripciones del Convenio de Berna de 9 de Octubre de 1874, la tarifa aplicable á la correspondencia de y para aquel país, será la siguiente:

Cartas franqueadas, 25 céntimos por cada 15 gramos.

Cartas no franqueadas, 50 céntimos por cada 15 gramos.

Tarjetas postales, 10 céntimos por cada una.

Libros, periódicos, impresos en general, muestras, papeles de comercio ó de negocios, pruebas de imprenta con correcciones manuscritas, 10 céntimos por cada 50 gramos.

Derecho de certificacion, 50 céntimos.

Idem de aviso por recibo de certificados, 10 céntimos.

Lo participo á V... para su conocimiento y para el del público en general, á cuyo efecto se servirá dar á la presente la mayor publicidad posible.

Del recibo de esta órden y de quedar en cumplirla, me dará V... el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Julio de 1878.—El Director general, G. Cruzada.

Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1878-79. (1)

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado para el año económico de 1878-79, se calculan en la cantidad de 753.177.865 pesetas, segun el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el año económico de 1878-79, se calculan en la suma de 750.630.202 pesetas, segun el estado adjunto letra B.

.....

Dado en San Lorenzo á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.=Yo el Rey.= El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Estado letra A.

Presupuesto general de gastos correspondiente al año económico 1878-79.

.....

Obligaciones de los departamentos ministeriales.

.....

SECCION 6.ª
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

.....

CAPÍTULO XVIII.

Artículo único.		Pesetas.
Personal de Correos.....		4.216.750

CAPÍTULO XIX.

Artículo 1.º		
Gastos de Administracion de idem.....	586.750	
Artículo 2.º		
Conducciones de idem.....	2.294.610	
		2.881.360
		7.098.110

(1) Por Real decreto de 27 de Julio de 1879 se declararon vigentes estos Presupuestos para el año 1879-80.

ESTADO LETRA B.

Presupuesto general de ingresos para el año económico de 1878-79.

.....

SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.

Sellos de comunicaciones y timbre del Estado..... Correspondencia del extranjero y franqueo de periódicos para el mismo..... Derecho de apartado.....	(1)

Pormenor del Presupuesto de Gastos.

.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

.....

CORREOS.

CAPITULO XVIII.—*Personal.*

ARTÍCULO ÚNICO.

ADMINISTRACION CENTRAL.

1	Director general, Jefe superior de Administracion.....	12.500	
1	Jefe de Administracion de primera clase.....	10.000	
2	Idem id. de segunda, á 8.750 pesetas.....	17.500	
2	Idem id. de tercera, á 7.500.....	15.000	
2	Idem id. de cuarta, á 6.500.....	13.000	
5	Idem de negociado de primera clase, á 6.000 pesetas.....	30.000	
12	Idem id. de segunda, á 5.000.....	60.000	
20	Idem id. de tercera, á 4.000.....	80.000	
23	Oficiales primeros, á 3.500.....	80.500	
58	Idem segundos, á 3.000.....	174.000	
35	Idem terceros, á 2.500.....	87.500	
80	Idem cuartos, á 2.000.....	160.000	
125	Idem quintos, á 1.500.....	187.500	
208	Aspirantes primeros, á 1.250.....	260.000	
300	Idem segundos, á 1.000.....	300.000	
398	Idem terceros, á 750.....	298.500	
			1.786.000

PORTEROS Y ORDENANZAS.

1	Portero mayor para la Direccion general.....	2.000	
4	Idem primeros, á 1.500 pesetas.....	6.000	
10	Idem segundos, á 1.250.....	12.500	
1	Idem para el Correo Central.....	1.500	
20	Ordenanzas, á 1.000 pesetas.....	20.000	
58	Idem para las Administraciones principales, á 750.....	43.500	
118	Idem para las Estafetas, á 500.....	59.000	
			144.500

SECCION DE LOCOMOCION.

1	Conservador de carruajes.....	1.750	
4	Ayudantes ordenanzas, á 1.000 pesetas.....	4.000	
			5.750
	Suma y sigue.....		1.936.250

(1) No puede figurar esta partida por aparecer en los presupuestos generales englobada con todos los productos del sello del Estado.

Suma anterior.....		1.936.250

ESTAFETAS AMBULANTES.

2	Inspectores, Oficiales primeros, á 3.500 pesetas.....	7.000	
8	Oficiales segundos, á 3.000.....	24.000	
22	Idem terceros, á 2.500.....	55.000	
28	Idem cuartos, á 2.000.....	56.000	
49	Idem quintos, á 1.500.....	73.500	
108	Aspirantes primeros, á 1.250.....	135.000	
11	Conductores, á 1.000.....	11.000	
2	Idem, á 750.....	1.500	
2	Ordenanzas para el servicio de Ambulantes, á 750.....	1.500	
			364.500
	Carteros rurales y Peatones conductores.....		1.916.000
			4.216.750

CAPÍTULO XIX.—*Material.*

ARTÍCULO 1.º

GASTOS DE ADMINISTRACION.

Gastos de oficio de la Direccion general y de las dependencias de provincias; gastos extraordinarios de iluminaciones y festejos públicos.....	140.000	
Alquileres de casas y locales para las dependencias del Ramo; obras de reparacion en las propias del Estado y censos y cargas de éstas; traslaciones de oficinas; adquisicion y entretenimiento de mobiliario, enseres, efectos y demas material de la Direccion general y de las dependencias de provincias.....	140.000	
Adquisicion de wagones-correos y obras en los mismos, ajenas al entretenimiento ó reparaciones; entrenimiento contratado; reparaciones no contratadas y demas gastos correspondientes á este material.....	80.000	
Recomposicion de los furgones-correos destinados á la conduccion de la correspondencia entre la Administracion Central y las estaciones, y de los carruajes del Ramo destinados á las jornadas; gastos ordinarios y extraordinarios de la cochera.....	9.000	
Construccion de balijas, sacas, mochilas, carteras y tapa-maletas; sellos y cifras para la correspondencia y las oficinas, impresiones para el servicio postal, materiales y mano de obra para la recomposicion de los buzones mecánicos.....	60.000	
Indemnizacion por pérdida de certificados nacionales y extranjeros, con arreglo á las disposiciones peculiares de cada uno...	3.000	
Gastos de la Seccion geográfica.....	3.000	
Sostenimiento á prorata con las demas naciones de la Administracion internacional de Berna.....	5.000	
Gratificaciones reglamentarias á los Inspectores, Administradores, Oficiales y Ayudantes de las Estafetas ambulantes, Carteros de Madrid y Jefe de locomocion.....	141.750	
Comisiones de empleados en servicios extraordinarios.....	5.000	
		586.750

ARTÍCULO 2.º—*Conducciones.*

Conducciones generales y trasversales, en carruaje ó á caballo, contratados ó por contratar durante el año económico.....	1.623.545	
Conducciones entre Cádiz y Canarias, Barcelona, Valencia y Alicante á las islas Baleares y viceversa; Ibiza y Formentera, Canarias entre sí, Coruña y Ferrol, Ceuta, Algeciras y Gibraltar..	430.065	
		2.053.610
Suma y sigue.....		2.640.360

Suma anterior.....		2.640.360
Indemnizacion á las Empresas marítimas conductoras del Correo por los retrasos con que salgan de los puertos, segun los respectivos contratos.....	4.000	
Conduccion á la América del Sur de la correspondencia oficial, particular é impresos, y retribucion á los capitanes de buques particulares por la procedente del extranjero.....	10.000	
Trenes-correos especiales y servicios accidentales de conduccion por siniestros en las vías públicas, furgones suplementarios en los trenes conductores del Correo de las Antillas, trasbordos y servicios extraordinarios que las nieves y avenidas pueden ocasionar en puertos y rios, como los de Pajares, Fluvia y otros.....	25.000	
Gastos de movimiento de correspondencia entre los wagones-correos y las estaciones de las vias férreas.....	3.000	
Para satisfacer á la empresa de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante el arrastre de los wagones que conducen la correspondencia pública desde esta corte á Almansa y Alcázar de San Juan.....	199.000	
		241.000
		2.881.360

Circular anunciando la posibilidad de remitir correspondencia á Venezuela por la línea de buques-correos franceses de Saint Nazaire á Veracruz.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos. = Correos. = Seccion 2.ª = Negociado 1.º = Existiendo comunicaciones directas entre España y Venezuela por la línea de vapores de Saint Nazaire á Veracruz y de Fort-de-France á Puerto Cabello, he dispuesto sea ésta utilizada, debiendo procurar esa Principal y Subalternas que toda la correspondencia con destino á la República de Venezuela sea encaminada sobre Santander con tiempo oportuno para alcanzar la salida del buque-correo francés que sale de aquel puerto el 23 de cada mes.

Del recibo de esta órden y de quedar en cumplirla me dará V... aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de Julio de 1878. = El Director general, G. Cruzada.

Circular mandando se entregue franca la correspondencia procedente de países extraños á la Union siempre que resulte franqueada con sellos de una Administracion intermediaria que á ella pertenezca.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos. = Correos. = Seccion 2.ª = Negociado 1.º = Viene observando este Centro que no por todas las diversas Administraciones de cambio se aplica el porte con uniformidad á la correspondencia procedente del extranjero. De aquí que se vea precisado á recomendar el debido estudio y acertada aplicacion de las tarifas vigentes.

Por otra parte, el art. 11 del Convenio de Berna determina claramente la práctica que haya de seguirse respecto de la correspondencia que procedente de países extraños á la Union general de Correos entregan á España Administraciones intermediarias que á ella pertenecen. En su vista, siendo conveniente el cumplimiento exacto de las disposiciones del citado artículo, que tiende á favorecer los intereses del comercio y del público en general sin perjuicio para la Administracion, este Centro directivo ha tenido á bien resolver que con arreglo al espíritu del referido art. 11 se entregue franca de todo porte á los interesados toda la correspondencia que procedente de países extraños resulte conducida y franqueada con sellos de Administraciones intermediarias, siempre que éstas pertenezcan á la Union y la entreguen á las diversas Administraciones de cambio españolas libre de todo cargo y sin dar lugar á cuenta.

Lo comunico á V... para su conocimiento y exacto cumplimiento de esa Principal y Subalternas, y en particular de las Administraciones de cambio dependientes de la misma.

Del recibo de esta órden se servirá darme aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1878.=El Director general, G. Cruzada.

Circular trasladando una Real órden por la que se unifica la tarifa aplicable á todos los países de América extraños á la Union.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos.=Correos.= Seccion 2.ª=Negociado 1.º = El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real órden que sigue:

«Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de las rebajas que en los derechos de tránsito marítimo acaban de introducir Francia é Inglaterra para el trasporte de las cartas destinadas por la vía de Panamá á los puertos del Pacífico, y creyendo medida de equidad el que estas rebajas se lleven proporcionalmente á nuestra Tarifa internacional, mayormente tratándose de países para los cuales los precios de franqueo han sido hasta ahora exagerados á consecuencia de los grandes gastos que originaba su conduccion marítima; considerando que estos precios no estaban tampoco en armonía con los que rigen para otros más lejanos países con los cuales no tiene España tantos vínculos de union como los ántes aludidos, teniendo en cuenta, por otra parte, que todas las naciones tienden hoy á la unificacion y simplificacion de sus tarifas, y que las mas las han reformado con el laudable propósito de evitar confusiones al público, regularizando y perfeccionando á la vez la Administracion en la esfera de su contabilidad internacional; considerando, por último, que una prudencial rebaja en los precios de franqueo para las cartas destinadas á los países del Pacífico no comprendidos en la Union general de Correos, no irrogará perjuicios al Tesoro público, ántes bien se le beneficiará con esta medida; ha tenido á bien S. M. resolver, en conformidad con lo propuesto por el Centro directivo de su digno cargo, que para el 15 de Setiembre quede asimilada la Tarifa para Chile, Bolivia, Perú, Ecuador y San Salvador á la que hoy rige para los demas países del continente americano lindantes con el Atlántico. En su consecuencia, la Tarifa que desde la expresada fecha regirá para las cartas que se remitan á los diferentes países de América no comprendidos en la Union general de Correos, será la siguiente:

Vía Francia.—Cartas franqueadas, una peseta.

Porte á satisfacer en España por las no franqueadas, una peseta.

Vía Inglaterra.—Cartas franqueadas, una peseta 20 céntimos.

Porte á satisfacer en España por las no franqueadas, una peseta 30 céntimos.

De Real órden lo comunico á V. E para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo traslado á V... para inteligencia y fiel observancia de esa Principal y Subalternas, y para que á la presente se dé la mayor publicidad posible, acusando el oportuno recibo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1878. = El Director general, G. Cruzada.

Acta diplomática relativa á la entrada en la Union general de Correos de las Colonias británicas de Terranova y costa occidental de Africa, islas Falkland y Honduras británica.

Hallándose de acuerdo la Administracion de Correos suiza y la Administracion de Correos británica para admitir en la Union general de Correos:

1.º La Colonia británica de Terranova, bajo las mismas condiciones que lo fué el Canadá, esto es, pura y simplemente con arreglo á las condiciones del Tratado de Berna de 9 de Octubre de 1874.

Y 2.º Las Colonias británicas de la Costa de Oro, Senegambia, Lagos, Sierra-Leona, islas Falkland y Honduras británica, bajo las mismas condiciones que lo fueron las Colonias francesas y la India británica, esto es, con arreglo á las condiciones del acuerdo firmado en Berna el 27 de Enero de 1876,

Los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, hacen constar por la presente acta diplomática la adhesion definitiva, desde el 1.º de Enero de 1879, del Gobierno de S. M. británica, por sus Colonias de Terranova, Costa de Oro, Senegambia, Lagos, Sierra-Leona, islas Falkland y Honduras británica, á las estipulaciones del Tratado concerniente á la creacion de una Union general de Correos, firmado en Berna el 9 de Octubre de 1874, así como á las disposiciones del Reglamento de detalle para la ejecucion de dicho Tratado.

Hecho en doble original en Berna el 9 de Setiembre de 1878. = Por el Consejo federal suizo, en nombre de los miembros de la Union: El Presidente de la Confederacion, Schenk.=Por el Gobierno de S. M. británica: Su Ministro residente cerca de la Confederacion suiza, Horace Rumbolt.

Circular participando la rebaja hecha por Francia é Inglaterra en el porte extranjero abonable por la correspondencia de ó para América.

Ministerio de la Gobernacion.=Direccion general de Correos y Telégrafos.=Correos.= Seccion 2.ª=Negociado 1.º=Las Direcciones generales de Francia y de Inglaterra han remitido á este Centro sus cuadros C últimamente reformados, en los que aparecen rebajas importantes en los derechos de conduccion marítima. Con arreglo á ellos, el abono que ha de hacerse á esas Administraciones

por las cartas que se remitan á los diferentes paises de América no comprendidos en la Union, serán los siguientes:

A Francia, 80 céntimos por cada 15 gramos.

A Inglaterra, una peseta 10 céntimos por cada 15 gramos.

Lo participo á V... para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1878. = El Secretario general interino, A. Goicoerrotea.

Acta relativa á la admision de la República del Perú en la Union general de Correos.

Habiendo propuesto la Administracion general de Correos suiza á todos los miembros de la Union general de Correos, por medio de sus circulares de 10 y 24 de Junio de 1878, que fuese admitida en la Union la República del Perú, bajo las mismas condiciones que ya lo habian sido las Colonias francesas y la India inglesa, esto es, con las condiciones del acuerdo firmado en Berna el 27 de Enero de 1876, y no habiéndose hecho objecion alguna en contra de esta proposicion dentro del plazo de seis semanas, prescrito por el párrafo 6.º del artículo 17 del tratado de Berna de 9 de Octubre de 1874,

Los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, hacen constar por la presente acta diplomática la adhesion definitiva, desde el 1.º de Octubre de 1878, del Gobierno peruano á las estipulaciones del Tratado concerniente á la creacion de una Union general de Correos, firmado en Berna el 9 de Octubre de 1874, así como á las disposiciones del Reglamento de detalle para la ejecucion de dicho Tratado.

Hecho en doble original en Paris el 24 de Setiembre de 1878. = Por el Consejo federal suizo en nombre de los miembros de la Union: El Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de Suiza en Francia, (L. S.) Kern. = Por el Gobierno de la República del Perú: Su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en Paris, (L. S.) Juan M. de Goyeneche.

Acta referente á la adhesion de la República de Liberia al Convenio de Paris de 1.º de Junio de 1878.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Convenio de Paris de 1.º de Junio de 1878, concerniente á la Union Universal de Correos, el Consejo Federal de Suiza tiene el honor de participar á S. E. el Señor Ministro de Estado de España, etc., etc.:

1.º Que la República de Liberia ha declarado por conducto diplomático, que se adhiere á dicho Convenio, y consiguientemente, tambien al Reglamento de ejecucion que al mismo se refiere;

2.º Que el Gobierno suizo, con arreglo al art. 18 citado, se ha entendido con los representantes de la República de Liberia, debidamente autorizados al efecto, á saber: el señor Cónsul general Carrance en Bordeaux, y el señor Cónsul Huard en Paris, acerca de los siguientes extremos:

(a) La República de Liberia percibirá como equivalentes, en conformidad con el artículo 4.º del Reglamento para la ejecucion del Convenio de Paris concerniente á la Union Universal de Correos:

Por cada 25 céntimos, 5 centavos (de América).

Por cada 10 id., 2 id. id.

Por cada 5 id., 1 id. id.

(b) En cuanto á la parte contributiva para los gastos de la Administracion internacional de Correos (artículo XXVIII del Reglamento de ejecucion citado) la República de Liberia figurará en la 7.ª clase.

Berna 27 de Setiembre de 1878.

Real órden disponiendo vaya el correo por el ferro-carril de Zaragoza á la Zaida.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos. = Correos. = Seccion 3.ª = Negociado 1.º = Terminado el trayecto del ferro-carril de Zaragoza á la Zaida, línea de Val de Zafan, que ha de abrirse á la explotacion pública y que debe utilizarse para la conduccion de la correspondencia, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer se establezca un conductor con el haber de mil doscientas cincuenta pesetas anuales, que reciba y entregue la correspondencia en las estaciones de la línea; que la conduccion de Alcañiz á Azaila se prolongue hasta la Zaida, y se abonen al contratista quinientas ochenta y tres pesetas por los 9 kilómetros que ha de recorrer más, percibiendo en total tres mil cuatrocientas treinta y cuatro, en lugar de las dos mil ochocientas cincuenta y una, creándose una conduccion tambien de la Administracion de Zaragoza á la Estacion; que se supriman las conducciones de Osero á Pina y de Zaragoza á Azaila, y aprobar las variaciones de Carteros y Peatones rurales que se expresan en el adjunto cuadro.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1878. = C. Toreno. = Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Circular anunciando la entrada del Perú en la Union general de Correos.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos.=Correos.= Seccion 2.ª = Negociado 1.º = Acordada la entrada del Perú en la Union general de Correos para el 1.º de Octubre próximo, con arreglo á las condiciones del Acuerdo de Berna de 27 de Enero de 1876, la Tarifa que España adopta para sus relaciones con aquella República, será la siguiente:

Cartas franqueadas, 50 céntimos por cada 15 gramos.

Cartas no franqueadas, 75 céntimos por cada 15 gramos.

Tarjetas postales, 25 céntimos.

Periódicos, impresos y muestras, 12 céntimos por cada 50 gramos.

Derecho de certificacion, 50 céntimos.

Derecho de aviso de recibo de un envío certificado, 10 céntimos.

Lo participo á V... para su conocimiento y el de sus Subalternas, debiendo dar á la presente la mayor publicidad posible.

Del recibo de esta órden se servirá V... darme aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1878. = El Director general, G. Cruzada.

Circular trasladando una Real órden por la que se dispone que todos los empleados de 18 á 35 años de edad acrediten estar libres de la responsabilidad de la quinta.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos.=Seccion de Correos.=Personal.=El Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio dice á esta Direccion general, con fecha 8 del corriente, lo que sigue:

«Por la Presidencia del Consejo de Ministros se comunica á este Ministerio con fecha 26 de Setiembre último, la Real órden siguiente: —Excmo. Señor: La ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 28 de Agosto último declara en su art. 21 que todos los españoles, al cumplir la edad de diez y ocho años, están obligados á pedir su inscripcion en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdiccion residan ellos ó sus padres, y el art. 25 ordena que ninguno de los individuos comprendidos en dicha disposicion podrá obtener cédula personal, aunque deberá satisfacer su importe, ni desempeñar cargo alguno honorífico ó retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales, bajo la responsabilidad de los que expidan dicha cédula ó den la posesion y autoricen el pago del sueldo correspondiente, si no justifican haber cumplido la obligacion que les impone el referido art. 21, en el caso de que no hayan sido llamados los mozos á su edad. Dispone tambien dicho art. 25 que, para acreditar el cumplimiento de estos deberes, no se admita otro documento que un certificado donde el interesado haga constar haber pedido su inscripcion, dado por el Alcalde, si no hubiesen sido aún llamados los de su edad, y en los demas casos un documento igual, expedido por la respectiva Comision provincial y visado por el Gobernador con referencia al acta del sorteo en que haya sido comprendido el interesado, cuyas copias deben obrar en poder de la autoridad, con arreglo al art. 83 de la ley ya citada, supliéndose la falta de alguna de estas copias por medio de la que debe obrar en el Ministerio de su digno cargo, y si esto no fuese posible, disponiendo su reposicion por expediente, en que se oirá el dictámen del Consejo de Estado. En vista de lo expuesto, y considerando que la responsabilidad en que pueden incurrir los funcionarios de la Administracion llamados á dar posesion de los cargos públicos, ó disponer ó intervenir el pago de los haberes, si no se atienen estrictamente á lo mandado en el art. 25, exige que se precisen los requisitos que cada cual debe llenar para que los preceptos de la ley sean fiel y puntualmente cumplidos, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que por el departamento del digno cargo de V. E. se disponga lo necesario para que los funcionarios de cualquiera categoría y clase que desempeñen cargos honoríficos ó cobren sueldos ó retribucion del presupuesto general del Estado, de los provinciales ó municipales, comprendidos en la edad de diez y ocho á treinta y cinco años, exceptuando los que hayan cumplido esta última y los que pertenezcan al ejército y armada, exhiban á sus Jefes las certificaciones que determina el art. 25 de la ley de 28 de Agosto último, en el plazo de dos meses para los de la Península, y de seis para los de Ultramar y el extranjero, contados desde la fecha marcada en el art. 46 de la misma ley.

2.º Que al exhibir dichas certificaciones presenten copia literal de las mismas para que, autorizadas, las remitan los Jefes á ese Ministerio ó á las Direcciones generales respectivas, con relacion nominal de los que cumplan dicho requisito y de los que no lo verifiquen.

Y 3.º Que á contar desde la fecha marcada en el referido art. 46 no se dé posesion á los que, habiendo llegado á la edad de diez y ocho años sin exceder de la de treinta y cinco, obtengan empleos públicos, si préviamente no exhiben las certificaciones de que ántes se ha hecho mérito, y no se acrediten haberes á los que, dentro de la misma edad, estuvie-

sen en activo servicio, si dejan pasar los plazos ántes fijados sin cumplir dicho requisito, debiendo unos y otros acompañar las copias de los expresados documentos para que, compulsadas y autorizadas por el Jefe llamado á dar la posesion ó á intervenir los pagos, se consigne en ambos casos haber cumplido con lo mandado en la ley.

De Real órden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y para que respecto á los funcionarios del Ramo, tenga lugar lo mandado, lo traslado á V..., debiendo observarse además las prevenciones siguientes:

Los empleados que por ser menores de diez y ocho años, ó mayores de treinta y cinco, no necesitan exhibir la certificacion que se menciona, presentarán como justificante de la edad la partida de bautismo, acompañada de una copia.

Los que procedan de la clase de licenciados del ejército sustituirán la certificacion con copia de sus licencias absolutas.

Desde 1.º de Noviembre próximo venidero se hará constar, en las certificaciones de toma de posesion de los destinos para que fuesen nombrados los funcionarios de nueva entrada, haber cumplido con el requisito que se exige en la mencionada Real órden, ó que no les comprende la edad que se fija, cuyo extremo acreditarán igualmente con la partida de bautismo y copia de la misma.

Al terminar el plazo de dos meses que se señala, los Administradores principales formarán separadamente las relaciones nominales de que trata el párrafo 2.º de la Real órden inserta, comprensivas una de las certificaciones presentadas, otra de las partidas de bautismo, y la tercera de los individuos que no hayan cumplido ni uno ni otro requisito, y las remitirán en el más breve plazo á esta Direccion general, con las copias á que se refieran debidamente compulsadas y autorizadas por el Jefe de la dependencia.

Este Centro recomienda á V... el mayo celo y actividad para el mejor cumplimiento de este servicio, á cuyo fin se acompaña suficiente número de ejemplares de esta disposicion para que los distribuya á las Estafetas dependientes de esa Principal, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1878.=El Director general, G. Cruzada.

Circular indicando los nuevos itinerarios de los buques-correos de la línea de Saint-Nazaire á Colon.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos. = Correos. =Seccion 2.ª= Negociado 1.º=La Direccion general de Postas de Francia participa á este Centro directivo que desde el próximo Noviembre los buques-correos de la línea de Saint-Nazaire á Colon, que venian efectuando sus salidas el dia 7, las verificarán en lo sucesivo el 6 de cada mes.

Lo digo á V... para su conocimiento y efectos que correspondan.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de Octubre 1878 =El Director general, G. Cruzada.

Circular participando la entrada en la Union de Terranova, Honduras británica y las Colonias inglesas de la costa Occidental de Africa.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos. = Correos. = Seccion 2.ª= Negociado 1.º= Las colonias británicas de Terranova, Costa de Oro, Senegambia, Lagos, Sierra-Leona, islas Falkland y Honduras británica han sido admitidas á formar parte de la Union general de Correos, y su entrada tendrá lugar el dia 1.º de Enero de 1879. La Colonia inglesa de Terranova ingresará en la Union bajo las condiciones generales del Tratado de Berna, esto es, en la misma forma que el Canadá lo efectuará; y las Colonias de la Costa de Oro, Senegambia, Lagos, Sierra-Leona, islas Falkland y Honduras británica verifican su entrada con arreglo á las disposiciones del acuerdo de Berna de 27 de Enero de 1876.

Las condiciones de franqueo y porte para la correspondencia que cambie España con países de la Union son bien conocidas de las dependencias de Correos, ya obedezcan á las disposiciones generales del Tratado de la Union, ó ya deban someterse á las prescripciones especiales del acuerdo de 27 de Enero de 1876. Sin embargo, con el fin de evitar cualquier duda que pudiera surgir, juzgo conveniente recordar las Tarifas que respectivamente obedecen al Tratado y acuerdo referidos y que habrán de regir desde 1.º de Enero del año próximo para las relaciones entre España y las Colonias británicas ántes mencionadas.

Terranova:

Cartas franqueadas, 25 céntimos de peseta por cada 15 gramos.

Cartas no franqueadas, 50 idem, id. id. id.

Tarjetas postales, 10 idem id. cada una.

Periódicos, impresos, muestras y demas objetos, 10 idem id. por cada 50 gramos.

Costa de Oro, Senegambia, Lagos, Sierra-Leona, islas Falkland y Honduras británica:

Cartas franqueadas, 50 céntimos de peseta por cada 15 gramos.

Cartas no franqueadas, 75 idem id. id. id.

Tarjetas postales, 25 idem id. cada una.

Periódicos, impresos, muestras y demas objetos, 12 idem id. por cada 50 gramos.

El derecho de certificacion para ambas agrupaciones será el de 50 céntimos de peseta, y el del aviso por recibo de un objeto certificado el de 10 céntimos de peseta.

Sírvase V... dar á la presente órden toda la publicidad posible, y de haberlo verificado, así como de su recibo, me dará aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1878.=El Director general, G. Cruzada.

Circular trasladando una Real órden por la que se suspende la franquicia concedida al ejército de operaciones de Cuba.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos. = Correos. = Seccion 3.ª =Negociado 3.º =Por Real órden de 29 de Octubre del corriente año, el Excmo. Señor Ministro de Ultramar comunica al de la Gobernacion que S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer quede sin efecto la órden telegráfica de 11 de Noviembre de 1876, por la que se concedia franquicia postal para la correspondencia procedente del ejército de operaciones de la isla de Cuba.

Lo digo á V... para su conocimiento y el de las Estafetas dependientes de esa Principal, á las que deberá comunicarlo inmediatamente.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1878.=El Director general, G. Cruzada.

Real órden disponiendo que la Ambulante del Tajo siga hasta la estacion de Malpartida.

Ministerio de la Gobernacion.=Exmo. Sr. =Debiendo abrirse en breve á la explotacion pública el trayecto de ferro-carril desde Navalmoral de la Mata á la estacion de Malpartida, en la línea del Tajo, que ha de utilizase para la conduccion de la correspondencia, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que la Ambulante del Tajo se prolongue hasta la estacion de Malpartida; que se establezca una conduccion montada que lleve la correspondencia desde allí á Plasencia, para estar en comunicacion con la vía férrea; la que deberá sacarse á licitacion pública en la cantidad de dos mil pesetas anuales, tipo que corresponde á la distancia que media entre Plasencia y la estacion de Malpartida.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1878=Romero.=Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Circular remitiendo los nuevos sellos de fechas para las Ambulantes.

Ministerio de la Gobernacion. = Direccion general de Correos y Telégrafos. = Correos. =Seccion 2.ª=Negociado 2.º=Por este correo remito á V... los sellos de fechas ascendente y descendente, que desde luego deben usar los empleados de la Ambulande de.... adscritos á esa Administracion principal. Para mudar la fecha se destornillará el pasador que la fija, y con la punta de este se hará girar la pieza que se necesite cambiar, volviendo á colocar el pasador en su sitio. Los números arábigos que se ven en los sellos sirven para darles nombre y saber así cuál es el que tiene cada empleado, á fin de poder exigirle la responsabilidad de su buena conservacion. El número romano (I ó II) sirve para indicar doblemente el servicio del sello, ascendiendo ó descendiendo.

Para asegurar su conservacion en poder de los empleados, y garantir los intereses del Estado por extravío de los sellos, he dispuesto:

1.º Que los Administradores principales sean responsables, subsidiariamente con los funcionarios de las Ambulantes sus subalternos, de la buena conservacion de los sellos y sus cajas, abonando por cada uno que estropeen ó extravien treinta y cuatro pesetas.

2.º Que los Administradores principales hagan entrega de la caja y sellos á los empleados de las Ambulantes bajo recibo, expresando en él el número del sello, y que los entregarán en el mismo buen estado cuando dejen de ser empleados de la Ambulante, bajo la indemnizacion de treinta y cuatro pesetas.

3.º Que los Administradores principales prevengan al habilitado que bajo su responsabilidad deje de entregar la paga al empleado declarado cesante ó trasladado, miéntras no acredite por medio de recibo del Administrador que ha entregado en la oficina la caja con los sellos, debiendo unirse este recibo á la nominilla por la cual se le satisfagan sus haberes.

La renovacion de la tinta y de la almohadilla de la caja la hará la Administracion principal por cuenta de los gastos de oficio que le están asignados.

Cuando se envien por este Centro directivo los nuevos sellos para lacre se colocarán en la misma caja de los de fechas, y se entregarán á los Ambulantes adicionándolos al recibo, siendo la pena del extravío seis pesetas.

Del recibo de la presente se servirá V... darme aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1878. = El Director general, G. Cruzada.

Real órden autorizando la publicacion de un «Diccionario Geográfico postal de España».

Ministerio de la Gobernacion=Direccion general de Correos y Telégrafos.=Examinado el nuevo *Diccionario Geográfico postal de España*, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar su impresion y publicacion.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1878.=Romero.=Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Circular dictando reglas para que los Administradores del Ramo que cesen hagan á los entrantes la entrega del material de sus oficinas.

Ministerio de la Gobernacion. =Direccion general de Correos y Telégrafos.=Correos.= Seccion 2.ª=Negociado 2.º = La falta de cumplimiento por muchas oficinas del Ramo de lo dispuesto por las circulares de este Centro directivo de 31 de Diciembre de 1846, 14 de Mayo y 23 de Julio del mismo año, sobre entregas del material de unos Administradores á otros, no puede ménos de obligar á esta Direccion general á prevenir á los encargados de verificar aquellos actos la más exacta observancia de las citadas disposiciones, bajo el apercibimiento de cuarenta pesetas de multa, satisfecha en el papel correspondiente, para cuya imposicion al empleado entrante bastará que deje de remitir el estado de entrega á esta Direccion general despues del cuarto dia de haberse hecho cargo de la oficina.

A fin de que haya uniformidad en la estructura de los inventarios y de que sea fácil su exámen comparativo con los anteriores, los Administradores y demas empleados que deban formarlos los extenderán por órden alfabético de objetos, debiendo reunirse en el título de *libros* todos los que se encuentren en la oficina, y lo mismo bajo el de *sellos* los que asimismo sirvan para fechar, portear y demas usos, lo mismo en la Principal que en las Ambulantes.

Se expresará en los inventarios el número que existe de cada efecto, y si hubiese dos ó más de las mismas condiciones, se fijarán en un solo grupo. Se estampará asimismo la fecha en que fueron adquiridos, ó la de la órden por la cual se mandaron comprar, debiendo al efecto buscarse en el archivo los antecedentes necesarios, y además de la calificacion de bueno, mediano, malo é inútil que merezcan, se fijará el valor que parezca tener en el acto del inventario, empleando la palabra *desconocido* para llenar las casillas de las fechas y valoracion que no puedan averiguarse.

Si despues de firmado un inventario por los empleados entrante y saliente hubiera habido alguna adquisicion ó baja, se hará constar al pié con las indicaciones «Alta» «Baja», dando conocimiento á la Direccion. La adicion de *alta* se inscribirá en el primer inventario que se forme, en su sitio correspondiente, haciendo caso omiso de la baja, si bien se dará conocimiento de ella á la Direccion en el oficio de remision del inventario.

Al cesar los Administradores propietarios ó accidentales, formarán el inventario de entrega, que confrontará además el entrante con el último formado, debiendo hacer constar las faltas que observe, para declinar de este modo la responsabilidad que le correspondiese de no verificarlo, cuidando que las salvedades las firme tambien el Administrador saliente, ó en su defecto, por negarse á hacerlo, dos empleados de la oficina.

A fin de que para lo sucesivo haya un punto determinado de que se pueda partir, para el confronte de sus inventarios, los Administradores principales y los subalternos dotados con 2.500, 2.000 y 1.500 pesetas, lo mismo que los que han disfrutado este último haber y tienen hoy 1.250, procederán á formar sus inventarios en la forma prevenida en esta órden, debiendo remitirlos á este Centro directivo el dia 15 de Enero próximo, entendiéndose que los subalternos lo harán por medio de sus Principales.

Con el objeto de que no haya duda en la formacion del inventario, se acompaña el modelo á que deben ajustarse.

Del recibo de la presente y de haberla trasladado á las Estafetas de su dependencia, á cuyo efecto son adjuntos suficientes ejemplares, se servirá V... darme aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1878.=El Director general, G. Cruzada.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE _____

INVENTARIO *de todo el material y mobiliario que existe en esta oficina en el dia de la fecha* (1), *formado por órden alfabético, conforme á la órden de* 14 *de Diciembre de* 1878.

NÚMERO de efectos.	FECHA de su adquisicion ó del envio de la Direccion.	OBJETOS.	ESTADO en que se encuentran.	VALORACION — *Pesetas.*
1	Desconocida...	Arca de caudales (expresando si es de hierro ó de madera, y condiciones que reuna).....	Bueno.....	400
2	5 Setiembre 74.	Armarios (se expresarán las condiciones que reunan), uno ocupado con la documentacion de la oficina, y el otro con sobres de certificados.....	Bueno.....	170
1	Desconocida...	Balanza (id. id.).....	Malo.....	3
1	8 Diciembre 77.	Báscula (id. id.).....	Bueno.....	25
1	Desconocida...	Banco de madera de pino, de dos metros de largo, para la portería.....	Mediano ...	5
10	Idem.....	Cifras de bronce para portear la correspondencia, etc., etc.....	Bueno.....	17
2	Idem.....	Tinteros de porcelana.....	Mediano...	2
2	Idem.....	Tinteros sueltos de metal.....	Idem.....	2
1	4 Octubre 77...	Tinteros de metal con su tapa, etc., etc..	Bueno.....	7

_____ *de* _____ *de* 1878.

EL ADMINISTRADOR,

(1) El encabezado de los que se formen en el acto de la entrega de las oficinas, se redactará del siguiente modo:

«Inventario de todos los efectos, útiles, enseres y documentacion que existen en esta oficina al hacer entrega de la misma el Administrador saliente D..... al entrante D..... por..... (se expresará la causa por la cual se forma, si por cesantía, traslacion, etc. del saliente); constando al pié del mismo las bajas que resultan despues de verificada la confrontacion con el último, formado en..... de..... de 187..... por los Administradores D..... y D.....; advirtiendo que las adquisiciones son las mismas que se encuentran en el anterior y que la apreciacion del mobiliario se hace nuevamente en este acto por el Admistrador entrante.»

El pié se redactará de esta manera: «Formado por cuadruplicado *(a)* en..... á..... de..... de.....

El Administrador saliente. *El Administrador entrante.*»

(a) Se necesitan precisamente dos, uno para enviar á la Direccion y el otro para quedar en la Administracion, y es conveniente, por interes propio, que los firmantes conserven otro ejemplar.

Circular indicando los itinerarios de los buques-correos ingleses de la línea de la India, China y Japon, para 1879.

Ministerio de la Gobernacion.=Direccion general de Correos y Telégrafos.=Correos.=Seccion 2.ª=Negociado 1.º=Las expediciones de los buques-correos ingleses que haciendo escala en Gibraltar se dirigen á la India, China y Japon, y por cuya mediacion puede trasmitirse la correspondencia de España destinada al Archipiélago Filipino, quedarán sujetas durante el próximo año de 1879 al itinerario siguiente:

	Salidas de Gibraltar.
Enero	14, 28
Febrero	11, 25
Marzo	11, 25
Abril	8, 22
Mayo	6, 20
Junio	3, 17
Julio	1, 15, 29
Agosto	12, 26
Setiembre	9, 23
Octubre	7, 21
Noviembre	4, 18
Diciembre	2, 16, 30

Para que la correspondencia procedente de España enlace en Gibraltar con los buques-correos de la línea expresada, deberá remitirse desde Madrid con cinco fechas de anticipacion á las señaladas para la salida de las expediciones desde el puerto de Gibraltar.

Los Administradores principales de las provincias cuya correspondencia para Filipinas afluya á Madrid tendrán presente lo manifestado en el párrafo anterior, á fin de señalar con exactitud las fechas de cada mes en que, desde su departamento, habrá de expedirse la correspondencia. En las demas provincias fijarán los Jefes de las dependencias su atencion en los dias en que se establecen las salidas desde Gibraltar para determinar las de su provincia de manera que en aquel puerto se reciba aquella con la anticipacion conveniente.

Lo comunico á V... para su conocimento y á fin de que á la presente, de la cual acusará el recibo, dé ese departamento toda la publicidad posible.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1878.=El Director general, G. Cruzada.

Real órden disponiendo vaya el correo por el ferro-carril de Sanlúcar á Jerez.

Ministerio de la Gobernacion.=Correos y Telégrafos.=3.ª Seccion de Correos.=Negociado 1.º=Estando en explotacion el ferro-carril de Jerez á Sanlúcar, y sin obligacion la Compañía de conducir gratuitamente en sus trenes el correo y sus agentes, por estar concedida la construccion con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer se utilice para la conduccion de la correspondencia la expresada línea, abonándose á la Compañía, como ella pide, la cantidad de 1.500 pesetas anuales por llevar el correo y el empleado encargado de conducirle, cuya partida se satisfará con cargo á la seccion 6.ª, capítulo 19, art. 2.º del presupuesto vigente: se ha servido tambien disponer se nombre un Conductor para este servicio con la retribucion de 1.000 pesetas anuales, y un peaton que desde la estacion de Sanlúcar conduzca la correspondencia á la Administracion de Correos, con la dotacion de 250 pesetas anuales, quedando suprimida la conduccion del Puerto de Santa María á Sanlúcar, por la que se vienen pagando 2.010 pesetas anuales.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1878.=Romero.=Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Circular participando haber sido aplazada hasta 1.º de Abril de 1879 la entrada del Perú en la Union general de Correos.

Mininisterio de la Gobernacion.=Direccion general de Correos y Telégrafos.=2.ª Seccion de Correos.=Negociado 1.º=La Direccion general de postas de Suiza manifiesta á este Centro directivo, que la de correos del Perú ha hecho presente la imposibilidad en que se encuentra de adoptar, ántes del 1.º de Abril de 1879, las medidas que son necesarias para su entrada en la Union general de Correos.

En su consecuencia, queda sin efecto la órden circular de este Centro de 30 de Setiembre último, núm. 21, volviendo la república del Perú al estado de cosas anterior á la fecha de 1.º de Octubre de este año. Por lo tanto, el franqueo y porte de la correspondencia que España cambie con la República peruana debera ser, ínterin no se realiza su entrada en la Union, el que se determinó por la órden circular núm. 20 de esta Direccion general, fecha 6 del pasado Setiembre.

Lo comunico á V... para su conocimiento y á fin de que á esta modificacion se dé en ese departamento la publicidad necesaria.

De haberlo así efectuado, y del recibo de la presente órden, me dará V... aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1878=El Director general, G. Cruzada.

Páginas.

1878.

3 DE ENERO DE 1878.....—CIRCULAR prohibiendo se dé curso sin el debido franqueo á la correspondencia destinada á empleados cesantes del Ramo..... 567
5 DE ENERO DE 1878.....—CIRCULAR pidiendo á los Administradores principales nomenclátores de todas las poblaciones de su comarca para la formacion de un Diccionario de Correos..... 568
9 DE ENERO DE 1878.....—CIRCULAR recordando lo dispuesto en la de 1.º de Setiembre de 1874 y mandando se dé inmediato conocimiento de haber cesado un empleado..... 573
16 DE ENERO DE 1878.....—REAL ÓRDEN disponiendo que la Ambulante de Barcelona á Figueras siga por el ferro-carril hasta Port-Bou..... 574
18 DE ENERO DE 1878.....—CIRCULAR remitiendo á las Administraciones principales nuevos sellos de fecha..... 574
19 DE ENERO DE 1878.....—CIRCULAR aclarando lo dispuesto en la de 9 de Octubre de 1877 sobre no devolucion al Correo central de los sobres de certificados nacidos en Madrid..... 574
19 DE ENERO DE 1878.....—ÓRDEN dando instrucciones para el servicio de cambio internacional por la nueva línea férrea de Barcelona á Port-Bou..... 575
31 DE ENERO DE 1878.....—REAL ÓRDEN dictando disposiciones para evitar que los impresos sean depositados en las Estafetas ó Carterías inmediatas al punto de residencia de los remitentes *(V. Circular de 8 de Febrero de 1879.)*.....
1.º DE FEBRERO DE 1878...—CIRCULAR trasladando una Real órden por la que se concede franquicia á la correspondencia oficial que los Jefes de los trabajos estadísticos de las provincias dirijan á los Alcaldes y Jueces municipales..... 576
19 DE FEBRERO DE 1878...—REAL ÓRDEN disponiendo que la Ambulante del Tajo siga hasta Navalmoral de la Mata..... 576
1.º DE MARZO DE 1878.....—CIRCULAR dando instrucciones para la remision al Archivo

Páginas.

de la Direccion general de los sobres de certificados no reclamados..... 576
10 DE MARZO DE 1878.....—CIRCULAR señalando la aparicion de sellos falsos del impuesto de guerra de 15 céntimos..... 577
13 DE MARZO DE 1878.....—CIRCULAR anunciando para el 1.º de Abril siguiente la entrada definitiva de la República Argentina en la Union general de Correos..... 577
16 DE ABRIL DE 1878.....—REAL DECRETO fijando en 5 céntimos de peseta el porte de cada libranza de las destinadas al pago de suscriciones á periódicos..... 577
16 DE ABRIL DE 1878.....—CIRCULAR previniendo se admitan á la circulacion por el correo, con las formalidades prescritas para el papel del Estado, las carpetas provisionales de obligaciones de Aduanas..... 578
20 DE ABRIL DE 1878.....—CIRCULAR participando las condiciones de envío y cierre que han de reunir las libranzas para pago de suscriciones á los periódicos para su circulacion por el Correo..... 578
22 DE ABRIL DE 1878.....—CIRCULAR disponiendo se utilice para la conduccion de la correspondencia á las islas Canarias la línea de vapores correos franceses de Saint-Nazaire á Veracruz..... 578
26 DE ABRIL DE 1878.....—REAL ÓRDEN mandando se encargue interinamente de la Direccion general de Correos y Telégrafos el Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion D. Lope Gisbert..... 579
28 DE MAYO DE 1878.....—ACTA relativa á la entrada del Canadá en la Union general de Correos..... 579
1.º DE JUNIO DE 1878.....—CONVENIO de la Union universal de Correos..... 579
1.º DE JUNIO DE 1878.....—REGLAMENTO de detalle y de órden para la ejecucion del Convenio de la Union universal de Correos..... 585
6 DE JUNIO DE 1878.....—REAL ÓRDEN mandando vuelva á encargarse de la Direccion general de Correos y Telégrafos D. Gregorio Cruzada Villaamil..... 610
6 DE JUNIO DE 1878.....—CIRCULAR anunciando para 1.º de Julio siguiente una nueva emision de sellos de Comunicaciones..... 610
25 DE JUNIO DE 1878.....—REAL ÓRDEN disponiendo se utilice para la conduccion de la correspondencia el ferro-carril de Vigo á Tuy..... 610
27 DE JUNIO DE 1878.....—CIRCULAR remitiendo modelos de los nuevos sellos de franqueo..... 610
... DE JULIO DE 1878.....—DATOS estadísticos del ramo de Correos correspondientes al año económico de 1877-78..... 611
1.º DE JULIO DE 1878.....—EXPOSICION del director general de Correos y Telégrafos presentando al señor Ministro de la Gobernacion el primer «Anuario oficial de Correos»..... 612
1.º DE JULIO DE 1878.....—REAL ÓRDEN mandando se publique el «Anuario oficial de Correos»..... 613
3 DE JULIO DE 1878.....—CIRCULAR dictando disposiciones para asegurar la trasmision de libros é impresos..... 613
16 DE JULIO DE 1878.....—CIRCULAR dando á conocer la nueva Tarifa aplicable en Francia á la correspondencia de ó para España y las provincias españolas de Ultramar..... 613

Páginas.

16 DE JULIO DE 1878.....—CIRCULAR participando la entrada del Canadá en la Union general de Correos..... 614
21 DE JULIO DE 1878.....—PRESUPUESTOS generales del Estado para el año económico de 1878-79..... 614
31 DE JULIO DE 1878.....—CIRCULAR anunciando la posibilidad de remitir correspondencia á Venezuela por la línea de buques-correos franceses de Saint-Nazaire á Veracruz..... 617
14 DE AGOSTO DE 1878.....—CIRCULAR mandando se entregue franca la correspondencia procedente de países extraños á la Union, siempre que resulte franqueada con sellos de una Administracion intermediaria que á ella pertenezca..... 617
6 DE SETIEMBRE DE 1878..—CIRCULAR trasladando una Real órden por la que se unifica la Tarifa aplicable á todos los países de la América extraños á la Union..... 618
9 DE SETIEMBRE DE 1878..—ACTA diplomática relativa á la entrada en la Union general de Correos de las Colonias británicas de Terranova y costa occidental de Africa, islas Falkland y Honduras británica. 618
14 DE SETIEMBRE DE 1878..—CIRCULAR participando la rebaja hecha por Francia é Inglaterra en el porte extranjero abonable por la correspondencia de ó para América..... 618
24 DE SETIEMBRE DE 1878..—ACTA relativa á la admision de la República del Perú en la Union general de Correos..... 619
27 DE SETIEMBRE DE 1878..—ACTA referente á la adhesion de la República de Liberia al Convenio de Paris de 1.º de Junio de 1878..... 619
28 DE SETIEMBRE DE 1878..—REAL ORDEN disponiendo vaya el Correo por el ferro-carril de Zaragoza á La Zaida..... 619
30 DE SETIEMBRE DE 1878..—CIRCULAR anunciando la entrada del Perú en la Union general de Correos..... 620
26 DE OCTUBRE DE 1878...—CIRCULAR trasladando una Real órden por la que se dispone que todos los empleados de diez y ocho á treinta y cinco años de edad acrediten estar libres de la responsabilidad de la quinta..... 620
31 DE OCTUBRE DE 1878...—CIRCULAR indicando los nuevos itinerarios de los buques-correos de Saint-Nazaire á Colon..... 621
2 DE NOVIEMBRE DE 1878.—CIRCULAR participando la entrada en la Union de Terranova, Honduras británica y las Colonias inglesas de la costa occidental de Africa..... 621
8 DE NOVIEMBRE DE 1878..—CIRCULAR trasladando una Real órden por la que se suspende la franquicia concedida al Ejército de operaciones de Cuba..... 622
30 DE NOVIEMBRE DE 1878..—REAL ORDEN disponiendo que la Ambulante del Tajo siga hasta la estacion de Malpartida..... 622
7 DE DICIEMBRE DE 1878..—CIRCULAR remitiendo los nuevos sellos de fechas para las Ambulantes..... 622
7DE DICIEMBRE DE 1878..—REAL ORDEN autorizando la publicacion de un Diccionario geográfico postal de España..... 623
14 DE DICIEMBRE DE 1878..—CIRCULAR dictando reglas para que los Administradores del Ramo que cesen hagan á los entrantes la entrega del material de sus oficinas..... 623

Páginas.

14 DE DICIEMBRE DE 1878..—CIRCULAR fijando los itinerarios de los buques-correos ingleses de la línea de la India, China y el Japon para 1879. 625

15 DE DICIEMBRE DE 1878..—REAL ORDEN disponiendo vaya el correo por el ferro-carril de Sanlúcar á Jerez..... 625

23 DE DICIEMBRE DE 1878..—CIRCULAR participando haber sido aplazada hasta 1.° de Abril de 1879 la entrada del Perú en la Union general de Correos..... 625